



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Determinación de las exigencias legales previstas en el
artículo 21-A de la Ley General de Sociedades para la
realización de las juntas no presenciales**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Sandra Sofía ALTAMIRANO JIMÉNEZ

ASESOR

Mg. Erick Gregory CUBA MENESES

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Altamirano, S. (2026). *Determinación de las exigencias legales previstas en el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades para la realización de las juntas no presenciales*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Sandra Sofia Altamirano Jiménez
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	77057161
URL de ORCID	No aplica
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Erick Gregory Cuba Meneses
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	70388673
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-2730-2490
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Carmen Meza Ingar
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06124127
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Clotilde Cristina Vigil Curo de Quiroz
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	16644992
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Oré
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08204622
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin Financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Dirección: Av. Carlos Germán Amezaga N° 375 Latitud: -12.0583 Longitud: -77.083
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2025-2026
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

N°094

- 1.-PRESIDENTA. Dra. CARMEN MEZA INGAR
- 2.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
- 3.- Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ
- 4.- Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE
- 5.- Mg. ERICK GREGORY CUBA MENESES (Asesor)

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada doña:

SANDRA SOFÍA ALTAMIRANO JIMÉNEZ

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

Determinación de las exigencias legales previstas en el artículo 21-A de la Ley General de
Sociedades para la realización de las juntas no presenciales

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

QUINCE (15)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

Aprobada por unanimidad con la nota de Dieciséis.

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTE días del mes de ABRIL del año 2026

C. Meza

Presidenta del Jurado
Dra. CARMEN MEZA INGAR

J. Alexander Camus Cubas
Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Pedro Enrique Bernui Ore
Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE

C. Vigil
Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ

Erick Gregory Cuba Meneses
Mg. ERICK GREGORY CUBA MENESES
(Asesor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Erick Gregory Cuba Meneses, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000080-2025-EPD-FDCP/UNMSM de la Tesis, cuyo título es **Determinación de las exigencias legales previstas en el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades para la realización de las juntas no presenciales**, presentado por el bachiller Sandra Sofía Altamirano Jiménez, para optar el Título Profesional de Abogado(a).

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 19 % de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional.

Lima, 29 de abril de 2026

Firma del Asesor

Nombres y apellidos del asesor: Erick Gregory Cuba Meneses

DNI: 70388673

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

ÍNDICE

Resumen.....	6
<i>Palabras Clave:</i> Ley General de Sociedades, Junta General de Accionistas, Sesiones no Presenciales, tecnología, COVID 19, Técnica Legislativa, Tribunal Registral.....	6
Abstract	7
<i>Keywords:</i>	7
Dedicatorias.....	8
Agradecimientos.....	9
I. Introducción	10
I.1. Introducción	10
I.2. Descripción de la Realidad Problemática.....	12
I.3. Definición del Problema.....	14
Problema General:	14
Problemas específicos:	14
I.4. Objetivos	15
Objetivo General:.....	15
Objetivos Específicos.....	15
I.5. Justificación e Importancia de la Investigación.....	16
I.6. Limitaciones de la Investigación	17
II. Revisión de Literatura.....	18
II.1. Antecedentes del estudio	18
II.2. Marco teórico	18
II.3. Bases Teóricas.....	20
1. Aspectos Generales Sobre las Sociedades Mercantiles.....	20
1.1. Breve Reseña Histórica Sobre el Derecho Mercantil.....	20
1.2. Evolución Histórica de las Sociedades Mercantiles.....	22
1.3. Precisión Terminológica: ¿Empresa o Sociedad?	26
1.4. Teorías Sobre la Naturaleza de las Sociedades.....	27
1.5. Elementos Configuradores de la Sociedad.....	32
2. El Derecho Societario en el Perú	34
2.1. Breve Reseña Histórica	34
2.2. La Ley N° 26887 “Ley General de Sociedades”	35

2.2.1. Aspectos Generales.....	36
2.2.2. Tipos Societarios.....	37
2.2.3. Órganos Societarios.....	39
2.3. La Junta General de Accionistas.....	39
2.3.1. Breve Reseña histórica.....	40
2.3.2. Concepto.....	40
2.3.3. Los Derechos Políticos de los Accionistas Como Límites al Mecanismo de Adopción de Acuerdos de la Ley General de Sociedades.....	44
2.3.4. Convocatoria a Junta General de Accionistas.....	46
2.3.5. Celebración de la Junta General de Accionistas.....	49
2.3.6. Formalización de los Acuerdos Adoptados en la Junta General de Accionistas.....	53
2.3.7. Clase de Sesiones Según el Tipo de Concurrencia.....	57
3. Sesiones No Presenciales en el Derecho Societario Comparado.....	58
3.1. La Legislación Societaria Sobre Sesiones no Presenciales en el Derecho Comparado.....	58
3.2. Medidas Excepcionales en el Derecho Comparado, Para la Celebración de Juntas No Presenciales Durante la Pandemia del COVID 19.....	59
b) Asia y Oceanía.....	64
c) Norteamérica.....	66
d) México y Sudamérica.....	67
3.3. Transición Normativa: de Disposiciones Provisionales a Reglamentación Permanente Post-COVID.....	68
b) Asia y Oceanía.....	74
c) Norteamérica.....	77
d) México y Sudamérica.....	78
4. Sesiones No Presenciales en el Derecho Societario.....	79
4.1. La Regulación de las Sesiones No Presenciales en la Ley General de Sociedades Antes de la Pandemia del COVID 19.....	80
4.1.1. Las sesiones no presenciales en el Directorio.....	81
4.1.2. Las juntas no presenciales en la Sociedad Anónima Cerrada.....	81
4.2. La Regulación de las Sesiones No Presenciales en la Pandemia del COVID 19.....	82
4.2.1. Regulación Para Las Sociedades Supervisadas por la Superintendencia de Mercado de Valores.....	83

4.2.2. Regulación Para Las Sociedades No Supervisadas por la Superintendencia de Mercado de Valores.	88
4.2.3. Las Sesiones No Presenciales en el Proyecto de Ley N° 5301-2020-CR.....	89
4.2.4. Las Sesiones No Presenciales en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades.	92
5. Técnica Legislativa y la Seguridad Jurídica.....	97
5.1. Concepto de Técnica Legislativa	97
5.2. Finalidad y Importancia de la Técnica Legislativa.....	98
5.3. Relación Entre Técnica Legislativa y Seguridad Jurídica.....	99
5.4. La Técnica Legislativa en Perú.	102
5.4.1. Contenido de la Ley según el Manual de Técnica Legislativa	103
5.4.2. Las leyes modificatorias.	106
5.4.3. Disposiciones Complementarias Finales.	108
6. Interpretación De La Ley	110
6.1. Importancia de la Interpretación de la Ley.....	110
6.2. Métodos de Interpretación.	112
6.2.1. Gramatical o literal.	112
6.2.2. Sistemática.....	114
6.2.3. Histórico.	116
6.2.4. Evolutiva.....	118
7. La Ley N° 31194 y la Modificación del Artículo 21-A De La Ley General de Sociedades	118
7.1. Antecedentes.....	118
7.2. Ley N° 31194 y sus Modificaciones al Artículo 21-A de la Ley General de Sociedades.....	127
8. Jurisprudencia Registral sobre la Ley N° 31194	134
II.4. Definición de Categorías de Análisis.....	138
III. Hipótesis y Variables.....	140
III.1. Hipótesis o Supuestos Hipotéticos.....	140
Hipótesis Principal:	140
Hipótesis Específicas:	140
III.2. Sistemas y Categorías de Análisis	141
IV. Materiales y Métodos	143

IV.1. Enfoque de la Investigación.....	143
IV.2. Tipo de Investigación.....	143
IV.3. Diseño de Investigación.....	143
IV.4. Credibilidad de la Investigación.....	143
IV.5. Sujetos de Estudio.....	143
IV.6. Procedimientos, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información.....	144
1. Métodos de Investigación:	144
2. Técnicas de Investigación:	145
3. Instrumentos de Investigación:	145
IV.7. Análisis de datos	145
V. RESULTADOS	146
V.1. Presentación y análisis de los resultados.....	146
VI. DISCUSIÓN	173
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	173
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	176
IX. ANEXOS.....	192

Resumen

El propósito de esta tesis es determinar si el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades, modificado por la Ley N° 31194, exige que el Estatuto de la sociedad prevea expresamente la posibilidad de realizar sesiones no presenciales de los órganos societarios. Para alcanzar dicho fin, se desarrolla un análisis que comprende el estudio de la doctrina especializada, la técnica legislativa aplicable y los pronunciamientos del Tribunal Registral vinculados a la interpretación de la Ley N° 31194. Asimismo, se examinan los antecedentes legislativos y los fundamentos que motivaron la promulgación de esta norma, a fin de identificar la verdadera intención del legislador. Los resultados evidencian que el artículo 21-A no exige una previsión estatutaria expresa, sino únicamente la inexistencia de una prohibición legal o estatutaria para la realización de sesiones no presenciales. Se sostiene, por tanto, que la interpretación restrictiva derivada de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31194 constituye una interpretación errónea que incrementa los costos de transacción y afecta la seguridad jurídica.

Palabras Clave: Ley General de Sociedades, Junta General de Accionistas, Sesiones no Presenciales, tecnología, COVID 19, Técnica Legislativa, Tribunal Registral.

Abstract

The purpose of this thesis is to determine whether Article 21-A of the Peruvian General Corporation Law, as amended by Law N° 31194, requires that a company's bylaws expressly provide for the possibility of holding non-presential (virtual) meetings of corporate bodies. To this end, the research develops an analytical approach encompassing the study of specialized legal doctrine, the applicable legislative drafting techniques, and the interpretative rulings of the Peruvian Registry Tribunal related to Law N° 31194. It also examines the legislative history and the rationale that led to the enactment of this provision, with the aim of identifying the true intent of the legislator. The findings demonstrate that Article 21-A does not impose the need for an express statutory provision but merely requires the absence of a legal or statutory prohibition for the holding of non-presential sessions. Therefore, it is argued that the restrictive interpretation derived from the Second Final Complementary Provision of Law N° 31194 constitutes a misreading of the norm, one that increases transaction costs and undermines legal certainty.

Keywords: General Corporation Law, General Shareholders' Meeting, Non-Presential Sessions, Technology, COVID 19, Legislative Drafting, Registry Tribunal.

Dedicatorias

A Dios, por haberme brindado salud y ser mi aliado durante mis horas de estudio.

A mi madre, por su amor incondicional, por ser mi fortaleza en cada desafío y la inspiración constante que me impulsa a superarme día a día. Gracias por enseñarme con tu ejemplo el valor del esfuerzo, la perseverancia y la fe en uno mismo.

Agradecimientos

A todos y cada uno de mis maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por las enseñanzas transmitidas, su dedicación constante y el compromiso con la formación de nuevas generaciones de juristas.

Expreso mi sincero agradecimiento a mis compañeros de la Facultad de Derecho por haber compartido conmigo conocimientos, experiencias y momentos que enriquecieron mi formación académica y personal a lo largo del camino universitario.

Al Círculo Financiero Corporativo, por haber sido el espacio en el que fortalecí mi vocación por el Derecho Corporativo y donde encontré una valiosa red de apoyo que me impulsó a seguir creciendo profesionalmente.

Finalmente, a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por haberme permitido aprender en sus aulas llenas de historia, pensamiento crítico y cultura, que constituyen el verdadero espíritu sanmarquino.

I. Introducción

I.1. Introducción

Con la pandemia del COVID 19, el Derecho Peruano, así como el Derecho Comparado, en general experimentó múltiples y relevantes cambios que, en el ámbito corporativo, entre otros aspectos, las restricciones impuestas a la libertad de reunión impidieron que los órganos societarios; encargados de la adopción de los acuerdos más importantes de las sociedades; pudieran reunirse de manera presencial; esta situación evidenció una deficiencia en la Ley General de Sociedades, la cual, hasta ese momento, establecía la presencialidad como regla general.

Ante esta limitación, surgió la necesidad de emitir normas de carácter transitorio que permitieran la celebración de sesiones mediante el uso de medios tecnológicos. Posteriormente, dichas disposiciones dieron paso a la Ley N° 31194, que incorporó las sesiones no presenciales como una alternativa válida y general frente a las tradicionales reuniones presenciales de los órganos societarios.

No obstante, persiste una controversia en torno a los requisitos mínimos que deben cumplirse para la realización de sesiones no presenciales, específicamente respecto a si resulta necesaria una previsión estatutaria expresa que las permita. En tal sentido, el propósito de la presente tesis es determinar si el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades exige dicha previsión o si basta, por el contrario, con la ausencia de una prohibición legal o estatutaria que impida su realización.

Para el desarrollo de la presente investigación, la tesis se ha estructurado en Para el desarrollo de la presente investigación, la tesis inicia con una primera parte, denominada

Introducción, que contempla la descripción de la realidad problemática, la definición del problema general, los problemas específicos; los objetivos generales y específicos; asimismo, se desarrolla la justificación e importancia de la investigación, y se precisan sus limitaciones.

La segunda parte, correspondiente a la Revisión de la Literatura, comprende el marco teórico y los antecedentes del estudio. En este capítulo se analizan los aspectos generales de las sociedades mercantiles, su evolución histórica, los elementos configuradores de la sociedad y el desarrollo del Derecho Societario en el Perú, con especial atención a la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, y a la Junta General de Accionistas como órgano supremo de decisión.

Asimismo, se desarrolla un análisis del Derecho Comparado sobre las sesiones no presenciales en los órganos societarios, examinando las medidas excepcionales adoptadas durante la pandemia del COVID 19 y la transición normativa hacia su regulación permanente. Luego de ello, se estudia la técnica legislativa como instrumento de seguridad jurídica, y se revisan los métodos de interpretación legal aplicables al artículo 21-A de la Ley General de Sociedades. Finalmente, se analizan los antecedentes, contenido y efectos de la Ley N° 31194, así como la jurisprudencia registral que ha interpretado dicha Ley.

La tercera parte desarrolla las hipótesis y variables de investigación, detallando la hipótesis principal, las hipótesis específicas y las categorías y sistemas de análisis empleados para verificar su validez.

En la cuarta parte, referida a los materiales y métodos, se describe el enfoque, tipo y diseño de la investigación, la credibilidad del estudio, los sujetos de análisis y los procedimientos, técnicas e instrumentos utilizados para la recolección y el procesamiento de la información.

Las partes quinta y sexta presentan, respectivamente, los resultados obtenidos y su discusión crítica, destacando los hallazgos más relevantes en relación con los objetivos y las hipótesis planteadas. La séptima parte contiene las conclusiones y recomendaciones, derivadas del análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial efectuado. Finalmente, la octava parte recoge las referencias bibliográficas consultadas y utilizadas durante la elaboración de la tesis.

I.2. Descripción de la Realidad Problemática

Dentro del ordenamiento jurídico peruano, la Junta General de Accionistas es el órgano máximo de toda sociedad, el cual se encarga de dirigir el curso del negocio comercial a través de la toma de decisiones más trascendental dentro de la organización societaria; es así que, para llegar a un acuerdo válido frente a los socios, terceros y el ordenamiento jurídico, la Ley General de Sociedades regula la forma correcta de llevar a cabo sus sesiones; la cual, se basa en tres momentos: (i) convocatoria, (ii) celebración, y (iii) formalización de acuerdos. (Gonzales, 2023)

Tradicionalmente la Ley General de Sociedades prevé, como regla general, las sesiones presenciales para la Junta General de Accionistas, exigiendo, por lo tanto, la reunión física de un número de socios determinado, que representen un porcentaje mínimo del capital social (quórum) para el establecimiento y consecuente celebración de las sesiones a Junta General de Accionistas.

No obstante, la regulación de las sesiones presenciales de la Junta General de Accionistas como única opción prevista por la Ley General de Sociedades tuvo un cambio drástico a raíz del COVID 19 y con ello, el estado de excepción temporal declarado en el Perú mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, a través del cual, se dio inicio a la restricción de una serie de derechos referentes a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio,

la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional de la república; restricciones que buscaban evitar la propagación del virus.

En ese sentido, estas medidas restrictivas, en el ámbito societario, impedían la celebración de sesiones presenciales respecto de los órganos societarios (incluida a la Junta General de Accionistas); ante lo cual, el legislador se vio obligado a establecer normas de carácter excepcional, tales como el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y el Decreto de Urgencia N° 100-2020, que posibilitaron la continuación del funcionamiento de las Juntas Generales de Accionistas y demás órganos esenciales en la gestión de la Sociedad. Estas normas excepcionales facilitaron que las empresas continuaran con su funcionamiento y operaciones, al mismo tiempo que brindaron a los accionistas la posibilidad de intervenir en las juntas generales, sin que factores como la distancia geográfica o las restricciones de movilidad representaran una barrera. (Buttermann, 2023)

En esta misma línea, las normas excepcionales dieron paso a la Ley N° 31194, Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, a fin de regular la realización de sesiones no presenciales modificando de esta forma el texto original del artículo 21-A de la Ley General de Sociedades a fin de establecer a las sesiones no presenciales como una alternativa aplicable de manera general a las sociedades, sin embargo, a diferencia de los regímenes de excepción mencionados, el texto del artículo 21-A de la Ley 31194, no señalaba que la realización de la junta no presencial podría darse incluso si el Estatuto no la tenía prevista; asimismo, solo disponía la imposibilidad de celebrar sesiones no presenciales ante la existencia de prohibiciones en la ley o el estatuto de la Sociedad; dicha situación, generó una situación de incertidumbre sobre si era necesario o no, modificar el Estatuto.

Si bien la doctrina especializada no ha analizado a profundidad dicha interrogante, uno de los órganos relevantes involucrados en la formalización de los acuerdos societarios sí consideró que la actual redacción del artículo 21-A planteaba como exigencia legal que el Estatuto señalara expresamente la posibilidad de la celebración virtual de las juntas.

En efecto, en diversas Resoluciones, el Tribunal Registral ha afirmado esta exigencia fundamentándose en una interpretación de la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31194; así, en su Resolución más reciente N° 0227-2025-SUNARP-TR (NSIR-T), de fecha 17 de enero de 2025, el Tribunal Registral concluyó que a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 31194, las sesiones no presenciales solo se permiten sin una regulación expresa (en el Estatuto) en el supuesto que nos encontremos en un régimen de excepción que suspenda derechos constitucionales y dificulte la realización de sesiones presenciales, tal como ocurrió durante el Estado de Emergencia por la pandemia de COVID 19. Fuera de estas circunstancias excepcionales, las sesiones virtuales sólo serán válidas si el Estatuto expresamente las autorice.

I.3. Definición del Problema

Problema General:

¿La Ley N° 31194 “Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades” plantea como exigencia legal para la realización de sesiones no presenciales que el Estatuto establezca expresamente esta posibilidad?

Problemas específicos:

a. ¿La normativa precedente a la Ley N° 31194 establecía que el Estatuto incluyera expresamente la posibilidad de realizar sesiones no presenciales como condición legal para su realización?

b. ¿Cuál es la función de la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31194?

c. ¿Cuáles son las exigencias legales para la realización de las sesiones no presenciales en la Ley N° 31194 ?

d. ¿La exigencia de que el Estatuto establezca expresamente la posibilidad de realización de sesiones no presenciales sostenida por actual jurisprudencia del Tribunal Registral es concordante con el ordenamiento jurídico peruano?

e. ¿Cuáles son las exigencias legales para la realización de las sesiones no presenciales de sociedades comerciales según el Derecho comparado?

I.4. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si la Ley N° 31194 “Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades” plantea como exigencia legal para la realización de sesiones no presenciales que el Estatuto establezca expresamente esta posibilidad

Objetivos Específicos

a. Determinar si la normativa precedente a la Ley N° 31194 establecía que el Estatuto incluyera expresamente la posibilidad de realizar sesiones no presenciales como condición legal para su realización

b. Determinar cuál es la función de la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31194

c. Determinar cuáles son las exigencias legales para la realización de las sesiones no presenciales en la Ley N° 31194

d. Analizar si la exigencia de que el Estatuto establezca expresamente la posibilidad de realización de sesiones no presenciales sostenida por la actual jurisprudencia del Tribunal Registral es concordante con el ordenamiento jurídico peruano o por el contrario vulnera el principio de legalidad y los métodos de interpretación jurídica reconocidos.

e. Determinar cuáles son las exigencias legales para la realización de las sesiones no presenciales de sociedades comerciales planteadas en el Derecho comparado.

I.5. Justificación e Importancia de la Investigación

Determinar si la Ley N° 31194, que modifica el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades, exige como requisito legal que el Estatuto prevea expresamente la posibilidad de realizar sesiones no presenciales contribuye en la reducción de costos de transacción y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el Derecho Societario.

En primer lugar, la falta de claridad sobre esta exigencia puede generar incertidumbre en la aplicación de la norma, lo que podría llevar a costos adicionales para las empresas al exigir que lo prevea el Estatuto, pues implica un procedimiento que incluye costos económicos (notariales y registrales); sumados a los costos debido al tiempo que suele tomar el trámite notarial y el registro de tal modificación. En tal sentido, si se determina con certeza que la realización de sesiones no presenciales no requiere una mención expresa en el Estatuto, se eliminarían barreras innecesarias que podrían retrasar la toma de decisiones y generar gastos en asesoramiento legal o modificaciones estatutarias; pero incluso si en el desarrollo de la presente investigación se llega a comprobar lo contrario, esto es, que la actual redacción del artículo 21-A

de la Ley General de Sociedades sí requiere que el estatuto contemple de forma expresa la posibilidad de realizar sesiones no presenciales, igualmente se estaría contribuyendo a la reducción de costos de transacción en la medida que aquellos accionistas, o su abogado, que quiera valerse de esta modalidad de sesiones se asegurará de modificar el Estatuto (si este no lo tiene ya contemplado) antes de llevar a cabo una sesión no presencial, evitando con ello observaciones o tachas por parte del registrador en materia registral, lo cual indefectiblemente dilatará la inscripción del acuerdo o incluso, obligará a la realización de una nueva sesión. En consecuencia, el esclarecimiento de la normativa permitiría agilizar la operatividad de las sociedades, reduciendo costos de transacción y optimizando la toma de decisiones de los órganos de gestión.

Por otro lado, la seguridad jurídica se ve directamente beneficiada al aclarar si la exigencia estatutaria es un requisito indispensable o no. Una regulación clara y precisa evita interpretaciones contradictorias que podrían derivar en procedimientos ante el Tribunal Registral o impugnación de acuerdos adoptados en sesiones no presenciales. Al determinar con certeza las exigencias legales que determina la Ley N° 31194, se brinda estabilidad y previsibilidad a los órganos de gestión de las sociedades, fortaleciendo la confianza de los actores del mercado en la validez de las decisiones adoptadas en estas sesiones no presenciales.

En conclusión, establecer si la Ley N° 31194 exige que el Estatuto contemple expresamente la posibilidad de sesiones no presenciales contribuye significativamente a la reducción de costos de transacción y a la mitigación de la incertidumbre jurídica. Esta certeza normativa facilita el desarrollo eficiente de la actividad empresarial y promueve un marco regulatorio más estable y favorable para la gestión societaria en el Perú.

I.6. Limitaciones de la Investigación

Esta tesis se desarrolla desde un punto de vista legal; sin embargo, un análisis complementario de carácter económico podría contribuir a fortalecer o perfeccionar las conclusiones presentadas en la presente investigación.

II. Revisión de Literatura

II.1. Antecedentes del estudio

No se identificaron antecedentes académicos o científicos que aborden el tema de investigación. Sin embargo, se encontraron Resoluciones del Tribunal Registral, tales como la Resolución N°. 0227-2025-SUNARP-TR y la Resolución N° 3732-2024-SUNARP-TR que consideraban que la Ley N° 31194 exige que el Estatuto contemple expresamente la posibilidad de sesiones no presenciales para la realización de las mismas; fundamentándose en que la Ley N° 31194 permite la realización de sesiones no presenciales incluso si su estatuto no lo contempla expresamente únicamente en contextos excepcionales donde se suspenden derechos constitucionales que imposibilitan las reuniones presenciales. Fuera de estos escenarios, el Tribunal Registral afirma que las sesiones no presenciales sólo serán válidas si el estatuto de la persona jurídica lo permite de manera expresa. Esta posición del Tribunal Registral está directamente relacionada con las preguntas de investigación de la presente tesis y será analizado en el curso de la presente investigación

II.2. Marco teórico

Para efectos de esta tesis, se ha buscado investigaciones y material doctrinario, en el Perú y en el extranjero; de forma física y a través de medios tecnológicos, que desarrollan los aspectos generales, tales como la historia del derecho societario, origen e historia de las Sociedades Mercantiles y la Junta General de Accionistas.

Asimismo, se ha considerado material bibliográfico respecto de los métodos de interpretación y materiales que regulan la técnica legislativa en el Perú.

Por otro lado, se ha revisado la base legal que sustenta y está relacionada al presente trabajo de investigación; tales como:

- Ley N° 26887 de 1997, Ley General de Sociedades.
- Decreto de Urgencia N.º 056-2020, Dictan medidas para el pago de fondos otorgados o liberados por el Gobierno a través de cuentas en empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico ante la emergencia producida por el COVID 19, y otras disposiciones
- Resolución de Superintendente N.º 050-2020-SMV/02, Normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N.º 056 2020

Por otro lado, se ha revisado los Proyectos de Ley que sirvieron de base para generar a la Ley N° 31194, “Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, a fin de regular las sesiones no presenciales y el ejercicio de los derechos de voz y voto no presenciales en las sociedades y dicta otras disposiciones”; asimismo, se ha revisado resoluciones del Tribunal Registral que interpretan la exigencia de previsión estatutaria conforme a la Ley N° 31194; tales como:

- Tribunal Registral. Resolución N° 708 -2022-SUNARP-TR.
- Tribunal Registral. Resolución N° 2621 -2022-SUNARP-TR.
- Tribunal Registral. Resolución N° 667 -2023-SUNARP-TR

- Tribunal Registral. Resolución N° 1135-2023-SUNARP-TR
- Tribunal Registral. Resolución N° 2486 -2023-SUNARP-TR
- Tribunal Registral. Resolución N° 2486 -2023-SUNARP-TR
- Tribunal Registral. Resolución N° 2603-2023-SUNARP-TR
- Tribunal Registral. Resolución N° 2934 -2023-SUNARP-TR
- Tribunal Registral. Resolución N° 4057 -2023-SUNARP-TR
- Tribunal Registral. Resolución N° 3732-2024-SUNARP-TR
- Tribunal Registral. Resolución N° 0227-2025-SUNARP-TR
- Tribunal Registral. Resolución N° 1697-2024-SUNARP-TR
- Tribunal Registral. Resolución N° 1851-2024-SUNARP-TR

II.3. Bases Teóricas

1. Aspectos Generales Sobre las Sociedades Mercantiles

1.1. Breve Reseña Histórica Sobre el Derecho Mercantil. El concepto de derecho mercantil o comercial ha ido evolucionando de la mano con el desarrollo de las relaciones comerciales en el tiempo (Montoya Manfredi, 2004); así, el derecho mercantil debe analizarse a través de una investigación histórica, comprendiendo su desarrollo y evolución en la realidad socioeconómica. (Morales, 1995)

En tal sentido, históricamente, el Derecho Mercantil es concebido inicialmente como un derecho de excepción que regulaba a los comerciantes; y, posteriormente, adquiere autonomía cuando su campo de acción se amplía a la regulación de los actos de comercio independientemente de quien lo realizara. (Montoya, 2004)

Sin perjuicio de ello, se debe acotar que el comercio fue inicialmente regulado por el Derecho civil; en tal sentido, en la Edad Antigua, incluso en los casos en que el comercio alcanzó un notable desarrollo, no existían normas específicas para regularlo; ya que las actividades comerciales se regían por las mismas disposiciones aplicables a cualquier tipo de contrato. Por ello, el derecho mercantil, en el sentido moderno, no tuvo existencia en aquel periodo, ya que ninguna sociedad elaboró un cuerpo normativo sistemático destinado exclusivamente a regular las relaciones comerciales. (Dávalos, 2010)

Es ampliamente reconocido que el derecho mercantil constituye una categoría histórica que apareció principalmente como resultado de la influencia de factores económicos y político-sociales que surgieron durante la Edad Media. (Broseta Pont, s.f.)

Estas necesidades exigían reglas más apropiadas que las del derecho civil para proteger la buena fe y equiparar la apariencia con la realidad; por lo cual, el derecho romano no contenía disposiciones idóneas ni la flexibilidad suficiente para responder a las nuevas demandas económicas. Por su carácter rígido, derivado de su vinculación al derecho canónico, no logró adaptarse a los cambios que imponía la realidad económica. (Montoya Manfredi, 2004)

Asimismo, durante la edad media el comercio creció exponencialmente superando las limitaciones del derecho romano, el cual, por su formalismo y regulación de actos aislados, no podía atender las complejas operaciones comerciales medievales. Ante la ausencia de un marco jurídico adecuado, los comerciantes se agruparon en gremios organizados por oficio, creando estatutos basados en sus propios usos; así nació el derecho mercantil, inicialmente, con estatutos que solo regían a los miembros del gremio, pero con la expansión del comercio su aplicación se extendió a transacciones entre distintos gremios e incluso con personas ajenas a la actividad mercantil, siempre que entablaran relaciones jurídicas con comerciantes. (Dávalos, 2010).

En tal sentido, el Derecho Mercantil nace con el objetivo de regular el comercio y sus elementos particulares; distintas a las relaciones civiles; ya que requerían disposiciones que se caracterizaran por su adaptabilidad, rapidez y amplitud, que permitieran su aplicación eficiente en el contexto mercantil, garantizando la protección de los intervinientes sin menoscabar la dinámica y rápida evolución de la actividad económica.

En esta misma línea, el Derecho Mercantil ha ido adoptando diversos enfoques que respondían a las necesidades del contexto económico; a lo largo de la historia, la estructura económica de cada época ha definido la naturaleza y el contenido del derecho mercantil. Así, en la Edad Media se configuró como un derecho consuetudinario; en la etapa absolutista, se transformó en derecho legislado; tras las revoluciones, fue codificado; y en la era neoliberal se sentaron las bases para la crisis de esa codificación del siglo XIX. En la actualidad, se orienta hacia la uniformidad, la supranacionalidad y el desarrollo de un derecho que regule el comercio internacional. (Broseta Pont, s.f.)

En conclusión, el derecho mercantil es una construcción histórica que ha evolucionado en respuesta a las necesidades cambiantes del comercio y de la economía. Desde su origen consuetudinario en la Edad Media hasta las tendencias contemporáneas de uniformidad, ha demostrado una constante capacidad de adaptación para garantizar un marco normativo eficaz que regule la actividad comercial en contextos cada vez más complejos y globalizados.

1.2. Evolución Histórica de las Sociedades Mercantiles. El derecho societario, rama especializada del derecho mercantil encargada de regular las sociedades mercantiles, es una de sus áreas más dinámicas, ya que su evolución no obedece a un esquema teórico abstracto, sino a las necesidades reales y cambiantes del comercio a lo largo de la historia. Es así que, las

sociedades mercantiles tienen su origen en la historia y las formas organizativas que se dieron a lo largo de los años dentro de las actividades comerciales.

En tal sentido, encontramos antecedentes de esta figura en diversas formas de organización económica en el mundo antiguo. Por ejemplo, en el derecho romano, la sociedad (“societas”) era concebida como un contrato consensual mediante el cual dos o más personas se comprometían a aportar bienes, trabajo o servicios con el propósito de obtener una utilidad común económicamente apreciable. Esta figura no generaba una persona jurídica distinta a la de los socios, sino que se basaba en la buena fe, la cooperación y el beneficio recíproco. Asimismo, para la existencia de una sociedad era esencial que las partes manifestaran la voluntad de asociarse (*animus contrahendae societatis*), y acordaran dos elementos clave: la contribución de bienes y la persecución de un resultado lícito y común. Su origen se explica en los tipos de sociedades romanas: las universales y las particulares. Las primeras, como la sociedad *omnium bonorum*, consistían en una comunidad patrimonial total, generalmente entre familiares, herederos o cónyuges. Estas sociedades eran frecuentes en los primeros siglos de Roma, especialmente cuando se buscaba mantener un patrimonio indiviso tras la muerte del pater familias, o mitigar los efectos del régimen dotal. Por su parte, las sociedades particulares tenían un enfoque más económico y operativo. (Petit, 2007)

Posteriormente, durante la edad media encontramos la figura de los gremios medievales, que surgen cuando los comerciantes y artesanos comenzaron a organizarse en gremios con el propósito de coordinar sus actividades y proteger intereses comunes, en tal sentido, su surgimiento respondió a la necesidades de los comerciantes frente a diversos factores propios de la Baja Edad Media, como el auge económico generado por avances técnicos en agricultura, sistemas de riego y la intensificación del comercio impulsado por las cruzadas. Estos cambios

favorecieron la especialización productiva y la necesidad de estructuras organizativas más complejas, así como la incorporación de una mayor fuerza laboral en los procesos de producción y comercialización. (Dávalos, 2010)

En esta misma línea, la sociedad colectiva tiene su origen en las ciudades italianas de la Edad Media, como una evolución del vínculo familiar. En tal sentido, las primeras de estas sociedades colectivas fueron constituidas por hermanos que, ante las limitaciones físicas para dividir el patrimonio heredado; la falta de espacio en las ciudades amuralladas y la escasez de capital, optaron por continuar juntos con la actividad económica del padre. Esta convivencia bajo un mismo techo dio lugar a una forma inicial de sociedad de responsabilidad ilimitada. Con el tiempo, esta estructura se vinculó a la pequeña industria doméstica, especialmente en talleres, y progresivamente dejó de estar limitada a los miembros de una misma familia, lo que marcó el inicio de su generalización como tipo societario. (Giggiberger, 2010)

Por otro lado, respecto a la sociedad en comandita, existen diversas teorías sobre su origen, no obstante, una parte importante de la doctrina sostiene que este tipo societario surgió en la Edad Media, como una derivación del contrato de comanda o encomienda, a través del cual una persona confiaba capital a un mercader o navegante para invertirlo, recibiendo luego una participación en las ganancias. Este modelo fue especialmente útil para sectores sociales como la nobleza, que no podía ejercer el comercio de forma abierta, y la Iglesia, que prohibía el cobro de intereses, ya que les permitía involucrarse indirectamente en actividades comerciales. (Giggiberger, 2010)

En tal sentido, cada tipo societario más que una decisión deliberada de un jurista, vio sus orígenes en las propias necesidades de las personas que buscaban realizar las actividades

comerciales que se desarrollaban en aquellas épocas, pero que por diversas restricciones sociales, legales o materiales no podían realizar dicha actividad a título personal.

En esta misma línea, en la época moderna, surge el tipo societario más representativo y utilizado en la actualidad, la Sociedad Anónima, al respecto, para la búsqueda de rutas comerciales hacia las Indias durante los siglos XVI y XVII; diversas potencias europeas, como España, Portugal y los Países Bajos, buscaban nuevas rutas comerciales hacia las Indias Orientales; originando la necesidad de expediciones de gran envergadura que no podían ser financiadas por empresas pequeñas o familiares. (Diez Canseco, 1998)

En tal sentido, este contexto dio paso al nacimiento de nuevas formas empresariales sustentadas exclusivamente en aportes de capital, dejando de lado el fundamento personal característico de la empresa individual y de la sociedad colectiva, para dar paso a una estructura puramente capitalista, representada por la sociedad anónima. (Giggilberger, 2010)

De tal manera, esta novedosa forma de organización empresarial proporcionaba una manera eficaz de movilizar capital y distribuir riesgos entre un grupo diverso de inversores. Asimismo, estas primeras sociedades no contaban con todas las características propias de la moderna sociedad anónima con accionariado disperso; puesto que presentaban rasgos singulares, tales como su origen en actos soberanos y la concesión de monopolios comerciales que les conferían un estatus casi soberano, no obstante, se consideran las precursoras de la actual sociedad por acciones cotizada en bolsa. (Payet, 2017)

Por otro lado, si bien la sociedad anónima se originó pensando en grandes inversiones, ha terminado convirtiéndose en las sociedades para cualquier cantidad de capital. (Diez Canseco, 1998)

En este mismo sentido, la sociedad anónima empezó a ser utilizada también para las pequeñas empresas; ello debido a que el modelo de la sociedad anónima respondía al contexto económico actual, lo cual era ventajoso para todo tipo de comercio y organización, de grandes magnitudes y pequeñas. (Payet, 2017)

Finalmente, como figura societaria, sus características han ido variando conforme a la dinámica económica a lo largo de los años; ello debido a la intervención de los legisladores y juristas, quienes trataron de adecuar el modelo al contexto socioeconómico cambiante dando paso a la economía actual; de tal manera, con el paso del tiempo la Sociedad Anónima se ha reestructurado constantemente a fin de responder a las necesidades del contexto económico; dando paso además, a la figura de las acciones y la bolsa de valores. (Diez Canseco, 1998)

Todo lo anteriormente desarrollado, nos permite poner en evidencia, que la actualización y constante evolución de las Sociedades, responden a una necesidad práctica, ya que deben ser instrumentos versátiles que se ajusten a los cambios por los que transita la actividad económica, en un panorama en lo que lo único estable es el inminente cambio de la sociedad y la economía.

1.3. Precisión Terminológica: ¿Empresa o Sociedad?. Luego de revisar el desarrollo histórico del Derecho Mercantil y de las sociedades mercantiles, resulta necesario precisar el uso de ciertos términos que, aunque con frecuencia se emplean como sinónimos, poseen significados distintos. En particular, es fundamental diferenciar entre los conceptos de “empresa” y “sociedad”, distinción clave para comprender adecuadamente el objeto de la presente investigación.

En este sentido, el término empresa no tiene un origen jurídico, sino que proviene del ámbito de las ciencias económicas, la empresa es una organización económica destinada a la

producción y distribución de bienes y servicios con valor económico, orientada a satisfacer necesidades humanas en el mercado. (Gallego, 2012)

Asimismo, la empresa es descrita como una forma específica de riqueza productiva, constitutiva de un bien o valor patrimonial de explotación. (Font Galán y Pagado, 2013)

Asimismo, la empresa constituye un concepto amplio que puede adoptar diversas formas jurídicas, tales como la persona natural con negocio, la persona natural profesional, la empresa individual de responsabilidad limitada, las asociaciones o las sociedades, entre otras. (Ochoa y Kresalja, 2009),

En esta misma línea, si bien cualquier persona natural o jurídica, así como otros sujetos de derecho, puede participar en la actividad económica como empresario individual o mediante una sociedad mercantil, la sociedad es únicamente una de las posibles formas que puede adoptar la empresa. En consecuencia, toda sociedad puede servir como vehículo para hacer empresa, pero no toda empresa requiere constituirse como sociedad. (Murillo, 2018)

En conclusión, el término sociedad es de naturaleza jurídica y se refiere a una persona jurídica cuyas características están determinadas por la normativa societaria vigente. Su vínculo con el concepto de empresa radica en que constituye una de las formas jurídicas que esta puede adoptar, aunque no la única, para participar en la actividad económica. Por ello, en el desarrollo de la presente tesis, el término sociedad será utilizado cuando se aborde este fenómeno desde su perspectiva estrictamente jurídica.

1.4. Teorías Sobre la Naturaleza de las Sociedades. Uno de los principales problemas en materia societaria es determinar la naturaleza jurídica del acto o negocio que da origen a la

sociedad (Ramírez Cruz, s.f.), la cuestión central se formula así: ¿qué naturaleza jurídica tiene el acto de constitución?

La determinación de la naturaleza jurídica del acto constitutivo de las sociedades es un tema particularmente complejo y objeto de amplio debate. Ello se debe a que, en principio, la concepción clásica del contrato sinalagmático no encaja plenamente con el negocio jurídico que da origen a una sociedad. A esta dificultad se suma que, en el ámbito societario, confluyen múltiples relaciones de carácter personal y organizativo, dotadas de una notable complejidad y diversidad, que rara vez se presentan en otros contratos. La presencia de esta complejidad influye de manera decisiva en la configuración misma del acto de autonomía privada que sirve de fundamento a la sociedad. (García-Pita y Blake, 2017).

Por lo tanto, la doctrina ha elaborado distintas teorías que se agrupan en dos corrientes principales; las contractualistas y las anti contractualistas. Entre ellas se encuentran: (a) la teoría contractualista clásica, (b) la del contrato bilateral, (c) la del acto simple o unilateral, (d) la del acto colectivo, (e) la del acto complejo, (f) la teoría de la institución y (g) la del contrato plurilateral de organización o asociativo

Al respecto, este análisis no solo tiene un valor doctrinal, sino que, adquiere relevancia cuando el legislador adopta una postura concreta al momento de regular la materia, ya que dicha elección determina el marco normativo sobre el cual se construirá el tratamiento legal de la sociedad mercantil. (Oswaldo Hundskopf, 2001).

Al respecto, para efectos de entender nuestra norma societaria, es importante explicar ambas corrientes teóricas de forma breve y puntual:

Eugenio Ramírez (s.f.), explica las teorías de forma cronológica:

a) Teoría contractualista clásica

Considerada la más antigua, se origina en el concepto de contrato elaborado por los juristas romanos, quienes entendían la sociedad como un acto sinalagmático que implicaba siempre obligaciones y derechos recíprocos, es decir, un intercambio de prestaciones entre las partes.

b) Teoría del contrato bilateral

En el derecho moderno, el contrato pasó a concebirse de manera menos formalista, definiéndose como un acto plurilateral creador de obligaciones. Esta concepción mantiene la visión clásica y trata a la sociedad como un contrato privado más, enmarcando como un contrato bilateral y conmutativo. No cuestiona su esencia contractual ni plantea una revisión profunda del concepto de contrato, sino que se limita a clasificar siguiendo la división heredada del derecho romano.

c) Teoría del acto simple o unilateral

Hasta mediados del siglo XIX, la doctrina clásica diferenciaba entre actos unilaterales y plurilaterales, siendo el contrato el prototipo de estos últimos. Fue en Alemania donde, a partir de la segunda mitad de ese siglo, se comenzó a cuestionar el contractualismo clásico gracias a los trabajos de Gierke y Kuntze. Desde la clasificación tripartita de los actos (simples, colectivos y complejos), se sostuvo que las personas jurídicas de tipo corporativo no presentan características contractuales, sino que surgen de un acto jurídico-social unilateral o de un acto colectivo. En este enfoque, las voluntades de los fundadores no se vinculan entre sí, sino como miembros de un nuevo ente, cuyo estatuto funciona como reglamento interno y cuyas decisiones se adoptan mayoritariamente, sin que ello suponga un mero intercambio de prestaciones.

d) Teoría del acto colectivo

Constituyó la primera respuesta a la teoría del acto simple o unilateral. Define el acto constitutivo como un acto en el que intervienen varias personas cuyas declaraciones de voluntad poseen idéntico contenido y no se transmiten ni intercambian entre sí, sino que se mantienen paralelas, todas ellas orientadas a satisfacer intereses también paralelos. Es, por tanto, un acto colectivo de naturaleza no contractual.

e) Teoría del acto complejo

También surgida en Alemania como respuesta a la tesis del acto unilateral, y defendida por autores como Kuntze, Witte y Windscheid, concibe la sociedad como un acto complejo . Según esta teoría, las voluntades individuales de los socios son interdependientes y se funden en una voluntad unitaria. Los intereses son coincidentes y la voluntad social se manifiesta de manera unitaria, no como la suma de voluntades particulares. Así, las decisiones de la junta de socios, la asamblea general y la junta directiva son actos unitarios que expresan la voluntad del ente social, generalmente conformada por el voto mayoritario. Bajo esta óptica, la sociedad no nace de un simple contrato, sino de un acto jurídico complejo.

En este sentido, aunque se han desarrollado diversas teorías contrarias a la concepción contractualista clásica, como la del acto complejo o la del acto colectivo, estas terminan cediendo frente al enfoque contractual reconocido por el derecho positivo. (Montoya, 2004)

Sin ánimos de profundizar aún más en las teorías contractualistas, la sociedad mercantil nace como un contrato sui generis entre personas que acuerdan formar una organización común. Sin embargo, una vez constituida, la sociedad deja de depender del contrato inicial y se regula

por su estatuto, el cual puede modificarse mediante decisiones de la Junta General de Accionistas. (Montoya, 2004)

f) Teoría Institucionalista

Esta teoría explica que la sociedad mercantil no es solo un contrato entre personas, sino una institución autónoma, sin embargo, este término también es ampliamente debatido respecto de su definición. (Hundskopf, 2001).

Al respecto, el término institución es, incluso en el plano jurídico, una noción ambigua o de múltiples significados. Puede referirse a organizaciones formales de gobierno o de servicio público, a cualquier grupo social que persigue determinados fines con medios específicos, o a normas y costumbres fundamentales para una comunidad. (García-Pita y Blake, 2017).

Asimismo, García-Pita y Blake (2017) explica brevemente dos concepciones de institución referente a las sociedades mercantiles:

A. Teoría alemana de la institución

Esta concepción defiende la primacía del interés de la sociedad mercantil por encima de cualquier otro, incluso sobre el de los propios socios, y sirvió como base de la Ley alemana de Cogestión (Mitbestimmungsgesetz).

B. Teoría francesa de la institución

Según esta concepción, la voluntad privada en la organización y regulación de la sociedad está fuertemente limitada por la ley, que impone modelos estatutarios predefinidos. Además, el funcionamiento societario no puede depender de la unanimidad de todos los socios, sino de un sistema de decisiones por mayoría.

Desde esta perspectiva, la sociedad personificada es más una institución que un contrato: un ente instrumental, con carácter orgánico y duradero, destinado a la consecución de un fin propio. Aunque en su constitución interviene la voluntad de los socios, esta pierde fuerza con el tiempo, ya que los socios solo pueden optar entre las formas y tipos previstos legalmente. Los derechos e intereses individuales de quienes ingresan a la sociedad quedan subordinados de forma permanente a la consecución de los fines comunes establecidos en el Estatuto.

1.5. Elementos Configuradores de la Sociedad. La Sociedad Mercantil, en el Perú, está subordinada a determinados presupuestos legales para su creación, que son los siguientes:

a) La capacidad de las partes

La capacidad se refiere a la aptitud para actuar según el Código Civil; asimismo, para suscribir el pacto social es necesario tener disposición de los bienes que se aportarán, pues ello implica una enajenación a favor de la sociedad. (Montoya, 2004)

b) La affectio Societatis

Este término proviene de dos palabras en latín; en tal sentido, por affectio se entiende la disposición de voluntad, mientras que societatis alude a la voluntad de integrar una sociedad. En consecuencia, la affectio societatis puede definirse como la voluntad o el deseo de determinadas personas, sean físicas o jurídicas, de constituir una sociedad mercantil sobre la base de la confianza recíproca para alcanzar un fin de carácter mercantil, normalmente el lucro, presupuesto esencial en todo acto constitutivo de sociedades mercantiles. (García Hernández, 2017)

Asimismo, la affectio societatis reviste gran relevancia para la vida societaria que debe existir no solo al momento de la constitución, sino también durante toda la existencia de la sociedad. (Chanduví Cornejo, 2019)

c) La pluralidad de socios

En el Perú, la pluralidad sigue siendo una exigencia mínima para constituir una sociedad mercantil, al respecto, la concurrencia de personas implica la presencia de una pluralidad de socios en la constitución de la sociedad, ya que no es posible la existencia de una sociedad integrada por una sola persona. (Chanduví Cornejo, 2019)

d) El ejercicio en común de actividades económicas

El ejercicio en común de actividades económicas constituye la causa o fin común de los socios de una sociedad. Este fin se manifiesta en la realización conjunta de una actividad económica con el propósito de generar utilidades para su reparto, lo que supone un sustrato económico compartido. Asimismo, este fin común no debe confundirse con la mera comunidad de intereses, ya que en la sociedad existe una finalidad unitaria que comparten todos los socios, y el interés común se revela en la búsqueda de lucro que luego se reparte entre ellos. (Montoya, 2004)

Asimismo, el fin común es un presupuesto esencial para comprender la voluntad de los socios en toda sociedad mercantil. Al constituirse la sociedad, resulta necesario definir el motivo u objeto de su actividad mercantil, el cual será común porque, una vez creada, tanto el patrimonio como la finalidad no serán exclusivos de un socio, sino que pertenecerán y se extenderán a todos los que decidieron su constitución. (García Hernández, 2017)

e) La participación en la distribución de los beneficios

La participación en los beneficios y en las pérdidas es un elemento esencial para la existencia de una sociedad, ya que refleja el ánimo de lucro y el riesgo propio de la actividad empresarial. (Montoya, 2004)

En tal sentido, las aportaciones sociales constituyen otro requisito derivado del fin que impulsa a las personas a unirse para formar una sociedad, combinando esfuerzos y voluntades con un propósito económico orientado a obtener ganancias o lucro. Si bien el objetivo es generar beneficios, existe también el riesgo de no alcanzarlos, en cuyo caso las pérdidas deberán ser asumidas por los socios en la misma proporción que las utilidades, según lo dispone el art. 16 de la Ley General de Sociedades. (García Hernández, 2017)

Asimismo, en cuanto a la concurrencia de aportes, todo socio debe aportar algo a la sociedad, ya sea bienes o servicios. Asimismo, respecto a la concurrencia en las utilidades, dado que el objetivo de obtener beneficios forma parte del fin económico común, todos los socios deben participar en la distribución de las utilidades netas que sean susceptibles de ser repartidas. (Chanduví Cornejo, 2019)

2. El Derecho Societario en el Perú

2.1. Breve Reseña Histórica. Conforme a lo explicado por Normand Sparks (1995), El desarrollo histórico del Derecho Societario en el Perú republicano puede identificarse a través de tres hitos principales:

- a) Código de Comercio de 1902, que reproducía literalmente el Código español de 1885.
- b) Ley de Sociedades Mercantiles de 1966; que fue promulgada muchos años después del Código de Comercio. Aunque conservaba una marcada influencia de la legislación española, introdujo cambios relevantes al incorporar tendencias más modernas que las previstas en el Código de Comercio.

c) Ley General de Sociedades de 1984; que reemplazó la normativa anterior, marcando una nueva etapa en la regulación societaria.

En esta línea, la regulación societaria en el Perú se inicia con el Código de Comercio de 1902, que abarcaba a los comerciantes y a las compañías comerciales, reconociendo tres tipos societarios, la (i) colectiva, (ii) en comandita y (iii) anónima, además de otras modalidades como las compañías de crédito, de ferrocarriles y de almacenes generales de depósito, entre otras. Esta normativa se mantuvo vigente hasta 1966, cuando se promulgó la Ley de Sociedades Mercantiles N° 16123, inspirada en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de España de 1950. En 1984, con la derogación del Código Civil de 1936, la regulación de las sociedades civiles se incorporó a la Ley de Sociedades Mercantiles, que pasó a denominarse Ley General de Sociedades. (Julio Salas, 2017)

Posteriormente, esta fue reemplazada por la Ley General de Sociedades N° 26887, vigente desde el 1 de enero de 1998. Esta última norma, obedecería a una serie de críticas a la Ley General de Sociedades de 1984, la cual parecería ser una mera transcripción de normas previas y cuyo único merito visible fue la unificación de las reglas aplicables a las sociedades civiles y mercantiles en un sólo cuerpo normativo, no obstante ello, mantuvo la distinción tradicional entre ambas: las mercantiles con fin lucrativo o especulativo y las civiles sin dicho propósito. Esta y otras razones motivaron la reforma de la normativa societaria, encargando a una Comisión Especial la elaboración del anteproyecto que dio lugar a la actual Ley N° 26887 “Ley General de Sociedades”, promulgada el 9 de diciembre de 1997. (Hundskopf, 2001).

2.2. La Ley N° 26887 “Ley General de Sociedades”. La Ley General de Sociedades; es el actual cuerpo normativo que regula el Derecho Societario dentro del Perú; en tal sentido, en ella se encuentran los artículos que regulan el nacimiento, existencia y extinción de los distintos

tipos societarios permitidos en nuestro país. Si bien la Ley General de Sociedades es la norma que regula a las sociedades en el Perú; no llega a definir a la sociedad mercantil, pero ello no es impedimento para identificar que se inclina por una posición intermedia entre la teoría contractualista e institucionalista debido a que, si bien, no se menciona expresamente el término “contrato” en su redacción, recurre a la idea de “convención” en su artículo 1, mientras que en el artículo 6° hace alusión a la existencia de la sociedad como un persona jurídica independiente a los socios. (Montoya Manfredi, 2004)

La Ley General de Sociedades está conformada por cinco libros; que empiezan por el Libro I que establece las reglas aplicables a todas las sociedades; el Libro II que regula de manera detallada a la Sociedad Anónima; el Libro III que describe otras formas societarias como la Sociedad Colectiva, la Sociedad en Comandita (simple y por acciones), la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Civiles; el Libro IV que contiene normas complementarias; y, finalmente, el Libro V que regula los contratos asociativos, que permiten a empresas y personas colaborar en actividades comunes sin constituir una sociedad propiamente dicha, como los consorcios y joint ventures, e incluye disposiciones finales y transitorias para su aplicación.

2.2.1. Aspectos Generales. En el Libro I de la Ley General de Sociedades se regulan los aspectos generales de toda sociedad mercantil regulada en el Derecho Societario peruano; en tal sentido, el artículo 1 de la Ley General de Sociedades establece que los socios convienen en el aporte de bienes o servicios a fin de realizar actividades comunes en común. Esto quiere decir que, al constituir una sociedad, los accionistas buscan un fin económico y lucrativo, que, en otras palabras, significa la generación de ganancias, lo cual, se ve reflejado en la toma de decisiones orientadas a maximizar la rentabilidad y el valor de la sociedad y, por lo tanto, de sus socios.

Asimismo, cuando se constituye una sociedad, esta nace a partir de un pacto social y un estatuto; los cuales son documentos que establecen pautas, distintas (si la ley lo permite) o complementarias a la Ley General de Sociedades, para llevar a cabo una organización más idónea y controlada.

En ese sentido, dentro de su estatuto, la sociedad puede decidir sobre su denominación o razón social, objeto social, domicilio, representantes y personas naturales o jurídicas que constituirán a sus órganos de administración; la formación del capital social, su duración, entre otros. Asimismo, las pautas o regulaciones para la organización va a depender del tipo de sociedad que se opta constituir; no obstante, también atribuye un campo amplio de libre regulación o decisión que los socios pueden determinar en el estatuto.

2.2.2. Tipos Societarios. Tradicionalmente se suelen clasificar los tipos societarios en sociedades mercantiles (capitalistas) y sociedades civiles (personalistas), al respecto, la diferencia esencial entre ambos tipos de sociedades radica en cómo se toman las decisiones. Es decir, mientras que en las sociedades de personas el poder de voto en la junta general depende del número de socios que votan, sin considerar el monto de sus aportes al capital; en las sociedades de capital el poder de voto se vincula con la cantidad de acciones que posee cada socio; es decir, a mayor número de acciones, mayor influencia política. (Salas, 2017)

En tal sentido, la importancia en el aporte del accionista sobre el elemento personal de cada socio origina que las sociedades de capital sean de responsabilidad limitada; no obstante, dentro de la Ley General de Sociedades no se menciona tal distinción; estableciendo las siguientes sociedades mercantiles:

- a) Sociedad Anónima y todas sus modalidades (Artículo 50 al artículo 262-I de la Ley General de Sociedades).
- b) Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. (Artículo 283 al artículo 294 de la Ley General de Sociedades).
- c) Sociedad civil. (Artículo 295 al artículo 303 de la Ley General de Sociedades).
- d) Sociedad colectiva. (Artículo 265 al artículo 277 de la Ley General de Sociedades).
- e) Sociedad en Comandita (Artículo 278 al artículo 282 de la Ley General de Sociedades).

Si bien, en total son siete los tipos societarios que se encuentran regulados en la Ley General de Sociedades; la Sociedad Anónima es la forma societaria más utilizada, por ser versátil y la más aceptada en el campo empresarial. (Julio Salas, 2017)

En tal sentido, el legislador se vio en la necesidad de desarrollar dos modalidades distintas de Sociedad Anónima; la sociedad anónima cerrada y la sociedad anónima abierta; ello debido a que el empresario al momento de elegir una forma societaria optaba por la Sociedad Anónima independientemente de la dimensión del negocio; en tal sentido, la comisión reformadora de la Ley Societaria en el Perú presidida por Normand Sparks, observó que inclusive los pequeños negocios tenían preferencia por elegir a la sociedad anónima sobre la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada u otra sociedad regulada por la norma; por lo que, centraron mayores esfuerzos en regular la forma societaria más utilizada (Diez Canseco, 1998).

2.2.3. Órganos Societarios. Conforme al artículo 4 de la Ley General de Sociedades; una sociedad se constituye como mínimo por dos socios; esto es, a diferencia de las personas naturales con negocio; una agrupación de voluntades distintas que convienen en constituir una sociedad con el fin de realizar actividades económicas, lo cual, en párrafos anteriores se denomina el Pactum Societatis.

En tal sentido, la regulación societaria prevé disposiciones que regulan a los órganos societarios encargados de la gestión y administración de la Sociedad; ello debido a que, a diferencia de un empresario individual, en este caso el legislador busca la protección del interés social sobre los intereses individuales involucrados; por lo cual, la Ley General de Sociedades regula a la figura de la Junta General de Accionistas, el directorio y la gerencia general.

Sobre la administración de la Sociedad conformada por el directorio y la gerencia; el principio de distribución de funciones constituye la base organizativa de la administración en toda sociedad, en tal sentido, de acuerdo con la Ley General de Sociedades, la administración tradicional de la sociedad mercantil recae en el directorio y en uno o más gerentes, correspondiendo al directorio las funciones de gestión y representación necesarias para el gobierno de la sociedad, dentro del marco de su objeto social. Por su parte, el gerente general se encarga de ejecutar los actos y contratos ordinarios relacionados con dicho objeto, así como de representar a la sociedad en procesos judiciales, arbitrales o administrativos. (Salas, 2017)

En esta misma línea, el Directorio y la Gerencia son parte de la administración de la Sociedad, mientras que, como explicaré a continuación, la Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad. (Taquia Gutiérrez, 2006)

2.3. La Junta General de Accionistas.

2.3.1. Breve Reseña histórica. La Junta General de Accionistas, tal como la conocemos actualmente como órgano basado en el principio de mayoría, inició con su nueva concepción durante el siglo XIX con el fin de equilibrar los poderes entre los socios mayoritarios y los minoritarios; al respecto, la sociedad anónima, surgida con un marcado carácter oligárquico, en sus inicios carecía de la junta general de socios como mecanismo para la formación y expresión de la voluntad social. Las primeras sociedades anónimas eran administradas únicamente por directores con amplias facultades, designados inicialmente por los monarcas y, posteriormente, por los grandes accionistas cuando empezaron a intervenir en el poder social, conformando así una especie de consejo encargado de supervisar la gestión administrativa. (Salas, 2017)

En ese sentido, pese a que la Junta General de Accionistas nace como concepción del poder de los inversores más grandes; a finales del siglo XX como producto de las crisis ocasionadas por diversas estafas financieras, se buscó una mayor democracia al interior de la Junta General de Accionistas; integrándose el principio de “una acción, un voto” y consolidándose la condición de accionista. (Hundskopf, 2001)

2.3.2. Concepto. En el Perú, conforme al artículo 4 de la Ley General de Sociedades, una sociedad se constituye con un mínimo de dos socios, quienes integran la Junta General de Accionistas, órgano encargado de adoptar las decisiones más trascendentales para el desarrollo de la actividad económica de la sociedad. Esta pluralidad de socios implica que los acuerdos no puedan adoptarse de manera directa debido a la confluencia de las distintas voluntades de los socios. (Ley General de Sociedades, 1997)

Por ello, la Ley General de Sociedades establece la regulación para canalizar, expresar y ejecutar una voluntad colectiva, conocida como voluntad social, la cual permite a la sociedad actuar jurídicamente como una persona jurídica.

En otras palabras, a diferencia del empresario individual, que toma decisiones de manera autónoma y sin necesidad de consulta, en el ámbito societario se exige un sistema institucionalizado que asegure a los socios la posibilidad de expresar sus voluntades a través de mecanismos de deliberación y votación. En este contexto, las decisiones no se adoptan unilateralmente, sino mediante procedimientos que garantizan una participación mínima y el respeto por las mayorías, lo cual se materializa en las sesiones de los órganos societarios. En tal sentido, la Ley General de Sociedades reconoce y protege esta dinámica, privilegiando la voluntad mayoritaria, ya sea en función del número de socios o del porcentaje de capital que representan. (Montoya Alberti, 2004)

En esta misma línea, la voluntad social se manifiesta a través de un proceso deliberativo y regulado, canalizado mediante los órganos societarios y materializado a través de los acuerdos societarios que constituyen actos jurídicos complejos, cuya validez está sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias que rigen su formación. Por lo tanto, la eficacia y fuerza obligatoria de los acuerdos societarios se derivan de la correcta expresión de la voluntad social, conforme al principio de legalidad y a las exigencias formales previstas en el marco normativo, lo que les confiere la aptitud para generar efectos jurídicos plenos dentro del ordenamiento. (De Leiva, 1948)

Por lo tanto, la voluntad social representa la manifestación de la voluntad de la sociedad y su formación está sujeta a un proceso que garantiza la participación, legalidad y legitimidad en la adopción de decisiones. Esta voluntad social no surge de una simple suma de voluntades individuales, sino de un acto colectivo canalizado a través de sesiones reguladas legalmente, cuya actuación debe respetar estrictamente los procedimientos establecidos en la ley y el estatuto.

En tal sentido, la Ley General de Sociedades establece una estructura orgánica que permite a la persona jurídica formar y exteriorizar una voluntad propia, reconociendo que la conciencia y voluntad son características propias de las personas naturales. No obstante, aunque la sociedad es una ficción jurídica autónoma de sus miembros, sus decisiones son necesariamente adoptadas, directa o indirectamente, por personas naturales. (Véliz, 2023)

Asimismo, si bien la Junta General de Accionistas no es el único órgano societario en el cual concurren más de un miembro; es a través de la Junta General de Accionistas que se toman las decisiones para la gestión de la Sociedad; y, consecuentemente, por medio de los órganos de administración, estas se ejecutan. En este mismo sentido, la voluntad social se articula principalmente a través de dos tipos de órganos societarios: la Junta General de Accionistas y los Administradores. Cada uno, influye en el rumbo de la sociedad desde una función distinta: deliberativa en el caso de la junta y ejecutiva en el de los administradores (Azpeitia, 2019).

Así, la Junta General de Accionistas se configura como el espacio donde se define el rumbo de la sociedad, cuyas decisiones son ejecutadas por los órganos de administración. En este sentido, comprender las disposiciones que la regulan resulta esencial para asegurar la legalidad, validez y eficacia de la voluntad social, base de toda actuación societaria.

Al respecto, la Junta General de Accionistas está regulada en el título 1 de la sección cuarta del libro II de la Ley General de Sociedades; en este se establecen las reglas legales aplicables para la adopción de los acuerdos societarios en este órgano. En este sentido, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades, reflejando el carácter colectivo de la institución, dispone que son los accionistas, reunidos válidamente en junta y con el quórum requerido, quienes adoptan decisiones por mayoría respecto de los asuntos que les competen. Esta disposición

normativa evidencia que la voluntad social no se forma individualmente, sino a través de un órgano colegiado que actúa bajo reglas legales de deliberación y votación. (Véliz, 2023)

Teniendo en cuenta ello, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades define a la Junta General de Accionistas como “el órgano supremo de la sociedad”. En tal sentido, la Junta es el órgano que se encuentra en la cúspide de la Sociedad; a través de la cual se toman las decisiones más importantes relativas a la gestión empresarial.

Así, dentro del ordenamiento jurídico peruano, la Junta General de Accionistas posee un papel importante en el curso que toma una sociedad en el campo empresarial a través de la Junta Obligatoria anual y sus atribuciones; asimismo, tal como se menciona en el acápite anterior; este órgano fue evolucionando con el fin de garantizar derechos no solo de los accionistas mayoritarios, sino también de los minoritarios; a través del acceso a la información, promoviendo la transparencia en la gestión de los órganos de la administración y, sobretodo, a través de regulaciones específicas que permiten la correcta creación de la voluntad social conforme a las atribuciones y límites determinados por la ley y el Estatuto. (Salas, 2017)

En conclusión, en el Perú, la Junta General de Accionistas es el órgano societario que dirige el curso del negocio comercial a través de la toma de decisiones más trascendentales dentro de una Sociedad; es así que, para llegar a un acuerdo válido frente a los socios, terceros y el ordenamiento jurídico, la Ley General de Sociedades regula la forma correcta de llevar a cabo sus sesiones; la cuál, se basa en garantizar la eficiencia en la toma de decisiones y la protección de los derechos de los accionistas. Es justamente este equilibrio entre eficiencia y protección de derechos, que marca un paradigma que debe buscar el legislador al momento de analizar el correcto tratamiento legislativo de la Junta General de Accionistas.

2.3.3. Los Derechos Políticos de los Accionistas Como Límites al Mecanismo de Adopción de Acuerdos de la Ley General de Sociedades. Hundskopf (1998) afirma que, en resguardo de sus intereses particulares, los socios cuentan con un conjunto de derechos individuales y fundamentales, los cuales derivan directamente de su condición de socio; no obstante ello; se debe recalcar que estos derechos no deben ser ejercidos de manera que interfieran con el adecuado funcionamiento o los objetivos de la sociedad. En ese sentido, no es legítimo anteponer intereses individuales o lucrativos particulares por encima del interés social, el cual representa el interés colectivo de la sociedad.

Por lo tanto, para la adopción válida de acuerdos societarios en la Junta General de Accionistas se requiere el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Sociedades; lo cual, incluye disposiciones guiadas a la protección de los derechos de los socios; tratando de lograr un equilibrio entre la protección de la voluntad social y la protección de los derechos de los socios.

En este sentido, es esencial entender cuáles son los derechos inherentes a la calidad de socio y, sobre todo, cuales se ejercen en el contexto de la adopción de acuerdos societarios en la Junta General de Accionistas, no obstante existen diversas clasificaciones propuestas por la doctrina.

En este contexto, es importante hablar de los derechos políticos que intervienen en la celebración de la Junta General de accionistas. Al respecto, el artículo 95 establece una serie de derechos mínimos del accionista con derecho a voto; incluyendo entre estos el derecho de intervención en la Junta; el derecho de voto; y, el derecho de dejar constancia en actas del sentido de su voto; logrando una efectiva participación en el manejo de la sociedad respecto de los asuntos propios de la Junta General de Accionistas.

El artículo mencionado también permite al accionista verificar la buena marcha de la sociedad mediante la fiscalización de los órganos societarios, a fin de garantizar, a su vez, sus derechos económicos. Finalmente, este dispositivo legal, en su inciso 5, prevé el derecho de separación que permite al accionista cautelar sus intereses en determinados supuestos previstos en la Ley General de Sociedades, tales como, por ejemplo, la modificación del objeto social.

Sobre este dispositivo legal, además, debemos acotar la existencia de derechos políticos no enumerados en este artículo; a modo de ejemplo, el artículo 139 de la Ley General de Sociedades regula el derecho de impugnación de acuerdos; o, el artículo 131 que regula el derecho de aplazar las Juntas.

En ese contexto, el legislador busca alcanzar un equilibrio entre la protección de los derechos de los socios y la necesidad de no imponer una regulación excesivamente formalista que entorpezca el funcionamiento eficiente de la sociedad, lo cual se evidencia en el tratamiento diferenciado entre el régimen de convocatoria de la Sociedad Anónima; donde, por regla general, se realiza mediante publicaciones; y la Sociedad Anónima Cerrada en la cual se realiza mediante esquelas individuales; ambas opciones buscan proteger los derechos de los socios de ser debidamente convocados; no obstante, cada uno adecuado a la naturaleza de cada tipo societario.

Asimismo, la existencia de los derechos de los socios minoritarios, a diferencia de los derechos individuales; se configuran como prerrogativas reconocidas para proteger a los grupos que no controlan la mayoría del capital de la Sociedad. Estos derechos presuponen una convergencia de intereses entre varios socios que integran una minoría, distinguiéndose de los derechos individuales o fundamentales, los cuales se reconocen a cada accionista de forma personal, en virtud de su sola condición de socio. En tal sentido, podemos citar a los artículos 113 y 115 de la Ley General de Sociedades que establecen que los accionistas que representen al

menos el 20% del capital con derecho a voto pueden solicitar notarialmente la convocatoria de una junta general para tratar temas específicos. (Ramos Padilla, 2004)

2.3.4. Convocatoria a Junta General de Accionistas. La Ley General de Sociedades establece reglas mínimas para la convocatoria; no es casualidad que en su artículo 111 el legislador haya hablado de la “junta general debidamente convocada”; dejando entrever que, es la convocatoria el paso previo y esencial para asegurar la validez de la futura celebración de la Junta General de Accionistas, así como de los asuntos a tratar en su agenda.

Al respecto, la convocatoria garantiza el respeto a los derechos de los accionistas a participar en la adopción de los acuerdos societarios, por lo que debe realizarse en estricta observancia de las disposiciones contenidas en el estatuto social, la Ley General de Sociedades y cualquier pacto aplicable, asimismo, la convocatoria adecuada no solo garantiza la publicidad de la reunión, sino que también cumple una función sustantiva que es la de asegurar que los accionistas reciban con la debida antelación la información completa relativa a los asuntos a tratar, incluyendo documentos, propuestas y proyectos relevantes. Este cumplimiento permite que cada accionista ejerza su derecho de decidir si asistirá y, en caso afirmativo, podrá participar y votar de manera consciente, informada y con pleno conocimiento de causa. (Salas, 2017)

En suma, la convocatoria constituye un requisito previo indispensable para la realización de una junta, ya que implica una comunicación con el objeto de informar a los accionistas sobre la fecha, hora, lugar y asuntos que serán tratados. Este procedimiento tiene como finalidad garantizar que los accionistas estén debidamente informados y, en consecuencia, puedan ejercer su derecho de participación y voto sobre los temas que afectan sus intereses, contribuyendo así a la legitimidad de los acuerdos adoptados.

Órgano encargado de convocar a la Junta.

El artículo 113 de la Ley General de Sociedades determina quién y cuándo se convoca a la Junta General de Accionistas; al respecto, el Directorio (o la administración en ausencia de éste) es el encargado de la convocatoria cuando lo establece el estatuto, acuerdo de Directorio o a solicitud de, por lo menos, accionistas que representen el 25% de de las acciones suscritas con derecho a voto; esto último en virtud de los derechos de los socios minoritarios. (Salas, 2017)

Requisitos de la convocatoria

El artículo 116 de la Ley General de Sociedades contiene las disposiciones más importantes que determinan la validez de una convocatoria; y, por lo tanto, de la propia Junta General de Accionistas y los acuerdos adoptados en esta; este artículo establece las siguientes obligaciones centrales:

a) Publicación de la convocatoria.

Al respecto, cabe explicar que la publicación aquí establecida se regula conforme al artículo 43 de la Ley General de Sociedades que establece que las publicaciones exigidas por esta norma deberán realizarse en un periódico correspondiente al lugar del domicilio social, específicamente aquel que esté autorizado para la emisión de avisos judiciales. Asimismo, en el caso de las sociedades domiciliadas en Lima o Callao, la ley exige que dichas publicaciones se efectúen, como mínimo, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de circulación mayor en la respectiva provincia.

Por otro lado, Guerra Cerrón (2022), explica que, conforme al anteproyecto de la Ley General de Sociedades se puede observar un intento de modernizar este artículo en el sentido que prevé la convocatoria mediante publicaciones en forma electrónica en el sitio web habilitado por

el Diario Oficial El Peruano. En ese sentido, el artículo 54 del Anteproyecto introduce una adaptación a las condiciones actuales, diferenciándose del artículo 43 de la Ley General de Sociedades, al disponer que las publicaciones relativas a hechos relevantes, como convocatorias a Junta General de Accionistas se efectúen a través del portal web del Diario Oficial El Peruano. Esta plataforma digital incorpora herramientas que facilitan una búsqueda ágil y eficiente, alineándose con las exigencias de modernización y accesibilidad informativa en el ámbito social.

Por otro lado, esta convocatoria mediante publicaciones no aplica para todos los tipos de sociedades; puesto que, en el caso de las Sociedades Anónimas Cerradas, por ejemplo, el artículo 245 prevé que la convocatoria se realice a través de comunicaciones enviadas por esquila con acuse de recibo, fax, correo electrónico u otro medio que permita verificar la recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección que el accionista haya señalado específicamente para dicho fin.

Finalmente, cabe acotar que la convocatoria no será necesaria para el caso de las juntas universales, reguladas en el artículo 120 de la Ley General de Sociedades, determinando que, independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, se considera válidamente convocada y constituida una Junta General de Accionistas cuando asisten todos los accionistas titulares de acciones con derecho a voto y, por unanimidad, consienten tanto la realización de la junta como los temas que se van a tratar, pudiendo adoptarse acuerdos sobre cualquier materia.

b) Contenido obligatorio del aviso de convocatoria:

En cuanto al contenido de la convocatoria, es necesario señalar que el aviso de convocatoria debe contener ciertos elementos exigidos expresamente por el ya mencionado artículo 116, tales como el lugar, la fecha, la hora y los asuntos que se tratarán en la sesión.

Al respecto, este contenido resulta fundamental, ya que permite al accionista decidir si desea asistir, o no, en función de la relevancia de los temas propuestos. Asimismo, al conocer con antelación los puntos a tratar, el accionista puede prepararse adecuadamente y ejercer su derecho a solicitar información, ya sea antes o durante la junta general, conforme a lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley General de Sociedades que regulan los derechos de información y solicitar el aplazamiento de la Junta, respectivamente. (Montoya, 2004)

c) Plazos para la convocatoria.

El artículo 116 establece que la convocatoria a la Junta General de Accionistas, ya sea la junta obligatoria anual o aquellas previstas expresamente en el estatuto, debe publicarse con al menos diez (10) días de anticipación, en los demás casos, salvo que la ley o el estatuto establezcan un plazo mayor, la anticipación mínima será de tres (3) días.

Además, el aviso puede incluir información sobre una eventual segunda convocatoria, precisando igualmente lugar, fecha y hora; en tal caso, la segunda reunión debe realizarse dentro de un plazo no menor de tres (3) días ni mayor de diez (10) días contados desde la fecha de la primera convocatoria.

Finalmente, se prohíbe expresamente a la junta general deliberar sobre asuntos no incluidos en la convocatoria, con excepción de los casos previstos expresamente por la Ley.

2.3.5. Celebración de la Junta General de Accionistas. La celebración de la Junta General de Accionistas está regulada por un conjunto de disposiciones legales que garantizan el ejercicio adecuado de los derechos de los accionistas, la adopción válida de acuerdos y la legalidad de los actos societarios. La Ley General de Sociedades establece normas específicas

respecto a la concurrencia, representación, quórum, adopción de acuerdos, y otros aspectos procedimentales esenciales para su correcto desarrollo.

a. Lugar de celebración

De acuerdo con el artículo 112 de la Ley General de Sociedades, la Junta General de Accionistas debe realizarse en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto disponga expresamente la posibilidad de celebrarla en otro lugar. En caso de optarse por un lugar distinto, este debe estar autorizado en el estatuto para mantener la validez de la reunión.

Al respecto, el anteproyecto de la Ley General de Sociedades (2021), agrega una precisión a este artículo, especificando que esta regulación es aplicable para la “junta general presencial”.

b. Derecho de concurrencia

El artículo 121 de la Ley General de Sociedades reconoce el derecho de los socios titulares de acciones con derecho a voto a asistir a la Junta General de Accionistas, siempre que figuren inscritos como tales en la matrícula de acciones con una anticipación no menor de dos días respecto de la fecha de la sesión. Este derecho también se extiende, aunque con limitaciones, a los directores y al gerente general que no sean accionistas, quienes pueden asistir con voz pero sin voto.

Además, el estatuto de la sociedad, la propia junta o el directorio pueden autorizar la participación de terceros (funcionarios, técnicos o personas interesadas), siempre que su presencia contribuya al buen desarrollo de los asuntos sociales, también con voz pero sin derecho a votar.

c. Representación en la Junta

De conformidad con el artículo 122 de la Ley General de Sociedades, el socio puede ejercer su derecho de participación en la junta mediante representación. Dicha representación debe constar por escrito y ser específica para cada junta, salvo que derive de poderes conferidos mediante escritura pública.

El estatuto puede limitar esta facultad, restringiéndola, por ejemplo, a otros accionistas, directores o al gerente general. Los poderes deben presentarse ante la sociedad con una anticipación no menor de 24 horas antes de la hora señalada para la reunión. Esta representación es revocable puesto que la asistencia personal del accionista revoca el poder especial y suspende los efectos del poder otorgado por escritura pública, salvo en los casos de poderes irrevocables u otras excepciones previstas por ley.

d. Lista de asistentes

Previo a la instalación de la junta, se debe elaborar una lista detallada de los asistentes, conforme al artículo 123 de la Ley General de Sociedades. En ella se indica la identidad de cada participante, su calidad o representación, y el número de acciones que posee o representa, agrupadas por clase cuando corresponde. Esta lista permite verificar el quórum, y al final debe precisarse el porcentaje de acciones representadas respecto del total emitido, incluyendo la distribución por clases de acciones.

e. Quórum para la instalación

El artículo 124 de la Ley General de Sociedades dispone que el quórum debe determinarse al inicio de la reunión, y sólo si se verifica su cumplimiento, el presidente declara la

instalación formal de la Junta. Las acciones de los accionistas que se incorporan después de iniciada la sesión no se computan para el quórum, aunque conservan derecho a voto.

Asimismo, si la junta trata asuntos que requieren quórum calificado y un accionista lo solicita expresamente al momento de firmar la lista de asistentes, puede excluirse del cómputo del quórum para ciertos temas específicos conforme al artículo 126 de la Ley General de Sociedades.

f. Quórum de instalación y adopción de acuerdos

Según el artículo 125 de la Ley General de Sociedades, la Junta General de Accionistas se considera válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren, al menos, el 50% de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, basta cualquier número de acciones representadas, incluso si todas pertenecen a un único accionista.

No obstante, ciertos asuntos; entre ellos, modificación del estatuto, aumento o reducción de capital, fusión, transformación, entre otros; requieren de quórum calificado: en primera convocatoria, dos tercios ($\frac{2}{3}$) del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, tres quintas partes ($\frac{3}{5}$), según lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley General de Sociedades.

En lo relativo a la votación, el artículo 127 establece que los acuerdos se adoptan con mayoría absoluta de las acciones representadas en la Junta. En los casos que exigen quórum calificado, también se requiere mayoría absoluta, pero sobre el total de acciones suscritas con derecho a voto. Cabe señalar que el estatuto puede prever quórum y mayorías superiores, pero nunca inferiores a los que establece la ley.

g. Excepciones por mandato legal imperativo

El artículo 128 prevé una excepción relevante cuando los acuerdos de junta deban adoptarse por mandato legal imperativo, puesto que no se exige el cumplimiento del quórum ni de las mayorías calificadas señaladas en los artículos anteriores. Esta disposición busca asegurar la operatividad de la sociedad en cumplimiento del ordenamiento jurídico vinculante.

h. Presidencia y secretaría de la Junta

Finalmente, el artículo 129 dispone que, salvo previsión distinta en el estatuto, la Junta General de Accionistas es presidida por el presidente del directorio y el gerente general actúa como secretario. Si alguno de ellos está ausente o impedido, la junta puede designar a otros participantes para asumir dichas funciones, lo que garantiza su celebración sin afectación por motivos de forma.

2.3.6. Formalización de los Acuerdos Adoptados en la Junta General de Accionistas.

Una vez celebrada la Junta General de Accionistas; los acuerdos adoptados, para ser válidos, se deberán formalizar conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades; ello debido a que se debe asegurar que el acta sea una fiel copia de lo acordado dentro de Junta, en tal sentido, la norma societaria prevé una serie de requisitos formales que permiten garantizar la protección plena de los derechos que fueron ejercidos durante la celebración de la Junta General de Accionistas.

En tal sentido, Montoya Manfredi (2004) explica que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, existe la obligación de registrar las sesiones de la Junta General de Accionistas y los acuerdos adoptados en un libro habilitado especialmente para dicho fin. Este registro puede realizarse en hojas sueltas u otras formas admitidas legalmente, pero en todo caso

presupone la elaboración de un acta que documente y formalice las decisiones adoptadas por la junta general.

a. Obligación de levantar acta

Conforme al artículo 134, toda Junta General de Accionistas debe constar en un acta que recoja un resumen de los hechos ocurridos durante la reunión y los acuerdos adoptados. Este documento puede asentarse en un libro especialmente abierto para tal fin, en hojas sueltas o en cualquier otro soporte admitido por la legislación vigente. En todos los casos, los documentos deben estar debidamente legalizados, conforme a los requisitos establecidos por la normativa notarial y societaria. Por lo tanto, la obligación de documentar las decisiones de la Junta General de Accionistas presupone la existencia de un sistema de registro corporativo formal que garantiza tanto la transparencia como la posibilidad de verificación por parte de los socios, autoridades administrativas y terceros interesados.

En tal sentido, Mariano Però (2021) afirma que las actas societarias son un instrumento formal cuya elaboración es impuesta por mandato legal, y cumplen la función de documentar y acreditar las deliberaciones y acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas. Su relevancia radica en que constituye el soporte jurídico necesario para la eficacia de tales decisiones, ya que solo mediante su adecuada redacción, aprobación y formalización es posible ejecutar los acuerdos adoptados, así como inscribirse en los registros correspondientes. En ese sentido, las actas no solo cumplen una función probatoria, sino que son condición indispensable para dotar de efectos jurídicos plenos a los acuerdos societarios.

b. Contenido mínimo del acta y su aprobación

El artículo 135 establece que toda acta debe contener como mínimo los siguientes elementos:

- Lugar, fecha y hora de la reunión.
- Indicación de si corresponde a primera, segunda o tercera convocatoria.
- Identidad de los accionistas asistentes o sus representantes.
- Número y clase de acciones representadas.
- Nombre del presidente y del secretario de la sesión.
- Información sobre la publicación de la convocatoria (fechas y medios).
- Modo de votación, resultados y acuerdos adoptados.

Parte de esta información puede ser reemplazada por la lista de asistentes, la cual se considera parte integrante del acta si está debidamente incorporada. Además, cualquier socio o persona con derecho a participar puede requerir que conste en el acta el contenido de sus intervenciones o el sentido de su voto, lo que refuerza el principio de publicidad y transparencia interna.

En tal sentido, la información contenida tiene la finalidad de mostrar la voluntad social y el cumplimiento de la normativa societaria, lo cual, a su vez respalda la validez de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas; asimismo, el artículo 135 también prevé derechos protegidos tales como el de solicitar que se deje la constancia de intervenciones y el sentido de sus votos emitidos durante la sesión de la Junta General de Accionistas. (Montoya, 2004)

- c. Encargado de la redacción del Acta

La redacción del acta corresponde al secretario de la Junta General de Accionistas y debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la celebración de la junta.

La aprobación, a su vez, puede realizarse de las siguientes formas:

En la misma sesión , en cuyo caso debe dejarse constancia de ello en el propio texto y ser firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado.

Posteriormente , dentro de un plazo máximo de diez (10) días desde la reunión. En este supuesto, la aprobación recae en al menos dos accionistas designados, junto con el presidente y el secretario. Una vez aprobada, debe ponerse a disposición de los accionistas asistentes, quienes pueden presentar observaciones o desacuerdos mediante carta notarial .

En las juntas universales, el acta debe ser firmada por todos los accionistas asistentes, salvo que hayan suscrito la lista de asistencia que incluya el número de acciones y los temas tratados. En este caso, basta la firma del presidente, el secretario y un accionista designado, considerando la lista como parte integrante del acta.

Asimismo, cabe recalcar que todo accionista que asiste a la junta tiene derecho a firmar el acta, y esta adquiere fuerza legal desde su aprobación , siendo exigible en sede judicial y administrativa.

En ese sentido, como podemos observar, la Ley General de Sociedades busca con estas disposiciones proteger la transparencia en la toma de acuerdos, garantizando una correcta transcripción de las decisiones que fueron tomadas por los accionistas dentro de junta a través de la expresión de sus derechos políticos y de acuerdo al principio de mayoría y demás regulaciones establecidas para la celebración de la Junta General de Accionistas.

Finalmente, es importante mencionar que el artículo 136 permite, de forma excepcional, cuando no se pueda asentar el acta conforme a los artículos de la Ley General de Sociedades; extenderse y ser firmada en un documento especial que se podrá adherir o transcribir posteriormente al libro u hojas sueltas ni bien esto sea posible. Por lo cual, el legislador busca, de esta forma, garantizar la formalización de los acuerdos, teniendo en cuenta que en la realidad se pueden dar casos que no permitan que se cumplan las formalidades, no obstante, estas situaciones no pueden impedir la gestión de una sociedad, teniendo en cuenta que el Derecho Societario, como parte del Derecho Mercantil, se debe basar en la búsqueda de flexibilidad y adaptabilidad, teniendo en cuenta el contexto económico en el que se mueven las sociedades como sujetos centrales en el mercado.

2.3.7. Clase de Sesiones Según el Tipo de Concurrencia. Del breve resumen de los artículos que regulan a la Junta General de Accionistas en la Ley General de Sociedades, se demuestra que están orientados a una Junta constituida en base a concurrencia presencial de los socios. Al respecto, existe en realidad tres modalidades de reunión, independientemente de si la Ley General de Sociedades los preveen o no; éstas son:

a) Sesiones presenciales

Se trata de las reuniones tradicionales, donde los accionistas asisten físicamente al lugar designado en la convocatoria. La Ley General de Sociedades regula la convocatoria, quórum, actas y otros requisitos específicos para la validez de estas sesiones.

b) Sesiones no presenciales

Las sesiones no presenciales se caracterizan porque la participación de los socios ocurre únicamente mediante medios virtuales, sin asistencia física ni personal ni por representantes. En

este modelo, los socios ejercen sus derechos a través de herramientas de comunicación a distancia, desarrollándose la reunión en un espacio virtual y no en un lugar físico. Tanto los socios con derecho de asistencia como el órgano de administración deben concurrir por vía telemática. (Viguera, 2024)

c) Sesiones híbridas

Las sesiones híbridas son aquellas en las que una parte de los accionistas asiste presencialmente y otra participa a distancia mediante medios electrónicos, combinando ambos formatos; siempre y cuando los accionistas participen simultáneamente y puedan interactuar en las deliberaciones como si estuvieran reunidos físicamente. (Maldonado, 2023)

3. Sesiones No Presenciales en el Derecho Societario Comparado

3.1. La Legislación Societaria Sobre Sesiones no Presenciales en el Derecho

Comparado. Históricamente, las juntas generales de accionistas se entendían como reuniones presenciales, en las que los socios debían acudir físicamente al lugar de celebración. Por ello, el marco normativo aplicable a estas instancias ha estado, y, en gran medida continúan estando, orientados a regular interacciones de carácter presencial. En tal sentido, tanto las juntas no presenciales como las híbridas deben observar el marco regulatorio tradicional y cumplir con las exigencias legales. Sin embargo, la rigidez de la normativa societaria ha representado un límite importante para la viabilidad de las juntas no presenciales. De este modo, las necesidades funcionales suelen entrar en tensión con los requisitos formales previstos en los estatutos sociales y en las disposiciones legales. Si bien algunas legislaciones ya habían incorporado desde hace décadas la posibilidad de realizar juntas virtuales, como en el caso de los Estados Unidos, fue la

Pandemia del COVID 19 la que elevó esta figura, hasta entonces relativamente novedosa, a una cuestión de primer orden en la agenda regulatoria. (Dumančić y Vuletić, 2024)

Al respecto, la OCDE (2025) informó que, actualmente, la mayoría de jurisdicciones autorizan la realización de juntas de accionistas en modalidad no presencial o híbrida. Las reformas orientadas a regular estas modalidades, así como la prórroga de regímenes temporales adoptados inicialmente durante la pandemia del COVID 19, se han vuelto frecuentes; además, algunos países, se encuentran elaborando o debatiendo legislación específica sobre la materia.

En tal sentido, la posibilidad de celebrar juntas no presenciales se difundió principalmente a raíz de la pandemia de la COVID 19, que obligó a restringir las reuniones presenciales y favoreció la virtualidad ante la imposibilidad de congregarse físicamente a los socios. Esta coyuntura actuó como catalizador del proceso de digitalización del derecho societario, el cual ya venía gestándose con la transposición de directivas europeas (Viguera, 2024).

3.2. Medidas Excepcionales en el Derecho Comparado, Para la Celebración de Juntas No Presenciales Durante la Pandemia del COVID 19. Durante la pandemia del COVID 19, las restricciones a la movilidad y la prohibición de reuniones presenciales obligaron a numerosos países a reformular sus marcos regulatorios, incorporando disposiciones excepcionales que permitieran celebrar las Juntas Generales de Accionistas mediante mecanismos electrónicos o híbridos. Estas medidas transitorias tuvieron como finalidad asegurar la continuidad de los procesos decisorios de los órganos societarios y salvaguardar los derechos de los accionistas, al tiempo que contribuían a proteger la salud pública. (Zetzsche et al., 2020)

En consecuencia, los legisladores actuaron con rapidez para facilitar que las sociedades cumplieren sus obligaciones en plena crisis sanitaria, por lo que se implementaron reformas en las leyes societarias de muchos países; no obstante, cabe señalar que en algunas jurisdicciones no resultó necesaria introducir modificaciones, pues sus marcos normativos ya contemplaban procedimientos que admitían la celebración de sesiones virtuales sin contratiempos, tal es el caso de Delaware en Estados Unidos (Zetzsche et al., 2020). Otro caso relevante es el de Lituania, que ya permitía la celebración de sesiones no presenciales desde 2009 (Lina Mikalonienė, 2023).

Asimismo, entre los retos que enfrentaron las autoridades legislativas, destacaba el lenguaje restrictivo presente en la legislación societaria o en los estatutos de las sociedades, por lo que, diversos gobiernos tuvieron que ajustar sus regulaciones societarias, garantizando así que la funcionalidad tecnológica no entrara en conflicto con las exigencias formales propias de dichas reuniones. (Dumančić y Vuletić, 2024)

a) ***Europa***

Reino Unido

Mediante la Corporate Insolvency and Governance Act 2020 (CIGA 2020) autorizó la celebración de asambleas generales anuales totalmente virtuales (no presencial), sin necesidad de modificar los estatutos sociales.

Según esta normativa, los accionistas sólo podían emitir sus votos mediante delegación al presidente de la reunión y presentar sus preguntas con antelación para que fuesen respondidas antes o durante la sesión. Asimismo, se habilitó la transmisión de las juntas por videoconferencia o sistemas telefónicos, y las disposiciones estatutarias contrarias quedaron temporalmente sin efecto. (Mayer, 2020)

Italia

Antes de la pandemia, el Codice Civile no permitía Juntas Generales de accionistas no presenciales, sino únicamente reuniones híbridas y, solo si (i) los estatutos de la sociedad lo preveían y (ii) siempre que el presidente y el secretario estuvieran físicamente en el mismo lugar. Dicha limitación impidió la celebración de sesiones no presenciales durante la Pandemia del COVID 19. (Annunzi, 2020)

Para subsanar esta restricción, el Decreto Ley 17/2020 convertido en Ley 27/2020 (“Decreto Cura Italia”), habilitó la convocatoria y celebración no presencial de la Junta General de Accionistas, sin necesidad de reforma estatutaria; y, mediante la Recomendación N° 200/2021 del Consejo Notarial de Milán, se eliminó provisionalmente la exigencia de presencia conjunta de presidente y secretario. (Dumančić & Vuletić, 2024)

Suiza

En Suiza, el artículo 700 del Código de Obligaciones exigía hasta 2020 la asistencia presencial de los accionistas a la Junta General de Accionistas. En tal sentido, con la prohibición de reuniones presenciales a partir del 17 de marzo de 2020 en Suiza, las Ordenanzas COVID 19 habilitaron temporalmente sesiones no presenciales e híbridas, sin necesidad de modificación estatutaria previa. (Asamblea Federal Suiza, 2024).

Francia

Durante la pandemia de COVID 19, Francia adoptó medidas excepcionales que permitieron a las sociedades celebrar juntas generales de manera no presencial. En tal sentido, mediante la ordenanza N° 2020-321 emitida el 25 de marzo de 2020, al amparo de la Ley de Emergencia N° 2020-290, se autorizó la realización de sesiones no presenciales, mediante

videoconferencia o consulta escrita, incluso en ausencia de previsión estatutaria o cuando los estatutos las prohibían expresamente. (Osborne Clarke, 2020).

Alemania

Como respuesta a la Pandemia del COVID 19, en marzo de 2020 el Bundestag y el Bundesrat aprobaron la Ley de Mitigación, que introdujo modificaciones temporales al Aktiengesetz (“AktG”), permitiendo durante 2020 la celebración de las Juntas Generales Anuales mediante sesiones no presenciales, con la aprobación del Consejo de Supervisión, incluso sin autorización de los Estatutos. (Dumančić & Vuletić, 2024).

España

En España, durante la crisis del COVID 19, el Real Decreto-ley 34/2020 del 17 de noviembre autorizó temporalmente la asistencia y votación remota sin necesidad de adaptar los estatutos, lo que permitió garantizar la gobernanza corporativa en estado de alarma. (Gobierno de España, 2020)

Estonia

En Estonia no se trató únicamente de disposiciones transitorias dictadas durante la pandemia, sino que se procedió a una modificación directa y permanente del Código de Comercio; lo cual, será desarrollado en líneas posteriores.

Polonia

Previo a la pandemia de la COVID 19, el Código de Sociedades Mercantiles en Polonia permitía que las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas celebraran juntas generales de accionistas por medios electrónicos; sin embargo, esta modalidad era

excepcional frente a la regla general de reuniones presenciales y solo resultaba válida si estaba expresamente prevista en los estatutos sociales (Noerr, 2020).

Con la aprobación de la Ley del 31 de marzo de 2020, que modificó la Ley de soluciones especiales relacionadas con la prevención y el control de la COVID 19, se introdujeron reformas legislativas al Código de Sociedades Mercantiles para facilitar el funcionamiento de las empresas. Entre estas medidas destacó la incorporación de la posibilidad de participar en las juntas de accionistas mediante medios de comunicación electrónicos. El artículo 234 del Código estableció como regla general la admisibilidad de esta modalidad, salvo disposición en contrario de los estatutos sociales, dejando a la entidad convocante la decisión de habilitar la participación remota (Puk, 2020).

Países Nórdicos

En los países nórdicos, la práctica de las juntas generales electrónicas cuentan con una trayectoria previa a la pandemia. Por ejemplo, Dinamarca e Islandia permitían desde inicios de los años 2000 las juntas generales de accionistas no presenciales. No obstante, la Pandemia del COVID 19 impulsó la adopción de normas temporales que flexibilizan aún más estas modalidades. En Finlandia, Suecia y Noruega se autorizó por primera vez la realización de juntas exclusivamente virtuales, mientras que en Dinamarca se redujeron los requisitos para tales reuniones con el fin de minimizar los encuentros físicos. (Huttunen, 2024).

Irlanda

Entre las diversas medidas adoptadas por el Gobierno de Irlanda frente a los retos ocasionados por la COVID 19 en 2020, destaca la rápida aprobación de la Companies Act 2020,

la cual permitió a las sociedades durante este periodo, celebrar juntas generales de manera total o parcialmente virtual. (Nolan, 2022).

b) Asia y Oceanía

Japón

En Japón, la Ley de Sociedades establece la obligación de que las sociedades definan un lugar físico para las juntas generales, incluso si se admite asistencia virtual, por lo que estas configuraciones tecnológicas se conciben como complementarias a la reunión presencial. No obstante, las sociedades pueden recomendar a sus accionistas que eviten concurrir físicamente en resguardo de la salud y seguridad de los participantes (Iwasaki & Greer, 2020).

En este contexto, durante la Pandemia del COVID 19 El Ministerio de Economía, Comercio e Industria (METI) publicó una guía que distinguió entre dos modalidades de juntas híbridas: el modelo de participación, en el que los accionistas solo pueden escuchar sin intervenir ni ser considerados como presentes; y el modelo de asistencia, que sí les permite participar activamente, formular preguntas y ejercer el voto en línea. Este último formato fue utilizado, por ejemplo, en la reunión de Fuji Soft, donde los accionistas descargaron previamente una aplicación para ejercer sus derechos de voto (Nakata & Basuda, 2020).

Sobre la base de estas directrices, el METI precisó que las juntas exclusivamente virtuales no resultan admisibles bajo la legislación vigente, dado que esta exige un lugar físico para la reunión. Sin embargo, tanto el METI como el Ministerio de Justicia reconocieron la posibilidad de limitar la asistencia presencial, lo que en la práctica habilitó la realización de reuniones con una presencia mínima de accionistas en el local, transmitidas simultáneamente en

línea. Así, se consolidó un marco legal y práctico que abrió paso a la viabilidad de juntas generales casi virtuales, aunque todavía sujetas a ciertos límites (Tahara, 2020).

China

Se autorizó la reducción del quórum presencial y dispuso la realización de juntas en modalidad híbrida. Sin embargo, no se permitió la celebración de juntas completamente virtuales sin una enmienda estatutaria. Es esta misma línea, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, permitió únicamente las celebraciones de juntas híbridas, no obstante, el Estatuto debía permitir tal posibilidad. (Coen, 2020)

Singapur, Tailandia, Vietnam y Dubai

En casos como Singapur; se permitieron las juntas generales de accionistas virtuales independientemente de lo establecido en el estatuto de la sociedad; asimismo, cabe mencionar los casos de Tailandia y Vietnam, en los cuales, se permitía la celebración de sesiones no presenciales únicamente si el Estatuto lo establecía; no obstante, para el caso de Dubai, se hacía la precisión de que se permitía sin necesidad de modificación estatutaria a menos que el Estatuto prohibiese las sesiones virtuales (Mayer, 2020).

India

En el caso de India, aunque su ley societaria no contemplaba explícitamente juntas no presenciales, el Ministerio de Asuntos Corporativos autorizó el 19 de marzo de 2020 celebrar juntas virtuales para aprobar estados financieros y otros asuntos, lo cual, se extendió el 8 de abril a reuniones extraordinarias. Esta flexibilidad se prolongó hasta diciembre de 2021 y como resultado, India fue el principal adoptante de juntas electrónicas en la región (Yau, 2021).

Australia

De igual forma, la legislación societaria anterior a la Pandemia de la COVID 19 no permitía las juntas generales de accionistas virtuales y fueron posteriormente posibilitadas temporalmente durante la crisis sanitaria. (Zetzsche, 2021)

c) *Norteamérica*

Delaware - EEUU

Delaware fue una de las pioneras en permitir la celebración de juntas generales de accionistas absolutamente virtuales; ya que la celebración de reuniones de accionistas y de sesiones del consejo de administración por medios electrónicos está expresamente contemplada en la Delaware General Corporation Law (DGCL).

El artículo 211(a) de dicha ley establece que, “Si, de conformidad con este párrafo, el certificado de constitución o los estatutos de la corporación, la junta directiva está autorizada a determinar el lugar de la junta de accionistas, podrá, a su entera discreción, determinar que la junta no se celebre en ningún lugar, sino únicamente por medios de comunicación a distancia, según lo autorizado por el párrafo (a)(2) de esta sección.”

En tal sentido, durante la emergencia sanitaria de 2020, una orden ejecutiva del gobernador de Delaware permitió convertir temporalmente todas las reuniones presenciales en virtuales sin modificar los estatutos, lo cual fue ratificado por la práctica corporativa y la doctrina especializada; en consecuencia, en Delaware las sesiones no presenciales gozan de validez por defecto, refiriendo únicamente que los estatutos permitan a la junta directiva decidir sobre la forma de celebración. (Mayer, 2020).

Canadá

Antes de la pandemia, la legislación corporativa canadiense permitía reuniones virtuales si los estatutos lo autorizaban. Sin embargo, a raíz del COVID 19, Corporations se emitió lineamientos que confirmaron que las sociedades podían llevar a cabo juntas generales de manera virtual o híbrida, siempre que se asegurase la comunicación simultánea y el cómputo del quórum. (Carre y Prince, 2020).

La provincia de Ontario emitió órdenes de emergencia que permitieron a las sociedades celebrar reuniones virtuales de accionistas o directores aun cuando los estatutos lo prohibieran, y también prorrogó los plazos para la realización de las asambleas anuales. (Godel y Crosby, 2020)

Por otro lado, en Quebec, una orden dictada bajo la Ley de Salud Pública permitió a las sociedades celebrar juntas de accionistas de forma totalmente virtual, incluso si los estatutos no lo contemplaban o lo prohibían, siempre que se garantizara la comunicación inmediata entre todos los participantes. (Stikeman, 2020)

d) México y Sudamérica

México

Si bien en México no se dictaron regulaciones excepcionales durante la pandemia para autorizar expresamente las sesiones no presenciales de la junta general de accionistas, la interpretación del artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permitió justificar su realización remota en casos de fuerza mayor. Dicho artículo dispone que las asambleas deben celebrarse en el domicilio social, salvo cuando concurren supuestos de caso fortuito o fuerza mayor. En este contexto, las declaratorias de emergencia sanitaria emitidas por el Consejo de Salubridad General y las disposiciones de los distintos niveles de gobierno fueron consideradas

como fundamento legal suficiente para habilitar la excepción. De esta manera, las sociedades podían convocar a asambleas virtuales utilizando plataformas electrónicas, siempre que en la convocatoria se hiciera referencia a la causa de fuerza mayor que lo justificaba (Creel, García-Cuellar, Aiza y Enríquez, 2020).

Asimismo, se flexibilizaron quórum, pero sin derogación de la exigencia estatutaria para sesiones no presenciales (Dumančić & Vuletić, 2024).

Brasil

En Brasil, las Medidas Provisionales 927/2020 y 931/2020, convertidas en la Ley 14.030/2020 en julio de 2020, autorizaron juntas virtuales e híbridas sin necesidad de reformar estatutos, imponiendo requisitos de identificación digital y transmisión en tiempo real (Meyer, 2020).

Colombia

En Colombia, mediante el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentó parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, con el fin de habilitar las reuniones no presenciales de juntas de socios, asambleas de accionistas y juntas directivas durante la pandemia de COVID 19. La norma precisó que la expresión “todos los socios o miembros” debe entenderse en relación con los participantes presentes en la reunión virtual, siempre que se cumpla con el quórum legal o estatutario. En consecuencia, no era necesario que asistiera la totalidad de los socios, sino únicamente los suficientes para deliberar y decidir válidamente (Vasconcellos, 2025).

3.3. Transición Normativa: de Disposiciones Provisionales a Reglamentación

Permanente Post-COVID. Una vez superada la fase crítica de la Pandemia del COVID 19, la

mayoría de jurisdicciones comenzaron procesos de transición normativa tendiente a incorporar de manera permanente las juntas no presenciales e híbridas, a través de los procedimientos tradicionales de creación normativa.

a) ***Europa***

Reino Unido

Tras el fin de la vigencia del CIGA, no se dictó una nueva ley; no obstante, en 2021 se publicaron guías no legislativas (GC100 e ICSA), con apoyo de organismos públicos e inversionistas, que reconocieron la validez de las juntas virtuales e híbridas; y, dieron pautas para su organización. (Hopewell, 2022)

En cuanto a los estatutos, las juntas híbridas se consideran válidas incluso si no están expresamente previstas, siempre que no se exija presencia física en un único lugar ni se prohíba la asistencia electrónica; sin embargo, las juntas totalmente virtuales generan incertidumbre jurídica y fuerte oposición de los inversores, por lo que la práctica aconseja modificar los estatutos para autorizar expresamente las virtuales y regular su procedimiento. (Hopewell, 2022)

En la práctica empresarial, muchas compañías han reformado sus estatutos y, hacia abril de 2022, de 107 empresas del FTSE 350, 77 celebraron juntas presenciales, 29 optaron por híbridas y solo 1 realizó una totalmente virtual, reflejando que el modelo híbrido es visto como complejo y costoso, pero necesario en casos de emergencia, mientras que el virtual puro sigue siendo rechazado. (Hopewell, 2022)

Italia

En Italia, tampoco hubo un cambio legislativo, no obstante, mediante la máxima N° 200/2021 del Colegio de Notarios de Milán que interpreta los artículos del Código Civil; se permite la celebración de la junta general de accionistas de forma no presencial siempre que esté sujeta a la previsión estatutaria.

En consecuencia, tras la expiración de las normas de urgencia, en Italia no es posible celebrar de forma permanente sesiones no presenciales o virtuales de órganos societarios sin que los estatutos lo autoricen expresamente.

Suiza

En septiembre de 2020, el Parlamento suizo convirtió en ley las Ordenanzas COVID 19, manteniéndose vigentes hasta la revisión del derecho societario suizo. Posteriormente, mediante las enmiendas al Código de Obligaciones, vigentes desde el 1 de enero de 2023, se permiten las sesiones no presenciales de las Juntas solo si los estatutos así lo disponen y si se designa un representante de votación independiente en la convocatoria. De este modo, la regulación permanente resulta más restrictiva que las medidas de emergencia (Asamblea Federal Suiza, 2024).

Francia

En Francia, la realización de juntas generales y sesiones de órganos de administración de sociedades por medios no presenciales está regulada en el Code de commerce, particularmente en el artículo L.225-103-1. La reforma introducida por la Ley N° 2024-537 del 13 de junio de 2024, art. 18, en vigor desde el 14 de septiembre de 2024, modificó el artículo L.225-103-1, estableciendo expresamente que tanto las juntas generales extraordinarias, ordinarias como especiales podrán celebrarse de forma virtual si así lo prevé los estatutos sociales.

Alemania

En el caso de Alemania, el Parlamento alemán promulgó el 20 de julio del 2022 la Gesetz zur Einführung virtueller Hauptversammlungen von Aktiengesellschaften (Ley sobre la introducción de juntas generales virtuales de las sociedades anónimas) la cual entró en vigencia el 27 de julio del mismo año y sustituyó, la normativa provisional de emergencia relacionada con la pandemia a través de la incorporación del artículo 118a que regula la Virtuelle Hauptversammlung La reforma del Aktiengesetz (Ley de Sociedades Anónimas) estableció que las Juntas virtuales solo eran posibles si los estatutos sociales contienen una disposición específica que lo autorice.

España

En España, la Ley 5/2021 incorporó disposiciones permanentes para las juntas virtuales e híbridas; en tal sentido, esta Ley modificó el artículo 182 e incorporó el artículo 182 bis en la Ley de Sociedades de Capital; permitiendo la asistencia telemática y la celebración de juntas exclusivamente telemáticas, solo si los estatutos lo posibilitaran expresamente.

Estonia

Estonia, por su parte, en el ámbito societario, los artículos 170 y 290-1 de su Código de Comercio, establece que la participación en la junta general de una sociedad por medios electrónicos se realizará conforme el procedimiento previsto en el artículo 33, apartado 1, de la Parte General de la Ley del Código Civil. A su vez, el Código Civil permite la participación por medios electrónicos, a menos que la ley o los estatutos de la persona jurídica dispongan lo contrario; por lo tanto, no exige que el Estatuto lo posibilite expresamente, únicamente que esta modalidad no esté prohibida. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que el Código Civil prevé que

las disposiciones relativas a la toma de decisiones por la reunión del órgano pertinente se aplicarán a una reunión celebrada por medios electrónicos.

Lituania

En Lituania, el artículo 21 inciso 4 de la Ley de Sociedades Anónimas de la República de Lituania, modificado por la Ley N° XIV-1540, del 17 de noviembre de 2022, vigente a partir del 30 de noviembre de 2022; se permite que los accionistas que posean al menos el 10 % de los votos pueda exigir a la sociedad que habilite medios electrónicos para participar y votar en la junta general, sin necesidad de que los estatutos sociales lo contemplen expresamente; salvo que los estatutos sociales estipulen un número menor de votos. Asimismo, si todos los accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto están de acuerdo, los estatutos sociales podrán estipular que los accionistas participen y voten en la junta general de accionistas únicamente por medios electrónicos.

Polonia

En Polonia, el artículo 234-1 del Código de Sociedades Comerciales (Kodeks spółek handlowych) establece que las sociedades de responsabilidad limitada pueden celebrar juntas generales de accionistas de por medios electrónicos, salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario; y, siempre que se garantice una comunicación interactiva y bidireccional en tiempo real que permita a los participantes intervenir y votar sin necesidad de presencia física (citar la norma directamente). Asimismo, el consejo de administración debe establecer en los estatutos las reglas técnicas de estas reuniones, limitándose a requisitos de identificación y seguridad y evitando restricciones innecesarias.

En el caso de las Sociedades Anónimas, el artículo 300-80 del Código de Sociedades Comerciales establece que los accionistas podrán votar por medios electrónicos si así se especifica en los estatutos de la sociedad o si todos los accionistas han expresado su consentimiento por escrito.

Dinamarca

En Dinamarca, el artículo 77 de la Ley de Sociedades (Selskabsloven) establece que como complemento a la asistencia física a la junta general, se concede a los accionistas el acceso a participar electrónicamente en la junta general, incluido el voto electrónico, sin estar físicamente presentes en la junta general, es decir, que se celebre una junta general parcialmente electrónica; sin necesidad de que el Estatuto lo permita expresamente.

Sin embargo, para celebrar una junta exclusivamente de forma electrónica; sí es necesario que se incorpore expresamente dicha facultad en los estatutos sociales. Esta regulación, vigente desde antes de la pandemia, no ha sido modificada por las medidas de emergencia de 2020, lo que confirma que Dinamarca distingue claramente entre la modalidad mixta, permitida por ley salvo prohibición estatutaria, y la virtual, condicionada a una cláusula estatutaria positiva.

Irlanda

Por otro lado, en el caso de Irlanda, la Companies Act 2014, modificada por la Ley de Sociedades (Gobierno Corporativo, Cumplimiento y Disposiciones Regulatorias) de 2024 promulgada el 16 de noviembre de 2024; establece que, salvo que los estatutos establezcan lo contrario, una compañía no necesita celebrar una junta general en un lugar físico, y puede llevar a cabo la junta total o parcialmente mediante el uso de tecnología de comunicaciones

electrónicas siempre que todos los asistentes tengan una oportunidad razonable de participar en la junta de conformidad con esta sección.

b) Asia y Oceanía

En Asia, durante la pandemia del COVID 19, muchas jurisdicciones adoptaron la posibilidad de celebrar juntas generales de accionistas virtuales o híbridas, medidas que incluso en algunos casos se volvieron permanentes. Aunque estas modalidades facilitan el acceso de los accionistas, se destacó la necesidad de establecer marcos normativos que aseguren su participación efectiva. Hasta 2023, cerca del 72 % de las 18 jurisdicciones asiáticas permitían las reuniones virtuales de accionistas (OCDE, 2025).

Japón

Ahora bien, bajo el ordenamiento japonés, la celebración de juntas generales de accionistas mediante medios totalmente electrónicos fue regulada de forma permanente por la Industrial Competitiveness Enhancement Act en 2021 (Acto N° 70/2021); la normativa permanente permite reuniones ‘virtual-only’ siempre que los estatutos lo contemplen, garantizando la identificación electrónica de los asistentes, la comunicación simultánea bidireccional y la integridad de los votos (Nakata y Basuda, 2021).

China

En el caso de China, la celebración de reuniones de órganos societarios está regulada por la Ley de Sociedades de la República Popular China (Company Law), originalmente promulgada en 1993 y enmendada varias veces, la más reciente en 2022. Aunque la ley no contiene un artículo específico que mencione “sesiones no presenciales”, sus disposiciones generales y reglamentos auxiliares han ido incorporando progresivamente el reconocimiento de juntas

electrónicas y otras modalidades; el artículo 41 establece que las juntas de accionistas pueden celebrarse “por medios convenientes” para garantizar la participación de todos los socios.

Por lo tanto, de acuerdo con la interpretación de la Circular Conjunta (2020) y la praxis de las autoridades chinas, no es necesario que el estatuto social incluya una cláusula habilitante para celebrar juntas o sesiones de directorio en línea. Mientras la sociedad utilice medios electrónicos que satisfagan los requisitos de identificación, deliberación simultánea y salvaguarda de votos, las sesiones serán plenamente válidas aun en ausencia de mención estatutaria expresa. Solo en el caso de que los estatutos contengan una prohibición explícita de encuentros virtuales, las autoridades exigirán el formato presencial.

Singapur

En el caso de Singapur, la Ley de Sociedades, modificada mediante la Ley 17 de 2023, vigente a partir del 01 de julio de 2023, establece en su artículo 173J; que las Juntas podrán celebrarse en un lugar físico; en un lugar físico y utilizando tecnología de reuniones virtuales; o utilizando únicamente tecnología de reuniones virtuales; salvo que el Estatuto lo prohíba en su acto de constitución o posteriormente mediante una modificación estatutaria.

India

Por otro lado, en el caso de India, las Companies Amendment Rules de 2021 incorporaron de forma permanente la opción de Juntas virtuales, no obstante, se requiere una cláusula específica en los estatutos que autorice reuniones “en persona o mediante medios de comunicación electrónica, óptica o cualquier otro medio”. (OECD, 2025); por lo tanto, a partir de 2021, la Ley de Sociedades de India, Companies Act, 2013, prevé de manera supletoria la celebración de asambleas generales y reuniones de directorio mediante medios electrónicos.

Concretamente, el § 96(2) autoriza al gobierno a reglamentar la realización de juntas generales anuales a través de tecnologías que permitan la participación simultánea de los accionistas, tales como videoconferencias o transmisiones en vivo, siempre que se garanticen la identificación de los participantes y la integridad del proceso de votación.

Emiratos Arabes Unidos

El 20 de septiembre de 2021 se emitió la Ley Federal Por Decreto N° 32 de 2021 sobre Sociedades Comerciales (Nueva Ley de Sociedades), para reemplazar a la Ley Federal N° 2 de 2015 sobre Sociedades Comerciales, en su versión modificada (Ley Vigente).

La Nueva Ley de Sociedades entró en vigor el 2 de enero de 2022 y, en su artículo 93, dispone que las reuniones de la asamblea general pueden celebrarse mediante medios tecnológicos modernos para la asistencia remota, sin exigir una previsión estatutaria previa. Del mismo modo, el artículo 188 establece que la votación en las reuniones de la asamblea general puede realizarse por medios electrónicos; si bien remite al Estatuto para determinar la modalidad de votación, la norma no impone la necesidad de una previsión estatutaria expresa.

Australia

En Australia, la Ley de Sociedades de 2001, modificada mediante la Ley De Modificación De Corporaciones (Reuniones Y Documentos) De 2022 (N.º 9, 2022) vigente a partir del 01 de abril de 2022; establece en su artículo 249R que las reuniones de la asamblea de socios podrá celebrarse (a) en uno o más lugares físicos; (b) en uno o más lugares físicos y utilizando tecnología de reuniones virtuales; o (c) utilizar únicamente tecnología de reuniones virtuales, si así lo exige o permite expresamente la constitución de la empresa.

En tal sentido, la legislación societaria de Australia permite la celebración de juntas híbridas y virtuales, exigiendo únicamente la permisión expresa en el Estatuto para el caso de las juntas totalmente virtuales. Al respecto, Austin, R.; Bird, H.; y Fox, J. (2024) concluyen que las reuniones híbridas han sido aceptadas como una mejora en las oportunidades que brindan las reuniones de socios y se consideran un complemento de las reuniones presenciales, con la posibilidad de aumentar la asistencia y participación de socios ubicados en lugares remotos o con dificultades para asistir en persona.

En contraste, los autores afirman que las reuniones totalmente virtuales, en cambio, resultan más polémicas ya que mientras que esta modalidad ha sido adoptada por algunas empresas como un medio para reducir costos y brindar más acceso a los socios, algunos socios las ven con desconfianza, por el riesgo de que las empresas las utilicen para evitar el escrutinio o limitar los derechos de los socios a formular preguntas y definir la dirección de la compañía.

En tal sentido, se debe equilibrar el ejercicio justo de los derechos de los socios con la necesidad de una toma de decisiones eficiente en una reunión virtual o híbrida.

c) Norteamérica

Delaware - EEUU

Ahora bien, en el caso de Delaware, el artículo 211(a) de la Delaware General Corporation Law, que habilita las reuniones virtuales de accionistas, fue incorporado originalmente como parte de las enmiendas publicadas en el Capítulo 3 de las Leyes de Delaware de 2009 (76 Del. Laws, c. 374, § 1), entrando en vigor el 1 de agosto de 2009 (Delaware Code, 2024, § 211[a]). Desde entonces ha permanecido en el Título 8, Sección 211(a), y ha sido citado

por la práctica profesional como la base legal por defecto para celebrar juntas de accionistas “por medios electrónicos” siempre que no esté prohibido expresamente en los estatutos.

Canadá

En el caso de Canadá; el artículo 132 (4) de la Ley de Sociedades Mercantiles de Canadá establecen que salvo que los estatutos dispongan otra cosa, toda persona con derecho a asistir a una junta de accionistas podrá participar en ella, de conformidad con el reglamento, si lo hubiere, mediante un medio de comunicación telefónico, electrónico o de otro tipo que permita a todos los participantes comunicarse adecuadamente durante la junta, si la sociedad pone a disposición dicho medio de comunicación. Por su parte, el artículo 132 (5) establece que si los directores o los accionistas de una corporación convocan una reunión de accionistas de conformidad con esta Ley, dichos directores o accionistas, según sea el caso, podrán determinar que la reunión se celebre, de conformidad con los reglamentos, si los hubiere, enteramente por medio de un medio de comunicación telefónico, electrónico u otro que permita a todos los participantes comunicarse adecuadamente entre sí durante la reunión, si así lo prevén los estatutos.

d) México y Sudamérica

México

Por otro lado, en México, el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, modificada mediante Decreto del 20 de octubre de 2023; establece que para la celebración de las Asambleas de Socios y de los órganos de administración, los estatutos podrán contemplar que unas y otras podrán celebrarse de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que permitan la participación de la totalidad o una parte de los asistentes por dichos medios en la asamblea o junta de que se trate, siempre y cuando la

participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial.

Brasil

En Brasil, se consolidó la norma de juntas virtuales mediante la conversión de las Medidas Provisionales 927/2020 y 931/2020 en la Ley 14.030/2020, que entró en vigor en octubre de 2020; que establece que a partir de la vigencia de la ley, las sociedades deben incluir en sus estatutos una cláusula que autorice juntas virtuales o híbridas, especificando la plataforma y los mecanismos de voto electrónico; así como, la exigencia de identificación digital avanzada, transmisión en tiempo real y registro de quórum y actas. Así, Brasil pasó de permitir reformas estatutarias temporales en 2020 a un régimen permanente que combina rigurosos requisitos tecnológicos con la exigencia de prever expresamente las juntas virtuales en los estatutos sociales. (Meyer, 2020)

Colombia

En Colombia, la celebración de reuniones de los órganos societarios de manera no presencial está prevista de forma supletoria en la normativa vigente, pero sólo puede llevarse a cabo si el estatuto de la sociedad lo autoriza expresamente. Con base en el artículo 248 del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, interpretados conjuntamente con las disposiciones sobre validez de actas fuera de sesión, se concluye que la ley no faculta de forma automática la realización de juntas o sesiones no presenciales. Es requisito indispensable que el estatuto social incluya una cláusula que habilite expresamente esta modalidad, ya sea mediante medios escritos, electrónicos u otros que garanticen la comunicación y la autenticidad de los acuerdos.

4. Sesiones No Presenciales en el Derecho Societario.

Cómo se desarrolla en capítulos anteriores, tanto el Directorio como la Junta General de Accionistas están constituidos por una pluralidad de voluntades; y si bien no es objeto de la presente investigación ahondar en el funcionamiento y desarrollo de los órganos societarios, es importante analizar el desarrollo regulatorio de las sesiones no presenciales en la Ley General de Sociedades a fin de determinar las pautas y límites adoptados al regular las sesiones no presenciales.

4.1. La Regulación de las Sesiones No Presenciales en la Ley General de Sociedades Antes de la Pandemia del COVID 19. Antes de la Ley General de Sociedades, los legisladores no habían previsto ningún tipo de regulación que contemplara las sesiones no presenciales en los órganos societarios; ahora bien, aunque la reforma que dio paso a la actual Ley General de Sociedades; se centró con mayor énfasis en otros temas tales como la distribución de utilidades, derechos minoritarios o la sociedad anónima; encontramos algunos artículos que regulan, para supuestos muy específicos, la celebración de sesiones no presenciales. Esta regulación inicial de las sesiones no presenciales se debió a que el sentido de la reforma, conforme al pensamiento de los juristas encargados, debía liberarse de los modelos convencionales; diseñando un Derecho Societario lo bastante adaptable para cubrir las necesidades de las distintas formas societarias. (Sparks, 1995).

En este mismo sentido, la doctrina comentaba que dado que la antigua Ley General de Sociedades mantenía, en su esencia, la misma estructura de la Ley N° 16123, resultaba evidente que su reforma no debía limitarse a una simple reordenación de artículos. La rápida evolución de la tecnología pues, demandaba una revisión profunda y sustantiva de la normativa. Ello debido a que, aunque toda ley presenta lagunas o ambigüedades, la legislación mercantil envejece con mayor rapidez que la civil, pues está directamente sujeta a las dinámicas económicas y a los

continuos desafíos del mercado moderno. Por lo cual, si no se adaptaba, entre otros, al desarrollo tecnológico y a las nuevas formas de hacer negocios, corría el riesgo de volverse irrelevante y fomentar la informalidad, no por desdén a la norma, sino porque ésta dejaba de atender las necesidades reales de sus usuarios (Diez Canseco, 1998).

4.1.1. Las sesiones no presenciales en el Directorio. La Ley General de Sociedades actual incorpora expresamente las sesiones no presenciales del Directorio en el artículo 169, que regula esta posibilidad mediante las siguientes pautas:

- La sociedad debe prever tal posibilidad en el Estatuto.
- Permite la realización de sesiones no presenciales a través de distintos medios; que pueden ser “escritos, electrónicos, o de otra naturaleza”.
- El medio optado por la sociedad debe permitir la comunicación y la autenticidad de lo acordado en sesión.
- Los miembros del directorio tienen el derecho de oponerse a la realización de una sesión no presencial y exigir la presencialidad.

4.1.2. Las juntas no presenciales en la Sociedad Anónima Cerrada. La Ley General de Sociedades regula la posibilidad de celebrar juntas no presenciales en el artículo 246; en tal sentido, este artículo se caracteriza por lo siguiente:

- Permite la realización de sesiones no presenciales a través de distintos medios; que pueden ser “escritos, electrónicos, o de otra naturaleza”.
- El medio optado por la sociedad debe permitir la comunicación y la autenticidad de lo acordado en junta.

- Cuando accionistas que posean al menos el 20 % de las acciones suscritas con derecho a voto lo requieran, será obligatoria la sesión de junta.

En suma, este artículo introduce una de las novedades más relevantes de la reforma ya que permite que la voluntad social se exprese sin necesidad de una reunión presencial de accionistas. Los acuerdos pueden adoptarse por escrito, por medios electrónicos u otros mecanismos que aseguren la comunicación y la autenticidad de la decisión, de forma equivalente al “written consent agreement” de otros ordenamientos. No obstante, si lo solicitan accionistas que representen al menos el 20 % del capital suscrito con derecho a voto, será obligatoria la Junta de Accionistas. (Diez Canseco, 1993).

Al respecto, sobre el derecho del 20% de las acciones con derecho a voto a solicitar la sesión de la junta, es clara su mala redacción, puesto que, la sesión no presencial sigue siendo una sesión de junta general de accionistas; por lo tanto, ello se refiere a que el 20% puede solicitar la celebración de una junta general de accionistas presencial (Leturia López, 2024).

Ahora bien, conforme podemos observar en el artículo 169 relativo a las sesiones no presenciales del Directorio; el estatuto debe prever expresamente tal posibilidad. No obstante, en este artículo 246 la Ley General de Sociedades se ha optado por no regular la necesidad de este requisito; en tal sentido, se deduce que la Ley General de Sociedades no exige que el estatuto lo prevea expresamente para que tal posibilidad pueda ser utilizada por las sociedades anónimas cerradas.

4.2. La Regulación de las Sesiones No Presenciales en la Pandemia del COVID 19.

Mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM se declaró estado de excepción temporal en el Perú debido al COVID 19 que dio inicio a la restricción de una serie de derechos que buscaban evitar

la propagación del virus; derechos referentes a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional de la república (Decreto Supremo 044-2020-PCM, 2020).

Este contexto obligó al legislador a tomar decisiones legislativas necesarias para garantizar el funcionamiento de las Juntas Generales de Accionistas como órganos esenciales en la administración de la Sociedad; en tal sentido, Gonzales Loli explica que, durante la Pandemia del COVID 19, las herramientas tecnológicas permitieron la continuación de las actividades en la sociedad, de esta forma, se dio paso a la utilización masiva de plataformas como Zoom, WhatsApp, Teams, Google Meet, entre otras. Ante esta realidad, el Derecho Societario se vio en la necesidad de adaptarse de manera progresiva al nuevo contexto social; permitiendo la celebración de sesiones no presenciales que en un principio, solo eran permitidas de forma especial. (Gonzales, 2023)

En otras palabras, la Pandemia dio origen a una serie de cambios legislativos, entre ellos, en el Derecho Societario, el cual tuvo que adecuarse al contexto global, permitiendo el uso de herramientas tecnológicas que ya existían desde antes de la Pandemia; dando paso a las denominadas “Sesiones no Presenciales” no solo a determinados supuestos especiales, sino, como una respuesta general al aislamiento social impuesto por el contexto que se vivió durante Pandemia.

4.2.1. Regulación Para Las Sociedades Supervisadas por la Superintendencia de Mercado de Valores. El 15 de mayo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 056-2020; el cual fundamenta su existencia en la necesidad de convocar Juntas no presenciales con el fin de permitir la continuidad de los negocios; en base a ello, el artículo 5 del Decreto de Urgencia facultó de forma excepcional la celebración de Juntas Generales o Especiales de accionistas a

través de medios tecnológicos; es decir, la celebración de sesiones no presenciales; y, delegó a la Superintendencia de Mercado de Valores de forma excepcional la emisión de las normas complementarias que permitirían regular estas sesiones, teniendo en cuenta las restricciones previstas por el mismo Decreto de Urgencia. (Decreto de Urgencia, 2020)

Posteriormente, la SMV aprueba mediante Resolución de Superintendente N° 050-2020-SMV/02 “LAS NORMAS PARA LAS CONVOCATORIAS Y CELEBRACIONES DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y ASAMBLEAS DE OBLIGACIONISTAS NO PRESENCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 056-2020” (“Norma SMV”).

La Norma SMV inicia con su CONSIDERANDO, citando determinados pilares del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas (Código), que, tal como menciona la ex superintendente del Mercado de Valores Lilian Rocca Carbajal; es un referente relevante para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que fomenta la eficiencia económica, el crecimiento del país y la confianza de los inversionistas; promoviendo de esta manera el desarrollo empresarial en la economía nacional.

Al respecto, la Norma SMV cita, entre otros los principios de participación de los accionistas, el principio de No dilución en la participación en el capital social, el Principio de Información y Comunicación a los accionistas. Por otro lado, también describe y recuerda los principios que rigen a la Junta General de Accionistas según el Código, tales como el Principio 8 del Pilar II que recalca lo establecido también por la LEY GENERAL DE SOCIEDADES al concebir a la Junta General de Accionistas como el órgano supremo de la sociedad, en ese sentido, determina la importancia de la claridad en las funciones de este órgano dentro del Estatuto Social y el carácter de indelegable de determinadas funciones.

Asimismo, cita el Principio 10 que busca proteger, sobre todo, a aquellos accionistas que no tienen control sobre la gestión de la sociedad a través de una comunicación más eficiente, en tal sentido, se recuerda que la LEY GENERAL DE SOCIEDADES prevé la publicación en diarios como medio de convocatoria obligatoria, no obstante, este artículo busca mejorar esta convocatoria mediante medios que, en la actualidad, sirven de mejor canal para llegar a conocer una convocatoria, tales como “los comunicados o avisos públicos, correos electrónicos, página web corporativa y, cuando sea posible, las comunicaciones individualizadas.”

Finalmente, pero no menos importante, se cita al principio 12 que, al igual que el principio 10, busca permitir una correcta toma de decisiones a través de la claridad en los mecanismos para los llamados votos a distancia.

En tal sentido, las Normas SMV mencionan estos Principios con el objetivo de explicar la base sobre la cual establece las normas relativas a las sesiones no presenciales, guiándose, sobre todo, en la protección de los derechos de los accionistas para una correcta toma de decisiones dentro de una sesión de Junta General de Accionistas a través de medios virtuales.

Ahora bien, las normas SMV inician con su artículo 1 estableciendo claramente su aplicación a “las personas jurídicas a las que la SMV otorga autorización de organización y de funcionamiento y a las sociedades con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores – RPMV” que decidan acogerse a las disposiciones previstas para convocatoria y celebración no presencial de las Juntas Generales de Accionistas.

En tal sentido, teniendo en cuenta el contexto excepcional en el cual entró en vigencia la citada Norma SMV, el objetivo que buscaba era permitir la celebración y convocatoria a Junta

General de Accionistas a aquellas sociedades dentro de su ámbito de aplicación, pese a “si su estatuto o los contratos o actos de emisión de obligaciones reconozcan o no esa posibilidad”.

Al respecto, la SMV se manifestó sobre este punto al explicar en la Consulta Ciudadana, que cuando el Decreto de Urgencia dispuso la posibilidad de juntas no presenciales “aún cuando su estatuto no lo contemple” engloba tres circunstancias:

- a) Que el Estatuto no contemple nada.
- b) Que el Estatuto contemple únicamente las sesiones presenciales.
- c) Que el Estatuto prohíba de forma expresa las sesiones no presenciales.

En tal sentido, la SMV puntualizó que las primeras dos primeras circunstancias no constituían barreras para la celebración de sesiones no presenciales si existía una “(...) voluntad de los accionistas de acogerse a la modalidad de juntas no presenciales que el DU les reconoce.” No obstante, en el caso de darse la tercera circunstancia, esta debía ser objeto de modificación en la misma junta debido a la existencia de una voluntad social expresa anterior que debía ser cambiada.

De esta manera, la SMV buscó procurar una correcta y dinámica adaptabilidad al uso de medios tecnológicos para la convocatoria y celebración no presencial de las Juntas Generales de Accionistas; minimizando el error por parte de los accionistas ante el contexto que impuso la restricción a las sesiones presenciales conforme se establecían en la LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Al respecto, la SMV en respuesta a una Consulta Ciudadana, recomendó recalcar el respeto por la autonomía de la Sociedades y la búsqueda de evitar una excesiva interferencia en la manera de celebración de las sesiones no presenciales por parte de la SMV.

Respecto de este punto, es importante mencionar que la SMV afirmó la inaplicabilidad de las normas SMV a las Juntas Universales que buscaban celebrarse de forma no presencial.

Finalmente, es importante recalcar una importante preocupación que se expresó a la SMV en el foro de consulta frecuentes por parte de las Sociedades respecto de la validez de las actas virtuales y los acuerdos ahí determinados; no obstante, la entidad afirmó la libertad y posibilidad de las actas virtuales, permitiéndoles a cada sociedad elegir la forma de elaborar sus actas. Esta preocupación por la validez de los acuerdos tomados en sesiones no presenciales también fue manifestada en la Consulta Ciudadana, en la cuál se consultó a la SMV por alguna coordinación con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) para garantizar la seguridad de que los acuerdos puedan ser plenamente inscribibles; en ese sentido, la entidad solo afirmó la comunicación de las Normas SMV a SUNARP y su predisposición por realizar las coordinaciones pertinentes. En esta misma línea, recordó la existencia de la Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 067-2020SUNARP/SN mediante la cual se permitió la presentación electrónica de los partes notariales o de las copias certificadas electrónicas. En tal sentido, es evidente que en aquel momento existía una preocupación real por la verdadera eficacia de los acuerdos tomados en junta, y sobre todo, los acuerdos inscribibles, tales como el nombramiento de representantes legales, aumentos de capital u otras modificaciones estatutarias. Las cuales dependían de más de una entidad; en el sentido de que jugaban un rol importante; la norma, los servicios notariales, y la calificación registra; de tal manera que, es objeto del presente trabajo de investigación, determinar si los cambios legislativos que dan lugar al ordenamiento jurídico actual, garantizan la correcta seguridad jurídica a los accionistas respecto de la validez plena de los acuerdos tomados en una Junta General de Accionistas No Presencial.

4.2.2. Regulación Para Las Sociedades No Supervisadas por la Superintendencia de Mercado de Valores. Para las sociedades no supervisadas por la SMV; el legislador brindó una solución a través de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 100-2020 publicada el 27 de agosto de 2020; estableciendo en su considerando que “las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales”, que no se encontraran dentro de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 056-2020 o el Decreto de Urgencia N° 075-2020 podían convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 100-2020 estableció disposiciones más concisas respecto de estas convocatorias y celebraciones virtuales, autorizando la convocatoria y celebración de juntas no presenciales a través de herramientas tecnológicas o telemáticas “aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales. Con el fin de convocar a dichas juntas o asambleas, los directorios y/o consejos directivos de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.” Hasta el 31 de diciembre de 2020, este plazo fue prorrogado por 90 días posteriores al término de la emergencia sanitaria.

Al respecto, a diferencia de las Normas SMV; el Decreto de Urgencia 100-2020 se limitó a resumir la posibilidad de la celebración y convocatoria de sesiones no presenciales, sin establecer disposiciones mínimas para garantizar la protección de los derechos políticos de los accionistas o la correcta identificación de los socios; asimismo, este Decreto no daba una solución para los casos de Sociedades que no contemplaban estatutariamente la posibilidad de celebrar sesiones no presenciales.

4.2.3. Las Sesiones No Presenciales en el Proyecto de Ley N° 5301-2020-CR. Tanto el artículo 169 como el artículo 246 de la Ley General de Sociedades, no han sido modificados desde su entrada en vigencia; no obstante, se presentó el proyecto de ley N° 5301-2020-CR que proponía ciertas reformas a estos artículos y propone incorporar, entre otros, el artículo 42-D a la Ley General de Sociedades. En tal sentido, el Proyecto de ley, dentro del marco constitucional, se ampara en la libertad de empresa reconocida por el artículo 59° de la Constitución; y, pretende dotar a todos los tipos de sociedades de las mismas facultades que solo tenían, las Juntas Generales de Accionistas de las Sociedades Anónimas Cerradas y el directorio para celebrar sesiones no presenciales.

De este modo, el proyecto de ley buscaba fomentar un entorno más dinámico y competitivo en el que cualquier sociedad pudiera modernizar sus órganos de decisión, reduciendo costos de publicación en papel y superando desigualdades, a la vez que se fortalecen el pluralismo económico y las oportunidades de desarrollo consagrados en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú.

Ahora, si bien el proyecto propone un articulado mucho más desarrollado, para efectos de la presente investigación, se comentan las siguientes propuestas:

1) El proyecto de ley plantea la incorporación del artículo 42-D titulado voluntad social; el cual en su primer párrafo establecía que la voluntad social, para cualquier forma societaria; así como de los órganos societarios se podía constituir a partir de sesiones, sean presenciales o no presenciales; sin que “estas modalidades y medios requieran ser establecidos expresamente por el estatuto.”

Al respecto, en la exposición de motivos, se fundamenta ello en el sentido de que se buscaba la utilización de la tecnología por todo tipo de sociedad y órgano societario, sin distinción.

2) En este mismo sentido, se propone modificar el texto relativo a las sesiones no presenciales para el Directorio por la siguiente redacción:

“Las sesiones no presenciales se pueden realizar a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.”

En tal sentido, conforme a su exposición de motivos, el sentido de esta propuesta era la celebración de sesiones no presenciales en el Directorio sin la obligatoriedad de su posibilidad expresa en el Estatuto ni que pudiera ser obstruida por algún director.

3) Finalmente, la modificación del artículo 246 de la Ley General de Sociedades concuerda con esta búsqueda de generalizar las sesiones no presenciales eliminando la diferenciación o el detalle que hacía connotar como privilegio la posibilidad que tenía las Sociedades Anónimas Cerradas para celebrar sesiones no presenciales.

Cabe decir que se mantiene en este proyecto de Ley, como pilar fundamental para la celebración tanto de sesiones presenciales como no presenciales, que el medio optado por la sociedad permita la comunicación y la autenticidad de lo acordado en junta.

Este proyecto de ley fue remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en el 2020; en el cual, se solicitaron opiniones a distintos organismos especializados tales como:

- Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- A la Superintendencia Nacional de Registros Públicos
- A la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú
- A la Cámara de Comercio de Lima
- A la Cámara Americana de Comercio

Al respecto, se recibieron opiniones favorables de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP; y, de la Cámara de Comercio de Lima. Por otro lado, el Colegio de Notarios de Lima emitió una opinión mucho más crítica, alegando que las sesiones no presenciales no deberían convertirse en una modalidad general, pues la tecnología aún no ofrece las mismas garantías que el encuentro presencial, especialmente en un país donde existen deficiencias de conectividad y riesgo de interrupciones. Por ello, las sesiones remotas deben acatar salvaguardas que impidan su uso indebido y protejan los derechos de los participantes.

En particular, el Colegio de Notarios de Lima afirmó que deben honrarse principios como la libertad contractual y autonomía de la sociedad, de modo que el estatuto debe prever la posibilidad de sesiones no presenciales y la protección de las minorías, permitiendo exigir las juntas presenciales o exigir la presencia de un notario para reforzar garantías; y la seguridad tecnológica, asegurando que las comunicaciones electrónicas sean confiables y los intervinientes correctamente identificados.

Al final, esta propuesta fue completamente modificada, sobre todo, porque se consideraba que buscaba incorporar de manera permanente en la Ley General de Sociedades disposiciones sobre la convocatoria y la formación de la voluntad en juntas no presenciales, sin que sea necesario que el estatuto las prevea. No obstante, el estatuto opera como el *pactum associationis* que vincula de forma indiscriminada a todos los socios. En tal sentido, la Comisión consideró

que cualquier reforma a la Ley General de Sociedades debe respetar su estructura formal y sus principios rectores; de lo contrario, se corre el riesgo de vulnerar la iniciativa privada y la libertad contractual al imponer límites excesivos al poder de los socios y al desconocer que la voluntad social debe emanar del estatuto.

4.2.4. Las Sesiones No Presenciales en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. En 2014, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos creó, mediante la Resolución Ministerial N° 0182-2014-JUS, un primer comité interinstitucional, integrado por representantes del Poder Judicial, de SUNARP, SUNAT, SMV, cámaras empresariales y expertos en derecho privado, encargado de evaluar y proponer actualizaciones a la Ley General de Sociedades.

Este grupo trabajó hasta 2016 y sus aportes sirvieron como base para un segundo equipo designado en 2017, mediante Resolución Ministerial N° 0108-2017-JUS, compuesto por destacados especialistas en derecho mercantil de universidades e instituciones como la SMV, SUNARP y el Poder Judicial.

De su labor resultó un anteproyecto de reforma presentado en 2018, que fue revisado y ampliado en 2020 para incorporar las lecciones de la pandemia de COVID 19. Gracias al respaldo de la Fundación Konrad Adenauer, este documento se ha publicado para su debate público. La propuesta introduce disposiciones sobre pactos de accionistas, regulación integral de juntas no presenciales, mecanismos modernos de impugnación de acuerdos, un régimen claro de responsabilidad de los directivos e incluso la creación de sociedades unipersonales, siguiendo estándares internacionales.

El trabajo, liderado hasta julio de 2019 por el profesor Julio Moisés Salas Sánchez, fue elaborado por un equipo de renombrados juristas y docentes, entre ellos Daniel Abramovich Ackerman, José Antonio Payet y Alfredo Gildemeister Ruiz, con la secretaría técnica de Francisco Baldeón Vellón y Harold Callo Sánchez. Su contribución busca enriquecer el debate sobre la modernización societaria, la reactivación económica y la lucha contra la corrupción en el ámbito privado, en línea con la reforma judicial impulsada por el Ministerio de Justicia.

En tal sentido, a continuación se explicarán los artículos que están referidos a las sesiones no presenciales:

a) Artículo 58.- Reuniones no presenciales

El artículo 58 del Anteproyecto se encuentra ubicado dentro de la sección primera relativa a las normas generales; en tal sentido, este artículo abre paso a una regulación general sobre la sesiones presenciales; siguiendo las siguientes características:

- Los órganos de las sociedades pueden realizar sesiones no presenciales, con la misma validez que una sesión presencial.
- Las sesiones presenciales se realizan a través de medios electrónicos, telemáticos u otros de naturaleza similar.
- Deben garantizar la identificación, comunicación, participación y el ejercicio del derecho de voto de sus miembros o representantes debidamente acreditados, así como el correcto desarrollo de la sesión y la autenticidad de los acuerdos que se adopten.
- Lo dispuesto en el presente artículo es también aplicable juntas o sesiones universales.

- Son aplicables a este tipo de juntas y sesiones, las normas particulares que esta ley establezca para determinadas formas societarias, así como las disposiciones estatutarias respectivas, de haberlas.

- El estatuto puede prohibir la realización de juntas o sesiones no presenciales

En suma, el Anteproyecto mantiene la posición de que las juntas y reuniones virtuales se perfilen como un elemento permanente en la normativa futura de la Ley General de Sociedades, pues su formato ofrece una vía ágil y segura para validar la expresión de voz y voto de los integrantes de la empresa. Por ello, no se trata únicamente de una respuesta a situaciones excepcionales, sino de un ajuste natural al ritmo dinámico que impone la tecnología, plenamente acorde con las necesidades de la actividad societaria. (Guerra, ...)

Asimismo, al examinar detenidamente el contenido del artículo 58 del Anteproyecto, resulta evidente que no exige como condición previa que el estatuto contenga expresamente una cláusula habilitante para celebrar sesiones no presenciales. Por el contrario, la norma parte de la regla general de que todos los órganos societarios pueden sesionar de forma no presencial “con la misma validez que una sesión presencial”, sin que medie mención alguna a la necesidad de un permiso estatutario.

Asimismo, la propia exposición de motivos del anteproyecto, determina que guardando el principio de autonomía privada, se establece como norma general, que el estatuto podrá prohibir la celebración de juntas o sesiones no presenciales. Por lo tanto, lo único que el texto reserva al estatuto es la facultad de excluir tal posibilidad de su ámbito de aplicación cuando así lo disponga expresamente. De este modo, la ausencia de previsión estatutaria no constituye un

obstáculo, mientras no exista una prohibición expresa, la sociedad queda habilitada para reunirse virtualmente.

Esta conclusión se fortalece con lo dispuesto en el artículo 112 del Anteproyecto, relativo al derecho de concurrencia y adopción de acuerdos de la Junta General de accionistas, en el cual se determina que es posible la celebración de sesiones no presenciales, “salvo que el estatuto lo prohíba”.

Asimismo, el artículo 125 acertadamente, precisa que, en el caso de sesiones no presenciales no es necesario que el Acta detalle el lugar de celebración, limitándose al medio de comunicación utilizado.

b) Artículo 143.- Acuerdos, resoluciones fuera de sesión y sesiones no presenciales

Al respecto, este artículo determina que, para el Directorio, es posible la celebración de sesiones no presenciales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- El estatuto social no disponga lo contrario.
- Deben emplearse canales electrónicos, telemáticos o cualquier otra tecnología equivalente.
- Que se pueda asegurar la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de los directores, así como el correcto desarrollo de la sesión y la autenticidad de los acuerdos que se adopten.

En tal sentido, mientras que el actual artículo 169, que regula las sesiones no presenciales en el Directorio, exige que el estatuto social contenga una cláusula expresa que autorice tal

posibilidad; el artículo 143 del Anteproyecto invierte este esquema: las juntas no presenciales serán válidas, salvo que el estatuto las prohíba expresamente.

Así, en la norma actual la sociedad debe demostrar positivamente que “previó” la modalidad no presencial, mientras que en el Anteproyecto basta con la ausencia de una prohibición estatutaria, transformando la restricción en excepción. Esta simple diferencia modifica radicalmente el umbral de acceso a las sesiones no presenciales, de una autorización previa y deliberada a una habilitación genérica que solo se limita por la expresa negativa en el estatuto.

c) Artículo 233.- Expresión de voluntad y voto a distancia

Este artículo es una novedad, puesto que, establece que en el caso de una Sociedad anónima abierta no se podrá prohibir la realización de sesiones no presenciales.

d) Artículo 253, 270 y 284 en otras formas societarias

Por otro lado, para el caso de la Sociedad Colectiva, la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Civil, se recalca la posibilidad de celebración de juntas no presenciales.

Finalmente, cabe mencionar que el Anteproyecto elimina el artículo 246 de la Ley general de Sociedades, por lo cual, las sesiones no presenciales para el caso de la Sociedad Anónima Cerrada se regularía por el artículo general, previsto en el artículo 58 del Anteproyecto; no obstante, la exposición de motivos del Anteproyecto explica que se busca ampliar las formas de manifestación de voluntad de este tipo de sociedad, puesto que se habilita tanto la celebración de juntas no presenciales como la aprobación de acuerdos sin reunión formal. El objetivo es dotar de la mayor flexibilidad posible a estos procesos.

5. Técnica Legislativa y la Seguridad Jurídica

5.1. Concepto de Técnica Legislativa. La esencia de toda norma jurídica radica en su carácter coercible, es decir, en la posibilidad de imponer su cumplimiento mediante mecanismos de fuerza legítima. En un Estado democrático de derecho, resulta indispensable que el ordenamiento legal proporcione a los ciudadanos un conjunto normativo claro, preciso y sistemáticamente estructurado. Solo así se garantiza que las personas puedan conocer de manera efectiva las disposiciones que rigen su conducta y que están obligadas a acatar, toda vez que tales normas suponen una limitación legítima a su autonomía individual. (Campos, 2018)

Sobre esta base, la técnica legislativa adquiere relevancia como parte del proceso de evaluación normativa, el cual consiste en analizar hasta qué punto las leyes son eficaces para atender las necesidades colectivas. Esta evaluación no solo permite valorar la calidad intrínseca de las normas, sino también su utilidad como instrumentos de política pública. En los Estados democráticos, el interés por examinar el impacto y la efectividad de las políticas ha evolucionado hacia la necesidad de evaluar también la legislación en sí misma, incluyendo de forma necesaria un análisis crítico de su técnica legislativa. (Álvarez, 2017)

Ahora bien, dado su carácter instrumental, no existe una definición única y uniforme de técnica legislativa, ya que su contenido varía según el enfoque adoptado por cada autor. Algunos la conciben como el conjunto de procedimientos formales que sigue un proyecto normativo desde su formulación hasta su promulgación, lo que podría identificarse como técnica legislativa externa o procedimental. Otros, en cambio, la vinculan estrechamente con el proceso de elaboración del contenido sustantivo de las normas, aproximándola así al ámbito de la política legislativa e incluso sobreponiéndose parcialmente con ella. (Pérez, 2007)

En coherencia con lo anterior, la doctrina especializada reconoce que la técnica legislativa no constituye un concepto pacífico ni cerrado, sino más bien una noción abierta, susceptible de diversas interpretaciones. Así, algunos autores adoptan una definición restringida centrada exclusivamente en la redacción y composición de textos normativos, priorizando aspectos lingüísticos y de forma durante el proceso de elaboración de las leyes. En contraposición, otros autores prefieren referirse a una “técnica normativa” con un enfoque más amplio, que abarca no solo el aspecto formal o procedimental, sino también la integración sistemática de la norma dentro del ordenamiento jurídico, considerando los múltiples niveles legislativos que caracterizan a los Estados con estructuras complejas. (Galiana, 2000)

En realidad, el concepto de técnica legislativa resulta más comprensible en la práctica que susceptible de ser delimitado mediante una definición estricta. No obstante, para efectos de la presente investigación, se entenderá por “técnica legislativa” al conjunto de procedimientos orientados a la elaboración de normas jurídicas con el menor número posible de imperfecciones. Se trata, en esencia, de un saber práctico que engloba diversas destrezas especializadas, cada una de las cuales constituye una técnica legislativa específica. Cabe resaltar que estas destrezas no son aleatorias, sino racionales y sistematizadas, por lo que están sujetas a reglas que permiten tanto su transmisión como la evaluación de su aplicación concreta. (Pérez, 2007)

5.2. Finalidad y Importancia de la Técnica Legislativa. Pese a la diversidad de enfoques doctrinarios sobre su definición, existe un amplio consenso en torno a la finalidad esencial de la técnica legislativa: contribuir a la elaboración de normas claras, coherentes y eficaces, que aseguren la calidad técnica del Derecho y refuercen la funcionalidad del sistema jurídico en su conjunto. Desde esta perspectiva, la técnica legislativa tiene por objeto identificar, corregir o prevenir los vicios que pueden surgir a lo largo del proceso de formación normativa,

desde el momento en que se formula la voluntad política de regular una determinada realidad social, hasta la promulgación y entrada en vigencia de la norma jurídica correspondiente.

(Galiana, 2000)

Al respecto, una de las funciones centrales de la técnica legislativa consiste en trasladar al lenguaje normativo la voluntad política del legislador, plasmado en un texto jurídico que cumpla ciertos estándares esenciales. Este proceso de “traducción” debe atender, al menos, tres exigencias fundamentales. En primer lugar, la norma proyectada debe insertarse de manera armónica en el ordenamiento jurídico existente; por lo cual, es imprescindible asegurar la coherencia del nuevo texto con el resto del cuerpo legal vigente. En segundo lugar, el texto legal debe reflejar fielmente la intención política que lo sustenta, evitando que una redacción defectuosa distorsione la decisión original del legislador. (Pérez, 2007)

Finalmente, el texto de la norma debe estar redactado de modo tal que permita una única interpretación jurídica válida, comprensible para cualquier lector razonable. Esta exigencia es indispensable para la vigencia de dos principios fundamentales del Estado de Derecho: la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. En efecto, si una norma admite interpretaciones divergentes, el ciudadano corre el riesgo de actuar conforme a una comprensión legítima pero distinta de la que luego adopte el juez, lo que podría derivar en una sanción injusta. Asimismo, ante casos sustancialmente iguales, distintos operadores jurídicos podrían aplicar criterios disímiles, afectando el principio de igualdad. Por lo tanto, garantizar una interpretación unívoca del texto legal es una de las funciones más importantes que persigue la técnica legislativa. (Pérez, 2007)

5.3. Relación Entre Técnica Legislativa y Seguridad Jurídica. La seguridad jurídica constituye un principio fundamental del orden jurídico, en tanto garantiza certeza sobre el marco

normativo aplicable a situaciones concretas. En ese sentido, corresponde a los Estados democráticos establecer condiciones normativas que permitan a los ciudadanos conocer, prever y ajustar su conducta conforme a la ley. Por ello, la falta de claridad o certeza respecto del contenido y la vigencia de las disposiciones legales afecta seriamente el ejercicio de los derechos fundamentales y genera un entorno de incertidumbre que deteriora tanto la confianza ciudadana como el clima de inversión. (Campos, 2018)

La garantía de la seguridad jurídica no depende de un único factor, sino que se sustenta en tres capacidades fundamentales. La primera es la capacidad de gobierno, de naturaleza eminentemente política, vinculada al grado de institucionalidad del país y a la solidez de su gobernabilidad. La segunda es la capacidad normativa, referida a la calidad del derecho positivo en su conjunto. En particular, en el ámbito legislativo, la estructura, redacción y el procedimiento de aprobación de las normas influyen de manera determinante en su calidad técnica y su coherencia con el sistema jurídico vigente. La tercera es la capacidad de gestión, asociada a la eficiencia del aparato judicial y de la administración pública. Por tanto, una correcta aplicación e interpretación de las normas, junto con una gestión administrativa eficaz, resultan imprescindibles para hacer efectiva la seguridad jurídica, tanto en la vida cotidiana de los ciudadanos como en el funcionamiento del sistema económico. (Umaña, 2002)

En esta línea, diversos autores sostienen que la seguridad jurídica requiere, como condición mínima, que el Derecho sea positivo, estable, basado en hechos objetivos y no sujeto a valoraciones arbitrarias por parte de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, los hechos jurídicamente relevantes deben ser verificables y las normas no deben estar expuestas a cambios frecuentes e imprevisibles. (Hernández, 1997)

No obstante, estos requisitos, si bien esenciales, no bastan por sí solos. Para alcanzar un auténtico entorno de seguridad jurídica, resulta indispensable que las normas sean claras en su redacción, coherentes entre sí, diseñadas racionalmente y orientadas a la eficacia práctica. Solo bajo estas condiciones puede estructurarse un ordenamiento confiable, capaz de minimizar la incertidumbre, garantizar una interpretación uniforme y permitir decisiones jurídicas consistentes. De lo contrario, incluso un sistema que cumpla formalmente con los elementos básicos de legalidad podría seguir generando inseguridad si sus normas carecen de sistematicidad, precisión o rigor técnico. En consecuencia, la técnica legislativa cumple un rol decisivo al asegurar que las normas no solo existan, sino que funcionen como herramientas eficaces de certeza normativa dentro del orden jurídico. (Hernández, 1997)

Al respecto, la debilidad técnica en la elaboración normativa repercute directamente en la inseguridad jurídica, debido a que genera incertidumbre sobre el contenido y alcance de las normas. Por lo tanto el Derecho debe ser comprensible, previsible y confiable, lo que solo se alcanza mediante normas técnicamente bien formuladas, coherentes y articuladas con el sistema legal. De este modo, el objetivo principal de la técnica legislativa es procurar la mayor claridad de las leyes para generar certeza del ordenamiento.

En tal sentido, la seguridad jurídica implica la concreción de exigencias objetivas y subjetivas, la primera, a través de la corrección estructural y funcional; esto está relacionado con la formulación adecuada de las normas del ordenamiento y con el cumplimiento del Derecho, mientras que su acepción subjetiva implica la certeza del Derecho. Con lo cual, resulta claro que la raíz del problema parece encontrarse en el origen y producción de las normas, que es donde debería dedicarse mayor atención para que, cuando esta se integre al ordenamiento, sea cumplida sin dudas ni confusiones. (Pérez, 2007)

En este marco, resulta necesario examinar con mayor detalle cómo se estructura internamente una norma jurídica y cuáles son los elementos que componen su formulación técnica. Solo comprendiendo esta arquitectura normativa será posible evaluar si una disposición cumple con los estándares que la técnica legislativa exige para garantizar su correcta integración y operatividad dentro del sistema jurídico.

5.4. La Técnica Legislativa en Perú. En el contexto de la profunda crisis política de los años noventa, el Congreso de la República del Perú promulgó en 1997 la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (“LPSL”). Posteriormente, dicha ley fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N.º 008-2006-JUS. Ambas normas introdujeron lineamientos básicos para la elaboración, denominación y publicación de leyes, con la finalidad de avanzar hacia una legislación más sistemática, estable y coherente, orientada a reforzar la seguridad jurídica.

Al respecto, el Reglamento de la LPSL estableció criterios uniformes de técnica normativa aplicables a todas las entidades de la administración pública; en ese marco, se reguló la estructura general de las normas, incluyendo la exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, el impacto normativo sobre el ordenamiento vigente, y el contenido de disposiciones reglamentarias. Asimismo, se precisaron lineamientos sobre el uso de citas, mayúsculas, siglas, y se estableció la organización interna de las partes expositiva y dispositiva de la ley.

En base a ello, la necesidad de perfeccionar los lineamientos de técnica legislativa motivó al Congreso de la República a elaborar un instrumento más detallado y especializado. Este esfuerzo se concretó con la aprobación de la primera edición del Manual de Técnica Legislativa en el año 2011, mediante acuerdo de la Mesa Directiva del Congreso. Desde entonces, el manual ha sido objeto de revisión y mejora, contando actualmente con una tercera edición publicada en

el año 2021, lo que evidencia una voluntad institucional de fortalecer progresivamente la calidad normativa en el país.

5.4.1. Contenido de la Ley según el Manual de Técnica Legislativa.

a) Objeto de la ley

El objeto de la ley hace referencia a la materia que será regulada. Para ser válido, debe cumplir tres condiciones esenciales:

Realidad: debe responder a un análisis concreto de la realidad social, evitando abordar temas irrelevantes o hipotéticos.

Viabilidad: debe ser factible tanto en términos jurídicos como prácticos.

Unidad: debe enfocarse en un único tema normativo, excluyendo materias colaterales o indirectas.

b) Finalidad de la ley

La finalidad alude al objetivo que se persigue con la aprobación de la norma. Este propósito debe, en lo posible, alinearse con la protección o promoción de derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional.

c) Contenido de la ley

El contenido corresponde a la parte sustantiva o dispositiva que desarrolla el objeto de la ley. Debe ser también real, viable y único, asegurando efectos previsibles y concretos.

d) Armonía entre objeto, contenido y finalidad

La ley debe mantener coherencia interna, de modo que el objeto regulado, el contenido normativo y la finalidad perseguida estén alineados entre sí, sin contradicciones o desconexiones.

e) Requisitos del contenido normativo

El contenido de la ley debe reunir una serie de requisitos técnicos para asegurar su calidad y funcionalidad:

- Homogeneidad: las disposiciones legales deben guardar una relación temática entre sí, evitando incorporar materias ajenas al objeto principal.
- Completitud: el contenido debe desarrollar íntegramente el objeto de la ley. Solo en casos excepcionales, puede delegarse su desarrollo a normas reglamentarias específicas.
- Unidad: la ley debe presentarse como un cuerpo normativo autónomo, con estructura propia y sin dependencias innecesarias.
- Coherencia: se manifiesta de manera formal, cuando se emplea terminología uniforme y precisa; y, de forma material, cuando la estructura lógica del texto evita contradicciones o duplicidades.
- Imparcialidad: el contenido debe evitar enfoques subjetivos o tendenciosos, manteniéndose neutral y objetivo.

f) Características formales del contenido de la ley

Para que el contenido normativo sea comprensible y accesible, debe presentar las siguientes características:

- Claridad y sencillez: el lenguaje utilizado debe ser directo y comprensible para cualquier ciudadano, sin tecnicismos innecesarios.

- Concisión y precisión: se debe evitar la redundancia, utilizando el menor número de palabras posible sin sacrificar exactitud ni inteligibilidad.

g) Estructura de la Ley

Conforme al manual, la estructura de una ley se divide por las siguientes partes:

En tal sentido, se observa que la parte dispositiva se divide en tres importantes partes relativas al título preliminar, una parte sustantiva y una parte final.

h) El artículo

El artículo representa la unidad básica dentro del texto normativo, encargada de dividirlo y organizar sistemáticamente.

Cada artículo debe redactarse con precisión y claridad, cumpliendo con ciertas pautas estructurales y estilísticas. En primer lugar, cada artículo debe contener una sola disposición jurídica, es decir, un mandato normativo claro y autónomo. A su vez, cada párrafo debe expresar un único enunciado normativo, y cada enunciado debe transmitir una sola idea. Esta estructura garantiza la coherencia lógica del texto y facilita su comprensión e interpretación.

Además, el artículo debe ser lo más breve posible, sin sacrificar su claridad o contenido. Debe constituir una unidad sintáctica completa e independiente, de modo que su comprensión no requiera recurrir a otros artículos. Asimismo, no debe incluir motivaciones, justificaciones o explicaciones; su redacción debe ser objetiva y contener exclusivamente el mandato normativo.

En cuanto a su estructura interna, no deben incluirse párrafos autónomos separados dentro de un mismo artículo. Si existe la necesidad de abordar ideas distintas, se recomienda

distribuir las en artículos separados, garantizando así un orden sistemático y una mejor organización normativa.

5.4.2. Las leyes modificatorias. La ley modificatoria es aquella cuyo propósito es alterar el contenido de una norma vigente. Esta modificación puede ser parcial o integral, pero siempre debe estar referida a una única ley, pues modificar múltiples normas en un solo instrumento legal dificulta su correcta identificación y comprensión.

a) Tipos de ley modificatoria:

Nueva redacción o ley nueva: Sustituye completamente la regulación anterior, regulando una materia ya tratada.

- Adición: Incorpora nuevas disposiciones a una ley preexistente, complementando su contenido.

- Derogación parcial o total: Elimina total o parcialmente una norma; suele acompañar a otras formas de modificación.

- Prórroga: Extiende la vigencia de normas cuyo plazo estaba previamente determinado.

- Suspensión: Detiene temporalmente la aplicación de una norma o parte de ella.

b) Características generales:

- Se aplica únicamente en casos indispensables.
- Cada artículo debe modificar una sola ley; si se requiere modificar varias, se emplean artículos separados.

- El orden cronológico de aprobación de las leyes debe respetarse al modificar varias normas.
- Las divisiones internas de la ley original deben conservarse.
- Los vacíos legales o artículos derogados no deben ser reutilizados en otras leyes.
- Las modificaciones deben dirigirse directamente a la ley matriz.
- Las disposiciones que hayan caducado no deben restituirse.
- Solo una sentencia de inconstitucionalidad puede dejar sin efecto una ley derogada.
- Los decretos supremos y los reglamentos no se derogan, sino que se dejan sin efecto.
- Las disposiciones del Reglamento del Congreso solo se modifican mediante Resolución Legislativa del Congreso.

c) Sobre el título de la ley modificatoria:

El título debe dejar en claro que se trata de una ley modificatoria e incluir el nombre y número de la ley afectada. Se debe evitar mencionar directamente artículos o disposiciones modificadas en el título para no perder claridad. Excepcionalmente, puede incluirse una referencia breve al aspecto sustancial modificado. Si la ley prorroga o suspende normas, el título debe indicarlo expresamente.

d) Sobre el contenido de la ley modificatoria:

Debe reproducir el texto completo del artículo modificado, salvo que solo cambie un párrafo o inciso claramente identificable.

El epígrafe debe contener la categoría normativa, número y título de la norma modificada, pero no del artículo objeto de la modificación.

- e) Las modificaciones pueden realizarse por:
 - Regulación: nueva redacción integral.
 - Sustitución: cambio de palabras o frases concretas.

Debe indicarse con claridad si se está agregando, suprimiendo o reemplazando una disposición. En caso de modificación parcial, debe especificarse lo que no cambia. Si se afecta la estructura organizativa, deben establecerse normas transitorias o finales que articulen el cambio con el sistema anterior. La ley modificatoria debe abstenerse de incluir disposiciones ajenas a su finalidad.

Las modificaciones posteriores deben basarse siempre en la ley original y mencionar también las leyes intermedias.

5.4.3. Disposiciones Complementarias Finales. Según el manual de técnica legislativa; las disposiciones complementarias finales comprenden normas que, por su naturaleza o contenido, no encajan dentro del cuerpo principal de la parte sustantiva de la ley.

Estas disposiciones cumplen funciones específicas y deben ser redactadas considerando, entre otros, los siguientes aspectos:

- Inclusión de normas supletorias aplicables cuando la ley no prevea un supuesto específico.

- Regulación de regímenes jurídicos especiales que no puedan incluirse dentro del articulado principal.
- Incorporación de excepciones puntuales a la aplicación de la norma o a determinados artículos, cuando su inclusión directa en el articulado no resulte técnica o jurídicamente apropiada.
- Establecimiento de mandatos o autorizaciones que no estén relacionados con la producción normativa.
- Inclusión de disposiciones residuales que no correspondan a ninguna otra sección de la fórmula legal.

En concordancia, la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo; aprobada por Resolución Directoral N° 002-2019-JUS/DGDNCR del 11 de abril de 2019, a fin de que el Poder Ejecutivo pueda tener una herramienta para la elaboración de Proyectos Normativos; define a las disposiciones complementarias finales como normas que, debido a su contenido y características, no pueden integrarse en el cuerpo principal de la norma. En ellas se incluyen, de manera excepcional, aspectos como las reglas de aplicación supletoria, autorizaciones o encargos normativos, disposiciones sobre la entrada en vigencia de la ley, así como excepciones o previsiones residuales.

Finalmente cabe decir, que existen además las disposiciones complementarias derogatorias que tienen como única finalidad dejar sin efecto normativo total o parcialmente una o más normas vigentes, siempre que la nueva norma no sea una ley exclusivamente derogatoria.

La derogación debe ser expresa y formularse utilizando el término "se deroga", seguido de la identificación precisa de la norma o disposición que será eliminada. Debe evitarse el uso de fórmulas ambiguas o imprecisas, como las expresiones genéricas del tipo "se deroga todo lo que se oponga", por carecer de claridad jurídica.

6. Interpretación De La Ley

6.1. Importancia de la Interpretación de la Ley. La interpretación legal constituye una cuestión común a todos los sistemas jurídicos. Más allá de las particularidades que cada uno presente, interpretar una norma legal supone comprender su sentido empleando métodos y criterios interpretativos compartidos. En esencia, interpretar la ley es resolver problemas de lenguaje y comunicación, aplicados al ámbito específico del lenguaje jurídico. (Zusman, 2018)

Desde esta perspectiva, la interpretación jurídica implica el análisis de textos, ya sea como proceso mediante el cual se busca o determina el sentido de un documento o disposición legal, o como el resultado final de dicho proceso, es decir, el significado que se asigna al texto tras su examen. (Moreso y Vilajosana, 2004)

Ahora bien, la interpretación de las normas puede ocurrir en distintas etapas y, si se adopta una visión amplia del concepto, puede entenderse que está presente desde el momento en que la norma se elabora hasta su aplicación concreta en un proceso judicial. No obstante, abarcar todo ese recorrido implicaría tratar un tema demasiado extenso. Por ello, en este trabajo nos centraremos únicamente en la interpretación que se realiza una vez que la norma ya ha sido emitida. (Obregón, 2011)

Cuando existe un conflicto sobre el contenido de una norma legal o contractual, surge la necesidad de interpretar su significado. Para ello, el intérprete recurre a distintos métodos y

herramientas que le ayudan a esclarecer el sentido de la disposición, con el fin de contar con fundamentos que le permitan resolver la controversia derivada de la discrepancia respecto al alcance de la norma o cláusula en cuestión. (Anchondo, 2012)

En esa misma línea, la ambigüedad, imprecisión o confusión del texto legal o contractual obliga, en muchas ocasiones, a indagar su verdadero significado. Generalmente, la discrepancia entre el destinatario de la norma y su interpretación respecto a su alcance es lo que exige al intérprete esclarecer el contenido para resolver el conflicto. Sin embargo, incluso los textos aparentemente claros pueden generar dudas si su redacción no refleja fielmente la intención de las partes. En esos casos, la labor interpretativa también resulta necesaria para el juez. (Anchondo, 2012)

Afirmar que una disposición es clara implica que ya ha sido objeto de interpretación; por tanto, esta tarea no se limita únicamente a textos oscuros o ambiguos. Si bien estos últimos son los que con mayor frecuencia generan disputas, los problemas de interpretación pueden surgir incluso en documentos que, a primera vista, parecen comprensibles. (Anchondo, 2012)

Por lo tanto, dado que un texto puede admitir distintos significados, los métodos interpretativos deben ser diversos. El sentido normativo puede encontrarse en la literalidad del texto, en las circunstancias de su origen, en la intención perseguida por sus autores o en el sistema jurídico del que forma parte. (Anchondo, 2012)

Surge entonces la cuestión de cómo debe llevarse a cabo la interpretación de los textos normativos. La forma de interpretarlos dependerá del enfoque del intérprete, los criterios que considere relevantes y la metodología que utilice. Por ello, es posible que dos personas lleguen a conclusiones diferentes al interpretar el mismo texto legal. (Donayre, 2014)

Finalmente, saber interpretar también supone reconocer y evitar errores de razonamiento; al respecto, ello impide caer en falacias que aparentan ser argumentos válidos, pero que no lo son. En tal sentido, Atienza divide a las falacias en tres tipos: formales, materiales y pragmáticos; asimismo, entre las falacias formales encontramos a la falacia de generalización apresurada, que se presenta cuando se infiere una conclusión universal a partir de un número insuficiente de observaciones o de casos no representativos. (Atienza, 2013)

Como advierte Atienza, se trata de una falacia formal porque vulnera las reglas de la inducción; el intérprete cree haber extraído un patrón normativo válido cuando, en realidad, su conclusión carece de sustento. Prevenir estas falacias mediante el uso adecuado de los métodos interpretativos es condición indispensable para mantener la corrección y la racionalidad del discurso jurídico. (Atienza, 2013)

En tal sentido, esta falacia, también llamada accidente inverso, consiste en considerar casos excepcionales y, con base en ellos, establecer de forma precipitada una regla que se pretende universal, infiriendo de pocos casos una ley general (Battú, 2015).

Como puede advertirse, la interpretación jurídica no es una operación única ni uniforme, sino una actividad compleja que admite múltiples aproximaciones, dependiendo del contexto normativo, de la intención del legislador y de los fines perseguidos por la norma.

6.2. Métodos de Interpretación. Los métodos de interpretación son los siguientes:

6.2.1. Gramatical o literal. El método gramatical busca atribuir significado a las normas jurídicas a partir del texto mismo. Parte del supuesto de que el lenguaje utilizado por el legislador o las partes contratantes tiene una carga semántica clara, por lo que la interpretación debe basarse inicialmente en el sentido literal de las palabras, conforme a las reglas del idioma y

al uso general del lenguaje. Este punto de partida permite identificar con precisión el significado de una disposición en tanto se ajuste al entendimiento común de los términos empleados, lo que justifica el uso del lenguaje ordinario por parte del legislador para ser comprendido por los ciudadanos. La interpretación gramatical, si bien es necesaria, no siempre resulta suficiente cuando el texto ofrece ambigüedades, vacíos o discrepancias respecto a la intención de las partes o del legislador. (Anchondo, 2012)

En la misma línea, este método se enfoca en determinar el sentido claro y evidente que expresan las palabras de la ley, sin alterar su extensión mediante restricciones o ampliaciones. Cada término utilizado por el legislador se examina según criterios lingüísticos como la gramática, etimología, sinonimia y otras herramientas propias del análisis del lenguaje. Desde una perspectiva filosófica racionalista, se asume que, si el derecho se identifica plenamente con la ley, entonces comprender la ley equivale a comprender el derecho. (Villegas, 2005)

Asimismo, el método gramatical puede derivar en interpretaciones restrictivas o extensivas. La interpretación restrictiva limita el alcance de la norma al significado más preciso o comúnmente aceptado, mientras que la interpretación extensiva amplía la aplicación del texto a supuestos no expresamente contemplados pero compatibles con el sentido normativo general. (Anchondo, 2012)

Por otra parte, este método se basa en la interpretación del texto normativo a partir del significado de las palabras que lo integran, recurriendo a fuentes como la gramática, la etimología, la sinonimia y los diccionarios. Sin embargo, debe tenerse presente que algunas palabras poseen un sentido técnico además del general, por lo que, salvo que la norma disponga lo contrario, debe prevalecer su significado técnico en la interpretación. Este es el punto de partida habitual para cualquier intérprete, pero no resulta suficiente por sí solo, pues requiere ser

complementado con otros métodos. Incluso si el sentido de las palabras parece claro, no debe limitarse la interpretación únicamente a este criterio. (Obregón, 2011)

Finalmente, al aplicar este método interpretativo, se presentan diversos desafíos propios del lenguaje escrito que complican su entendimiento, siendo la ambigüedad uno de los más relevantes. Para abordar dicha dificultad, es necesario remitirnos al análisis desarrollado en la primera sección de este texto. (Donayre, 2014)

Este método interpretativo tiene como objetivo descubrir el sentido auténtico de la norma a partir del análisis de su razón de ser. Para ello, se emplean principalmente dos elementos: (i) la *ratio legis*, entendida como el fundamento o finalidad objetiva de la norma —diferente a la voluntad del legislador, que corresponde al enfoque histórico—; y (ii) la realidad de las cosas, es decir, el contenido concreto de la norma en relación con la situación que busca regular, siendo en materia tributaria la realidad económica un criterio especialmente relevante para captar el sentido de la norma fiscal. (Obregón, 2011)

Ahora bien, si bien este método, junto con el literal, es considerado uno de los más importantes, su principal crítica radica en el riesgo de subjetividad. Esto ocurre cuando la interpretación refleja más las apreciaciones personales del intérprete que la lógica propia de la norma. (Obregón, 2011)

6.2.2. Sistemática. La interpretación sistemática busca atribuir significado a una norma considerando el conjunto normativo al que pertenece. No interpreta las disposiciones de manera aislada, sino en relación con otras normas o cláusulas del mismo ordenamiento o contrato, con el fin de mantener la coherencia interna del sistema jurídico. Esta forma de interpretación parte del

principio de que el derecho constituye un sistema lógico y racional, por lo que las normas deben armonizarse entre sí, evitando contradicciones o vacíos interpretativos. (Anchondo, 2012)

En ese sentido, uno de los aportes más relevantes del método sistemático es la solución de conflictos normativos (antinomias), mediante principios como: jerarquía normativa (prima la norma superior), cronología (rige la norma posterior), y especialidad (prevalece la norma específica). (Anchondo, 2012)

Desde una perspectiva más específica, el método sistemático por ubicación sostiene que una norma debe interpretarse considerando el grupo normativo o estructura en la que se encuentra inserta. Esto implica que su significado debe esclarecerse a partir del contexto conceptual que la rodea, es decir, desde los principios, elementos y contenidos propios del conjunto normativo al que pertenece. En esencia, la norma se entiende mejor cuando se analiza dentro de su entorno jurídico inmediato. (Rubio, 2012)

A su vez, el Método Sistemático por Ubicación de la Norma parte de la premisa de que el ordenamiento jurídico constituye un sistema armónico y coherente, por lo que el significado de una disposición no puede determinarse de forma aislada, sino que debe analizarse considerando su conexión con otras normas del mismo grupo normativo. La interpretación, por tanto, se enriquece al examinar cómo se integra la disposición dentro del conjunto en que está inserta. (Obregón, 2011)

Finalmente, el Método Sistemático por Comparación busca esclarecer el sentido de una norma ambigua o poco clara mediante la comparación con otras disposiciones del sistema jurídico que sí presentan conceptos o principios definidos. No obstante, su aplicación es limitada, ya que no siempre existen normas comparables ni resulta viable importar principios de una a

otra. Para que la comparación sea válida, deben observarse ciertos límites: no deben compararse normas generales con especiales, ni normas especiales entre sí, ni tampoco aquellas que son prohibitivas o sancionadoras, debido a sus naturalezas distintas. (Obregón, 2011)

La interpretación teleológica consiste en determinar el significado de una norma o cláusula a partir de la finalidad que persigue, es decir, del objetivo que el legislador o las partes contratantes buscan alcanzar. En lugar de limitarse al análisis del texto literal, este método profundiza en el propósito subyacente, considerando que la ley o el contrato actúan como medios para lograr fines objetivos y racionales —por ejemplo, asegurar la paz social, proteger bienes jurídicos, equilibrar intereses o resolver conflictos de manera justa. (Anchondo, 2012)

En esa línea, el argumento teleológico, propio de este método, justifica la atribución de significado a una disposición con base en el fin que ésta persigue, partiendo de la premisa de que la norma es instrumental para alcanzar un determinado objetivo. Aunque se reconoce a la interpretación teleológica como uno de los enfoques más relevantes en la hermenéutica jurídica —por su capacidad para resolver conflictos sociales y organizar la convivencia—, es necesario emplearla con precaución para evitar que la valoración subjetiva del intérprete reemplace el propósito original de la norma. (Anchondo, 2012)

6.2.3. Histórico. La interpretación histórica consiste en atribuir significado a una norma a partir de los antecedentes normativos, sociales y jurídicos que influyeron en su creación. Este método busca comprender qué pretendía el legislador al momento de dictar la norma, considerando tanto su voluntad como las circunstancias históricas que rodearon su emisión. (Anchondo, 2012)

En ese sentido, este método busca identificar el verdadero sentido del texto normativo recurriendo a la información anterior a su creación, como los antecedentes legislativos, las exposiciones de motivos, las opiniones de los legisladores y las normas previas junto con sus modificaciones. Su objetivo principal es esclarecer la voluntad del legislador al momento de dictar la norma. (Donayre, 2014)

Asimismo, este método busca esclarecer el sentido de una norma a partir de su contexto de origen, es decir, recurriendo a sus antecedentes jurídicos, sociales y políticos, así como a la intención del legislador o jurista en el momento de su formulación. Parte de la premisa de que toda norma responde a una finalidad específica, y que esa finalidad original es clave para su correcta interpretación. Para aplicar este método, se utilizan herramientas como las exposiciones de motivos, los proyectos normativos, los debates legislativos, las ponencias de los juristas y las circunstancias históricas que motivaron la creación de la norma. Sin embargo, este enfoque presenta limitaciones: la intención del legislador no siempre es explícita o accesible, puede diferir de lo que efectivamente se plasmó en el texto normativo, o bien responder a un contexto ya superado por los cambios sociales. Además, se le critica por su carga de subjetividad, especialmente cuando se busca inferir voluntades pasadas en un presente normativo distinto. (Obregón, 2011)

Ahora bien, la interpretación histórica puede asumirse desde dos enfoques: la (i) interpretación estática, que preserva el sentido tradicional de una institución jurídica, interpretando las nuevas normas de forma coherente con su desarrollo histórico y con la manera en que usualmente han sido entendidas por la doctrina y la jurisprudencia; y la (ii) interpretación dinámica o evolutiva, que considera la historia como un proceso cambiante, reconociendo que las instituciones jurídicas pueden evolucionar. Este enfoque permite reinterpretar normas a la luz

de nuevos contextos sociales, económicos o culturales, aunque su redacción permanezca inalterada. (Anchondo, 2012)

Ambas formas de interpretación suponen que el legislador es un sujeto racional y continuo en el tiempo, cuyas normas trascienden el contexto político inmediato en que fueron dictadas. Así, la interpretación histórica acude a precedentes legislativos, jurisprudenciales o doctrinales para reconstruir el sentido normativo de una disposición a lo largo del tiempo. (Anchondo, 2012)

6.2.4. Evolutiva. Este método se relaciona con los precedentes judiciales y con el desarrollo progresivo de la doctrina. Un ejemplo evidente de su aplicación ocurre cuando, a pesar de existir teorías doctrinarias más recientes, se continúa tomando en cuenta teorías antiguas. (Toribio, 2018)

7. La Ley N° 31194 y la Modificación del Artículo 21-A De La Ley General de Sociedades

7.1. Antecedentes. Como se explicó en capítulos anteriores; ante la Pandemia del COVID 19; se presentaron una serie de propuestas legislativas que preveían la posibilidad de celebrar sesiones no presenciales para los órganos societarios; en tal sentido, los Proyectos de Ley N° 5380/2020-CR y N° 5427/2020-CR establecían regímenes excepcionales; por otro lado, el Proyecto de Ley N° 5301/2020-CR, proponía normas permanentes en la LEY GENERAL DE SOCIEDADES; entre las que destacaba la posibilidad de celebrar sesiones no presenciales sin previsión estatutaria.

Estos proyectos de ley fueron remitidos para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en el año 2020; a raíz de ello, nace la propuesta de texto legal del dictamen; que se fundamenta en la consideración que el estatuto de una sociedad constituye

“pactum associationis”, es decir, un acuerdo vinculante para todos los socios que integran la organización societaria. En esa línea, cualquier modificación a la LEY GENERAL DE SOCIEDADES debe respetar su estructura formal, la cual se sustenta en principios fundamentales. Por ello, el Proyecto de Ley N° 5301/2020-CR podría afectar principios como la libertad contractual, la iniciativa privada, la libertad de empresa y otros que delimitan la intervención del Estado, al no reconocer que la voluntad de los socios debe expresarse libremente a través del estatuto social. El dictamen afirmó por lo tanto, que si bien el ejercicio de la función legislativa admite cierto grado de discrecionalidad, esta no puede ejercerse al margen de los principios establecidos por la Constitución Política del Perú ni del Reglamento del Congreso, ya que ello supondría una actuación fuera del marco permitido constitucionalmente.

Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos advierte que las propuestas legislativas podrían presentar tensiones con la Constitución Política del Perú. No obstante, también se reconoce que dichas propuestas responden a una necesidad normativa creciente, particularmente acentuada por los efectos derivados de la emergencia sanitaria nacional.

Sobre la propuesta de la Comisión, está la explica afirmando que la propuesta de modificación del artículo 21-A incluye disposiciones específicas sobre la forma de convocar y registrar las sesiones no presenciales, permitiendo que las convocatorias puedan realizarse mediante medios electrónicos u otros mecanismos equivalentes, siempre que permitan obtener constancia de recepción. Asimismo, se admite el uso de los canales ya contemplados por la Ley General de Sociedades.

En cuanto al acta de estas sesiones, se dispone que deberá ser firmada, ya sea de manera manuscrita o digital, por quienes estén obligados por ley o por el estatuto, debiendo insertarse en

el correspondiente libro de actas. Además, se habilita el uso de medios electrónicos u otros similares para conservar las actas, siempre que se garantice la integridad del soporte, así como la autenticidad y validez de los acuerdos adoptados. Con ello, se busca otorgar a cada sociedad la flexibilidad de escoger los mecanismos que se ajusten mejor a sus necesidades, incluyendo sus propias medidas de seguridad y de participación de los socios.

Asimismo, la Comisión unifica en un solo párrafo la regulación sobre el voto no presencial, permitiendo su ejercicio en sesiones presenciales o virtuales a través de medios electrónicos, postales, firma digital o escrita con firma legalizada. Esta redacción mantiene la firma digital como una opción válida, pero no exclusiva, otorgando a las sociedades la libertad de elegir la modalidad que mejor responda a sus requerimientos operativos y de seguridad.

Por otro lado, dentro de las disposiciones complementarias finales, se establece un régimen de adecuación para las sociedades que deseen adaptar sus estatutos a estas nuevas reglas. En ese marco, se permite que la junta convocada con ese fin pueda celebrarse de manera no presencial, cumpliendo con las garantías previstas en el artículo 21-A.

Además, se contempla un régimen excepcional aplicable durante estados de excepción, como los de emergencia o de sitio, cuando se restrinjan derechos constitucionales que impidan realizar sesiones presenciales. En tales casos, se habilita expresamente el uso de sesiones no presenciales conforme a lo previsto en el artículo 21-A.

Finalmente, la propuesta incluye una cláusula supletoria, mediante la cual las disposiciones de esta norma podrán aplicarse también a las personas jurídicas regidas por el Código Civil u otras leyes especiales, con el objetivo de extender los beneficios de esta

regulación a un conjunto más amplio de entidades no societarias. Como podemos observar en la figura 1, los cambios al texto original fue sustancial.

Figura 1

Cuadro comparativo de la propuesta del texto vigente y la formula legal sustitutoria

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 21-A.- Voto por medio electrónico o postal Los accionistas o socios podrán para efectos de la determinación del quórum, así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio electrónico siempre que éste cuente con firma digital o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas.	"Artículo 21-A. Sesiones no presenciales y ejercicio del derecho de voz y voto no presencial <i>Los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su Estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la</i>

Cuando se utilice firma digital, para ejercer el voto electrónico en la adopción de acuerdos, el acta electrónica resultante deberá ser almacenada mediante microforma digital, conforme a ley. Cuando la sociedad aplique estas formas de voto deberá garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista o socio, siendo responsabilidad del presidente de la junta el cumplimiento de la presente disposición. La instalación de una junta o asamblea universal así como la voluntad social formada a través del voto electrónico o postal tiene los mismos efectos que una junta o asamblea realizada de manera presencial."	<i>sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al Estatuto y la Ley le corresponda convocarla o presidirla. Esta disposición no es aplicable cuando exista una prohibición legal o estatutaria.</i> <i>Las sesiones no presenciales podrán ser convocadas por medio electrónico o similares que permitan garantizar la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la presente Ley. Las actas de las sesiones no presenciales deberán estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a Ley o su Estatuto, e insertadas en el libro de actas correspondiente. Estas podrán estar almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.</i> <i>El ejercicio del derecho de voto no presencial, en sesiones presenciales o no presenciales, se podrá realizar a través de firma digital, medios electrónicos u otros de naturaleza similar, o por medio escrito con firma legalizada."</i> DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Adecuación de Estatutos Las sociedades constituidas que opten por realizar sesiones no presenciales podrán, según corresponda, adecuar sus Estatutos a lo dispuesto en la presente ley. La sesión destinada a adecuar los Estatutos podrá realizarse de manera no presencial con las mismas garantías a que se refiere el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades. SEGUNDA. Sesiones no presenciales durante vigencia del Régimen de Excepción Durante la vigencia del Régimen de Excepción, donde se suspenden el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, los órganos de las
---	--

Nota. Adaptado del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 5301, 5380 y 5427/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, respecto a las sesiones no presenciales y el ejercicio del derecho de voz y voto no presencial en las sociedades y dicta otras disposiciones.

En tal sentido, en su análisis de Costo - Beneficio, la Comisión afirmó que este texto contribuirá a que las personas jurídicas, sean estas societarias o no, puedan destrabar sus procesos decisorios y reactivar sus operaciones. La propuesta normativa busca facilitar su adaptación al entorno tecnológico actual y afrontar los efectos derivados de la emergencia sanitaria nacional.

En el marco del debate, la congresista María Teresa Cabrera Vega presentó dos observaciones. La primera se centró en la última oración del primer párrafo del artículo 21-A propuesto, que excluía la aplicación de las disposiciones sobre sesiones no presenciales cuando existiera una prohibición expresa en el estatuto o en la ley. Ante ello, se argumentó que las sesiones no presenciales constituyen una herramienta facultativa para las sociedades, y que el legislador debe respetar la autonomía de la voluntad social. Por tanto, si el estatuto prohíbe expresamente este tipo de sesiones, el marco normativo no debería imponerlas. Lo mismo aplica cuando existe una restricción legal o una exigencia formal distinta contenida en la ley.

La segunda observación de la congresista Cabrera versó sobre la técnica legislativa empleada, específicamente respecto al párrafo final de la Segunda Disposición Complementaria Final. Consideró que esta era redundante al reiterar la posibilidad de realizar sesiones no presenciales durante un estado de excepción, dado que ya se hacía referencia al artículo 21-A. En respuesta, se explicó que dicha reiteración era pertinente, ya que se encontraba en una disposición distinta al artículo 21-A. Además, se destacó que este artículo no solo aborda las

sesiones no presenciales, sino también el ejercicio del voto no presencial en sesiones de cualquier tipo.

Por su parte, la congresista Martha Gladys Chávez Cossío también formuló dos observaciones. En primer lugar, señaló que la habilitación para realizar sesiones no presenciales durante estados de excepción, incluso cuando el estatuto no las contemple, debía ajustarse a la voluntad societaria. Ante ello, se aclaró que la propuesta no impone la realización de estas sesiones, sino que establece un marco legal habilitante para las sociedades que no las hayan previsto en sus estatutos, respetando así su autonomía interna.

La segunda observación de la congresista Chávez consistió en sugerir que se mantenga en el nuevo texto del artículo 21-A la disposición vigente que reconoce la equivalencia jurídica entre las sesiones presenciales y no presenciales. Aunque inicialmente se consideró que esta mención era redundante, finalmente se decidió incorporarla en el texto reformulado del artículo 21-A, a fin de evitar interpretaciones contrarias. Por ello, se incluyó la frase “[...] con la misma validez que las sesiones presenciales [...]” en el primer párrafo del artículo.

Finalmente, el predictamen fue sometido a votación y aprobado por mayoría, incluyendo la modificación propuesta por la congresista Chávez Cossío al primer párrafo del artículo 21-A contenido en el artículo único del texto sustitutorio.

Quedando como la versión final de la propuesta aprobada en primera votación la siguiente:

Figura 2

Texto sustitutorio del artículo 21-A de la Ley General de Sociedades

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Artículo Único. Modificación del artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades

Modifícase el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, el que queda redactado con el texto siguiente:

"Artículo 21-A. Sesiones no presenciales y ejercicio del derecho de voz y voto no presencial

Los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, con la misma validez que las sesiones presenciales, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su Estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los

derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al Estatuto y la Ley le corresponda convocarla o presidirla. Esta disposición no es aplicable cuando exista una prohibición legal o estatutaria.

Las sesiones no presenciales podrán ser convocadas por medio electrónico o similares que permitan garantizar la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la presente Ley. Las actas de las sesiones no presenciales deberán estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a Ley o su Estatuto, e insertadas en el libro de actas correspondiente. Estas podrán estar almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

El ejercicio del derecho de voto no presencial, en sesiones presenciales o no presenciales, se podrá realizar a través de firma digital, medios electrónicos u otros de naturaleza similar, o por medio escrito con firma legalizada."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de Estatutos

Las sociedades constituidas que opten por realizar sesiones no presenciales podrán, según corresponda, adecuar sus Estatutos a lo dispuesto en la presente ley. La sesión destinada a adecuar los Estatutos podrá realizarse de manera no presencial con las mismas garantías a que se refiere el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales durante vigencia del Régimen de Excepción

Durante la vigencia del Régimen de Excepción, donde se suspenden el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales conforme a las reglas previstas en el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, aun cuando su Estatuto no establezca la posibilidad de realizar sesiones no presenciales.

TERCERA. Aplicación supletoria para personas jurídicas previstas en el Código Civil

Las disposiciones contenidas en la presente ley podrán aplicarse de manera supletoria, según corresponda, a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y otras leyes especiales.

Nota. Adaptado del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 5301, 5380 y 5427/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General

de Sociedades, respecto a las sesiones no presenciales y el ejercicio del derecho de voz y voto no presencial en las sociedades y dicta otras disposiciones.

En la sesión virtual del Pleno del Congreso realizada el 30 de marzo de 2021, se llevó a cabo la primera votación del texto sustitutorio del proyecto de ley que proponía modificar el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, con el objetivo de regular las sesiones no presenciales de los órganos societarios, así como el ejercicio del derecho de voz y voto no presencial.

La propuesta fue aprobada por amplia mayoría, con 91 votos a favor, ningún voto en contra y tres abstenciones.

Posteriormente, durante el debate para la segunda votación, el congresista Ascona Calderón, vicepresidente de la Comisión de Justicia, propuso incorporar dos modificaciones importantes al texto previamente aprobado:

Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final: Para permitir que las disposiciones del artículo 21-A también puedan aplicarse de forma supletoria a personas jurídicas reguladas por el Código Civil u otras leyes especiales, como asociaciones o fundaciones.

Inclusión de una Cuarta Disposición Complementaria Final: Que dispone la derogación del Decreto de Urgencia 100-2020 y del artículo 4 del Decreto de Urgencia 018-2021, normas que regulaban temporalmente la realización de juntas y asambleas no presenciales. Esta derogación buscaba evitar una doble regulación y dar primacía a una norma de carácter permanente aprobada por el Congreso.

También se indicó que el texto incorporaba mejoras de técnica legislativa, lo que justificaba que el proyecto fuera sometido nuevamente a una primera votación.

Durante el debate, el congresista Guillermo Aliaga Pajares destacó la importancia de tener en cuenta el régimen supletorio del Código Civil como fuente normativa en caso de vacíos legales, señalando que la Ley General de Sociedades no debería aplicarse supletoriamente a personas jurídicas sin fines de lucro, como asociaciones o fundaciones.

Tras el cierre del debate, el Congreso procedió a una nueva primera votación, en la que el texto modificado fue aprobado por 108 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones.

Acto seguido, el congresista Ascona solicitó la exoneración de la segunda votación, conforme al procedimiento legislativo. Esta solicitud fue aprobada por 109 votos a favor, con lo cual el texto sustitutorio del artículo 21-A quedó definitivamente aprobado.

7.2. Ley N° 31194 y sus Modificaciones al Artículo 21-A de la Ley General de Sociedades. El 14 de mayo de 2021 se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31194 “Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, a fin de regular las sesiones no presenciales y el ejercicio de los derechos de voz y voto no presenciales en las sociedades y dicta otras disposiciones”, sin que se estableciera vatio legis alguna, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú. , entró en vigencia el 15 de mayo del 2021.

También es menester tener en cuenta, que el texto original del artículo 21-A fue incorporado a la Ley General de Sociedades mediante el Decreto Legislativo N.º 1061, vigente desde el 1 de enero de 2009. Este decreto modificó principalmente el Decreto Legislativo N.º 861, que regula la Ley del Mercado de Valores. Su propósito fue facilitar la implementación del

Tratado de Libre Comercio entre Perú y Estados Unidos, incluyendo su Protocolo de Enmienda, y promover la competitividad económica mediante la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado.

En ese contexto, la incorporación del artículo a la LEY GENERAL DE SOCIEDADES, a través de la Cuarta Disposición Complementaria, tuvo como propósito, según lo expresado en la Exposición de Motivos, permitir que los accionistas o socios puedan emitir su voto y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos con firma digital o vía postal con firma legalizada, con el objetivo de alinear la normativa peruana con la de países con mercados más avanzados.

Antes de su modificación, el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades no otorgaba validez a las sesiones no presenciales por videoconferencia si el estatuto no lo preveía, salvo que todos los socios contaran con certificados digitales vigentes para firmar electrónicamente, lo cual era poco común en el Perú debido a su costo y complejidad. Esta limitación respondía al contexto de 2008, cuando las videollamadas no eran una herramienta generalizada ni confiable. En realidad, la norma estaba pensada para permitir que, en juntas presenciales, los socios ausentes pudieran votar a distancia mediante medios electrónicos con firma digital o por correspondencia con firma legalizada, y no para regular reuniones enteramente virtuales. (Gonzales, 2023)

Por lo tanto, el texto original del artículo 21-A de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES no regulaba la posibilidad de sesiones no presenciales si no, la figura del “voto a distancia” a través de medios electrónicos o postales; no obstante, con requisitos mínimos, tales como la firma digital o legalizada, respectivamente.

Por lo tanto, el 15 de mayo de 2021, mediante la Ley N° 31194, se modifica el mencionado artículo; autorizando a las sociedades a celebrar reuniones sin necesidad de presencialidad. Actualmente, la LEY GENERAL DE SOCIEDADES permite expresamente que los órganos societarios, como la junta general de accionistas o el directorio, sesionen de manera no presencial mediante herramientas electrónicas, como Zoom o Google Meet, siempre que se garantice la identificación de los participantes, su derecho a intervenir, y el ejercicio pleno de su voz y voto, asegurando así el adecuado desarrollo de las sesiones. (Auccatingo, 2022).

En tal sentido, es evidente que el legislador ha buscado regular las sesiones no presenciales como una alternativa válida frente al modelo tradicional de Junta General de Accionistas presencial. En esa línea, el artículo 21-A representa un avance adecuado orientado a modernizar el régimen societario y adaptarlo a los desafíos y posibilidades de la era digital. No obstante, corresponde determinar si dicha norma exige que la posibilidad de realizar sesiones no presenciales esté expresamente prevista en el estatuto social para que pueda aplicarse, o si, por el contrario, dicha modalidad puede implementarse aún cuando el estatuto guarde silencio al respecto.

La Ley N° 31194 está constituida por un artículo único y cuatro disposiciones complementarias finales; en tal sentido, el artículo único contiene la modificación del artículo 21-A de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES; en la cuál, en su primer párrafo determina los requisitos para que las Sociedades puedan celebrar sesiones no presenciales:

“Artículo 21-A. Sesiones no presenciales y ejercicio de los derechos de voz y voto no presenciales

Los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, con la misma validez que las sesiones presenciales, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al estatuto y la ley le corresponda convocarla o presidirla. Esta disposición no es aplicable cuando exista una prohibición legal o estatutaria. (...)”

Al respecto, el nuevo texto del artículo 21-A permite la celebración de sesiones no presenciales si:

- a) Es conforme con su Estatuto Social.
- b) Garantice los derechos políticos de los accionistas, tales como la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión.
- c) No exista una prohibición legal o estatutaria.

En tal sentido, del texto vigente del artículo 21-A de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES no se desprende una exigencia expresa de que el estatuto deba prever expresamente la realización de sesiones no presenciales. Más bien, el artículo permite las sesiones no presenciales siempre que se realicen de conformidad con lo establecido en el estatuto de la Sociedad, lo cual puede interpretarse de dos maneras:

- a) Que el estatuto debe autorizar expresamente las sesiones no presenciales (interpretación restrictiva).

b) O que las sesiones pueden realizarse mientras el estatuto no las prohíba (interpretación permisiva).

Luego, el mismo artículo aclara que “esta disposición no es aplicable cuando exista una prohibición legal o estatutaria”, lo cual refuerza la interpretación permisiva, es decir, que la norma permite realizar sesiones no presenciales por defecto, salvo que el estatuto o la ley las prohíba expresamente.

Sin perjuicio de ello, diversos autores han optado por la interpretación restrictiva, no obstante, basándose en lo establecido en las disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31194; específicamente en la segunda disposición que establece lo siguiente:

“SEGUNDA. Sesiones no presenciales durante la vigencia de un régimen de excepción

Durante la vigencia de un régimen de excepción, donde se suspende el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales conforme a las reglas previstas en el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, aun cuando su estatuto no establezca la posibilidad de realizar sesiones no presenciales.”

En tanto que la segunda disposición establece que, durante un régimen de excepción que impida reuniones físicas por la suspensión de derechos constitucionales, los órganos societarios podrán sesionar de forma no presencial siguiendo las reglas del artículo 21-A, incluso si el estatuto no contempla expresamente esa posibilidad. (Gonzales, 2022)

Por otro lado, Gonzales Loli sostiene que las sociedades no pueden celebrar válidamente sesiones no presenciales si ello no está expresamente previsto en su estatuto, salvo durante un régimen de excepción que suspenda derechos constitucionales, como el de reunión. Según su

interpretación de la Segunda Disposición Complementaria Final, esta permite esta modalidad únicamente mientras dure dicho régimen. Por tanto, fuera de ese contexto excepcional, y salvo en el caso de las sociedades anónimas cerradas que tienen una regulación especial en el artículo 246 de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES, las demás sociedades deben contar con una habilitación estatutaria expresa para celebrar sesiones no presenciales.

Por otro lado; Gonzales Perú sostiene que, en la actualidad, los órganos de las sociedades, independientemente de su tipo, así como las demás personas jurídicas reguladas por el Código Civil y otras normas especiales, pueden realizar válidamente sesiones no presenciales mediante medios electrónicos o similares, siempre que no exista una prohibición expresa en la ley o en el estatuto. En consecuencia, ya no es requisito que esta facultad esté expresamente contemplada en los estatutos, a diferencia de lo que ocurría antes de la entrada en vigor del Decreto de Urgencia N.º 100-2020, el cual reguló temporalmente la realización de juntas no presenciales durante el estado de emergencia por la COVID 19. En ese contexto anterior, la ausencia de previsión estatutaria generaba obstáculos para convocar y celebrar válidamente reuniones sociales, situación que se agravó debido a las restricciones sanitarias que impedían la presencialidad. (Gonzales,2022)

Al respecto, en atención a los principios de técnica legislativa, sostenemos que no resulta jurídicamente válido interpretar una disposición complementaria final como fuente para introducir requisitos sustantivos no contemplados en el articulado principal de la norma.

En efecto, según el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, las disposiciones complementarias finales cumplen funciones específicas y limitadas tales como permiten incluir normas supletorias, establecer regímenes especiales, prever excepciones puntuales, formular mandatos no normativos o incorporar disposiciones residuales. De forma

concordante, la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos del Poder Ejecutivo precisa que estas disposiciones, por su naturaleza y contenido, no deben alterar ni condicionar el sentido normativo del cuerpo principal de la ley, sino complementar su aplicación en supuestos excepcionales o residuales.

En ese sentido, pretender que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31194, que habilita las sesiones no presenciales incluso sin previsión estatutaria durante un régimen de excepción, se interprete como base para exigir, en condiciones ordinarias, una previsión expresa estatutaria como requisito para la validez de sesiones no presenciales, constituye una desviación del rol normativo que le corresponde a una disposición final.

Esta disposición excepcional no puede modificar ni condicionar el contenido del artículo 21-A, el cual, conforme a su texto, no establece dicha exigencia de forma expresa, sino que más bien prohíbe las sesiones no presenciales únicamente cuando exista una disposición legal o estatutaria que las impida.

Aceptar que una disposición complementaria final imponga un requisito sustantivo no recogido en el texto del artículo vulneraría el principio de jerarquía interna de la norma, afectaría la seguridad jurídica y desnaturalizaría la función residual y auxiliar que este tipo de disposiciones debe cumplir en el sistema normativo. Por tanto, el contenido sustantivo del artículo 21-A debe interpretarse por sí mismo, y no subordinado a disposiciones auxiliares que fueron concebidas para regular situaciones excepcionales y transitorias, como lo es el régimen de excepción constitucional.

En atención a ello, estaríamos frente a una mala técnica legislativa que estaría generando una inseguridad jurídica al permitir una doble interpretación de la Ley N.º 31194.

En la misma línea, debe advertirse que fundamentar la exigencia de una disposición estatutaria expresa para habilitar las sesiones no presenciales en lo previsto por una norma que prevé una circunstancia excepcional, como la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31194, constituye, además, una falacia de generalización apresurada. En efecto, se toma un supuesto extraordinario, previsto para regir únicamente en contextos excepcionales como los estados de emergencia, y se infiere de allí una regla general aplicable a todos los casos. Tal razonamiento no solo es lógicamente incorrecto, sino que desnaturaliza el carácter restrictivo y temporal de la disposición, proyectando indebidamente sus efectos al régimen ordinario de funcionamiento societario.

8. Jurisprudencia Registral sobre la Ley N° 31194.

La modificación introducida por la Ley N° 31194 al artículo 21-A de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES ha supuesto un cambio normativo relevante en la regulación de las sesiones no presenciales de los órganos societarios. Este nuevo marco legal, al brindar un texto claro sobre la validez de dichas sesiones no presenciales en Sociedades que no han previsto tal posibilidad en el Estatuto, ha planteado interrogantes interpretativos que han sido abordados no solo por la doctrina, sino también por la jurisprudencia registral emitida por los órganos del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

A la fecha, desde la entrada en vigor de la Ley N° 31194 el 15 de mayo de 2021, el Tribunal Registral ha emitido un total de dieciséis resoluciones relativas a la interpretación de la Ley N° 31194; de las cuales, ninguna está directamente relacionada al análisis de la validez de sesiones no presenciales celebradas en Sociedades que no tenían tal modalidad permitida expresamente en su Estatuto. Dichas resoluciones constituyen una fuente relevante para

comprender el criterio interpretativo que viene adoptando el sistema registral frente a este nuevo escenario legal.

En tal sentido, la primera resolución que interpretó a la Ley N°31194 fue la Resolución N° 708 -2022-SUNARP-TR del 25 de febrero de 2022, la cual, si bien la aplicaba a las cooperativas; adopta una interpretación restrictiva del artículo 21-A de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES; pues, en ella el Tribunal Registral señala que las sociedades solo pueden celebrar válidamente sesiones no presenciales si esta posibilidad está prevista en su estatuto; y, reconoce únicamente que en un régimen de excepción, es posible realizar sesiones no presenciales incluso si el estatuto no las contempla expresamente. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que, en el caso de las cooperativas, el artículo 14 del Reglamento de Registro de Personas Jurídicas ya preveía tal previsión estatutaria expresa para las personas jurídicas no societarias; por lo cual, esta posición, para el caso de las cooperativas ya tiene un fundamento legal más pertinente. En este mismo sentido, la Resolución N° 2621 -2022-SUNARP-TR, también sobre el caso de las cooperativas, aclara la necesidad de previsión expresa en el estatuto de la celebración de sesiones no presenciales; fundamentándose en el artículo 14 del Reglamento de Registro de Personas Jurídicas.

Ahora bien, para el caso de los Colegios Profesionales, el Tribunal Registral, mediante Resolución N° 667 -2023-SUNARP-TR, afirmó que, durante el régimen de excepción, las personas jurídicas reguladas por leyes especiales, como los colegios profesionales, pueden realizar sesiones no presenciales o mixtas aunque su estatuto guarde silencio al respecto, siempre que se aseguren las garantías de autenticidad, participación y validez de los acuerdos adoptados. Al respecto, es interesante como el Tribunal Registral interpreta a la Ley N° 31194; hasta ahora únicamente basándose en la segunda disposición final complementaria y desde los casos en los

cuales, personas jurídicas, dentro de un régimen de excepción celebran sesiones no presenciales. Esta posición fue de igual forma adoptada mediante Resolución N° 1135-2023-SUNARP-TR, N° 2486 -2023-SUNARP-TR y relativa a las Asociaciones.

Hasta la Resolución N° 2486 -2023-SUNARP-TR, emitida el 09 de junio de 2023, el Tribunal registral había resuelto sobre casos relativos a la celebraciones de sesiones no presenciales de personas jurídicas no societarias en un estado excepcional; ya que, mediante Resolución N° 2603-2023-SUNARP-TR, el Tribunal resuelve sobre el caso de una Asociación que celebró una sesión no presencial fuera de este contexto de excepción; al respecto, el Tribunal resolvió que, nuevamente, en base al artículo 14 del Reglamento de Registro de Personas Jurídicas; la realización de sesiones no presenciales solo se permite si existe una previa estipulación estatutaria o legal. Algo que acotar es que, en ningún momento el Tribunal Registral se remitió a la Ley N° 31194 como referente o sustento de la necesidad de esta previsión estatutaria obligatoria.

Este criterio es reiterado en la Resolución N° 2934 -2023-SUNARP-TR, que resolvía un escenario similar, pero ahora además de recurrir al ya mencionado artículo 14 del Reglamento de Registro de Personas Jurídicas, se trae a colación de manera expresa los alcances de la Ley N° 31194, señalando que a partir de la vigencia de esta última ley las sesiones no presenciales sin previsión estatutaria expresa solo son válidas durante un régimen de excepción en el que se suspendan derechos constitucionales que imposibiliten las reuniones presenciales (como fue el caso del del Estado de Emergencia por la COVID 19); fuera de ese contexto excepcional, únicamente serán admisibles las sesiones virtuales si el estatuto de la entidad las contempla expresamente.

Es decir, a partir de esta resolución el Tribunal Registral adopta como posición que, en el caso de asociaciones, las sesiones virtuales realizadas en un estado de emergencia tienen plena validez, independientemente de si están permitidas, o no, por el estatuto, pero pasado dicho periodo excepcional, sólo tienen validez en tanto exista una previsión expresa sobre la misma en el Estatuto (en esa línea de desarrollo, las Resoluciones N° 4057 -2023-SUNARP-TR; 3732-2024-SUNARP-TR; 0227-2025-SUNARP-TR; 1697-2024-SUNARP-TR y 1851-2024-SUNARP-TR).

Para el caso de las Comunidades Campesinas, el Tribunal Registral fundamenta nuevamente su posición de obligatoriedad de la previsión estatutaria o legal en el artículo 14 del Reglamento de Registro de Personas Jurídicas y agrega la misma postura que las Resoluciones anteriores, basando su interpretación en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31194.

A partir del examen de las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral en torno a la aplicación de la Ley N° 31194, se evidencia que el sistema registral ha seguido un criterio mayoritariamente restrictivo, según el cual las sesiones no presenciales sólo serían válidas si están expresamente previstas en el estatuto, salvo durante un régimen de excepción que impida la celebración de sesiones presenciales. Sin embargo, esta interpretación presenta importantes limitaciones desde el punto de vista societario:

1. Hasta la fecha, el Tribunal Registral no ha emitido resoluciones registrales que interpreten directamente el artículo 21-A en relación con sociedades. Todas las resoluciones analizadas se refieren a personas jurídicas no societarias, tales como asociaciones, cooperativas, colegios profesionales y comunidades campesinas.

2. El Tribunal ha reiterado que, fuera de contextos excepcionales, las sesiones no presenciales requieren una autorización expresa en el estatuto, incluso cuando se trate de personas jurídicas regidas por leyes especiales. Esta posición se ha fundamentado principalmente en el artículo 14 del Reglamento de Registro de Personas Jurídicas, que sí exige previsión estatutaria expresa para entidades no societarias.

3. Este enfoque no puede extenderse automáticamente a las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades, ya que el Reglamento de Registro de Personas Jurídicas no es aplicable a las sociedades mercantiles. La propia Ley N° 31194 no exige expresamente que la posibilidad de realizar sesiones no presenciales deba estar prevista en el estatuto, y su artículo 21-A solamente excluye su aplicación cuando existe una prohibición legal o estatutaria expresa. Pretender aplicar por analogía un requisito reglamentario de otro régimen jurídico constituye una interpretación contra legem y desnaturaliza el sistema normativo societario.

En consecuencia, la jurisprudencia registral revisada no resulta vinculante ni directamente extrapolable al régimen de las sociedades mercantiles. La ausencia de pronunciamientos registrales específicos en esta materia, sumada a la falta de un marco reglamentario aplicable a las sociedades, refuerza la necesidad de interpretar el artículo 21-A en función de su propio texto legal, el cual, conforme a una lectura sistemática y de técnica legislativa, permite las sesiones no presenciales por defecto, salvo prohibición expresa.

II.4. Definición de Categorías de Análisis

a) Sociedad Mercantil

La sociedad mercantil, definida desde el Derecho Peruano, es una persona jurídica constituida por dos o más socios que convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica con fines de lucro.

b) Órganos Societarios

Los órganos societarios son los órganos encargados de la adopción de decisiones relativas a la gestión y la administración de la sociedad, a través de las cuales se va constituyendo y expresando la voluntad social.

c) Junta General de Accionistas

La Junta General de Accionistas es el órgano societario constituido por los accionistas de una Sociedad Mercantil; este órgano se encarga de adoptar las decisiones más importantes dentro del funcionamiento societario.

d) Sesiones No Presenciales

Las sesiones no presenciales son una modalidad de celebración de sesiones, mediante la cual se hace uso de métodos electrónicos que viabilizan la deliberación y adopción de acuerdos sin la necesidad de presencialidad física y simultánea entre los miembros del órgano societario.

e) Técnica Legislativa

La técnica legislativa es el conjunto de reglas, principios y criterios metodológicos que orientan la elaboración, redacción y sistematización de las normas jurídicas, con el fin de asegurar su claridad, coherencia, precisión y eficacia.

f) Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica constituye un principio fundamental del Estado de Derecho y se refiere a la certeza que tienen los ciudadanos sobre las consecuencias jurídicas de sus actos, así como a la previsibilidad y estabilidad del orden normativo.

III. Hipótesis y Variables

III.1. Hipótesis o Supuestos Hipotéticos

Hipótesis Principal:

La Ley N° 31194 “Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades” no plantea como exigencia legal para la realización de sesiones no presenciales que el Estatuto establezca expresamente esta posibilidad

Hipótesis Específicas:

- a. La normativa precedente a la Ley N° 31194 no establecía que el Estatuto incluyera expresamente la posibilidad de realizar sesiones no presenciales como condición legal para su realización.
- b. La segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31194 no debe modificar lo establecido por la parte sustantiva de dicha normativa.
- c. El artículo 21-A, modificado por la Ley N° 31194, únicamente exige, para la realización de sesiones no presenciales, que las mismas no estén prohibidas por el Estatuto o por una norma.
- d. La exigencia de que el Estatuto establezca expresamente la posibilidad de realización de sesiones no presenciales sostenida por actual jurisprudencia del Tribunal Registral no es

concordante con el ordenamiento jurídico peruano porque vulnera el principio de legalidad y los métodos de interpretación jurídica reconocidos.

e. El derecho comparado no establece que el Estatuto incluya expresamente la posibilidad de realizar sesiones no presenciales en sociedades comerciales como condición legal para su realización.

III.2. Sistemas y Categorías de Análisis

Tabla 1

Sistemas y indicadores

Categorías	Indicadores
Sociedad Mercantil	• Ley General de Sociedades. • Reglamento de Registro de Sociedades • Doctrina sobre la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles. • Código Civil Peruano. • Jurisprudencia del Tribunal Registral.
Órganos Societarios	• Ley General de Sociedades. • Administración de la Sociedad. • Jurisprudencia del Tribunal Registral.
Junta General de Accionistas	• Ley General de Sociedades. • Ley N° 31194, que modifica el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades.

	• Decretos de Urgencia N.º 056-2020 y N.º 100-2020. • Resolución de Superintendente N.º 050-2020-SMV/02. • Resoluciones del Tribunal Registral. • Antecedentes legislativos y doctrina sobre el uso de medios tecnológicos en los órganos colegiados.
Sesiones No Presenciales	• Ley N.º 31194, que modifica el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades. • Decretos de Urgencia N.º 056-2020 y N.º 100-2020. • Resolución de Superintendente N.º 050-2020-SMV/02.
Técnica Legislativa	• Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República del Perú (2021). • Guía de Técnica Legislativa del Poder Ejecutivo (2018). • Disposiciones Complementarias Finales. • Leyes modificatorias.
Seguridad Jurídica	

	• Constitución Política del Perú de. • Principios del Estado de Derecho. • Tribunal Constitucional.
--	---

Fuente: Elaboración propia

IV. Materiales y Métodos

IV.1. Enfoque de la Investigación

Cualitativa

IV.2. Tipo de Investigación

No experimental. Deductiva

IV.3. Diseño de Investigación

No experimental

IV.4. Credibilidad de la Investigación

La presente tesis se sustenta en una revisión bibliográfica rigurosa, basada en material académico proveniente de universidades, centros de investigación y portales educativos de reconocido prestigio, tanto nacionales como extranjeros. Asimismo, incorpora el análisis de proyectos de ley presentados formalmente ante el Congreso de la República, así como pronunciamientos oficiales emitidos por el Tribunal Registral.

IV.5. Sujetos de Estudio

En esta tesis se estudia a las Sociedades Mercantiles, a los abogados corporativos y al Tribunal Registral.

IV.6. Procedimientos, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

1. Métodos de Investigación:

1. Método Dogmático: El método dogmático será utilizado para analizar el contenido normativo de la Ley N° 31194 y su relación con el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades A través de este enfoque, se examinarán las instituciones jurídicas, los principios jurídicos, las disposiciones legales y la interpretación doctrinal aplicable a la norma.

2. Método histórico El método histórico será empleado para examinar la evolución normativa de la regulación de las sesiones no presenciales en las sociedades. Se analizarán los antecedentes legislativos previos a la Ley N° 31194, así como su contexto de promulgación. Este análisis permitirá comprender si la exigencia estatutaria constituye una novedad en la regulación; si responde a una evolución progresiva del derecho societario o por el contrario supone una regresión del mismo.

3. Método de casos: El método de casos permitirá evaluar resoluciones del Tribunal Registral, jurisprudencia relevante y casos prácticos en los que se haya discutido la validez de sesiones no presenciales sin mención expresa estatutaria. A través del análisis de casos concretos, se podrán identificar los criterios interpretativos utilizados por dicho órgano administrativo y la identificación de la tendencia propuesta por la misma, la cual será analizada de manera crítica a la luz del marco legal nacional que se encuentra vigente al momento del desarrollo de la presente tesis.

4. Método Comparado: El método comparado se aplicará para contrastar la regulación peruana con la normativa de otros países en relación con las sesiones no presenciales en sociedades mercantiles. Este enfoque permitirá evaluar si la exigencia estatutaria es una

particularidad del derecho peruano o si responde a una tendencia global en la regulación societaria.

2. Técnicas de Investigación:

Encuesta: La encuesta será aplicada a abogados corporativos, empresarios y representantes de sociedades con el objetivo de medir su percepción y conocimiento sobre la normativa que regula las sesiones no presenciales. A través de preguntas cerradas y de opción múltiple, se recopilarán datos cuantificables que reflejan la incidencia de la Ley N° 31194 en la gestión societaria, su nivel de aplicabilidad y las posibles dificultades que enfrenta el sector empresarial en su implementación.

Análisis documental: El análisis documental permitirá examinar y sistematizar información relevante contenida en normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina y otros documentos que contribuyan a esclarecer si la Ley N° 31194 exige expresamente que el Estatuto prevea la posibilidad de realizar sesiones no presenciales.

3. Instrumentos de Investigación:

Ficha bibliográfica

Protocolo de cuestionario

IV.7. Análisis de datos

Para la elaboración de esta tesis, la información recolectada ha sido cuidadosamente organizada, clasificada y segmentada según las materias abordadas en cada capítulo, con el propósito de facilitar su análisis e interpretación. Esta sistematización permitió establecer una

relación lógica entre los antecedentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, y las hipótesis planteadas en la investigación.

Posteriormente, la información segmentada fue evaluada de manera integral, siguiendo un proceso de análisis cualitativo orientado a identificar patrones, tendencias y relaciones conceptuales entre las distintas fuentes consultadas. Dado que la investigación posee un enfoque eminentemente jurídico y cualitativo, las cifras o datos estadísticos referidos en el desarrollo del trabajo no fueron objeto de análisis técnico, económico o financiero, sino empleados con fines ilustrativos o de contextualización normativa.

A partir del examen de los datos obtenidos y de la revisión sistemática de las fuentes doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales, se formularon los problemas generales y específicos, así como las respectivas hipótesis que orientan la presente investigación. Este análisis permitió, además, establecer una conexión coherente entre los fundamentos teóricos y los resultados obtenidos, asegurando la validez interna de las conclusiones expuestas en los capítulos.

V. RESULTADOS

V.1. Presentación y análisis de los resultados

Aunque la regulación societaria previa a la Ley N.º 31194 no reconocía de forma general la modalidad no presencial para los órganos colegiados, la Ley General de Sociedades vigente sí contemplaba esta posibilidad como una figura excepcional. En consecuencia, la no presencialidad era tratada como una alternativa limitada, aplicable sólo en casos específicos expresamente regulados por la norma:

- (i) las sesiones del Directorio; y

(ii) las juntas generales de accionistas de la Sociedad Anónima Cerrada.

En primer lugar, el artículo 169 de la Ley General de Sociedades autoriza la celebración de sesiones no presenciales del Directorio, siempre que el estatuto lo permita expresamente. Además, los directores pueden oponerse a esta modalidad.

En segundo lugar, el artículo 246 admite que las juntas generales de la Sociedad Anónima Cerrada se realicen de forma no presencial, sin requerir una previsión estatutaria expresa, aunque los accionistas que representen al menos el 20 % de las acciones con derecho a voto pueden objetar dicha modalidad.

Así, a diferencia del régimen aplicable al Directorio, la Ley General de Sociedades no condiciona la validez de las juntas de la Sociedad Anónima Cerrada a una autorización estatutaria, configurando con ello un tratamiento más flexible dentro del marco general de excepcionalidad de las sesiones no presenciales.

Sin embargo, el escenario normativo se vió en la obligación de evolucionar drásticamente con la declaración del Estado de Excepción en Perú, como consecuencia del COVID 19; la cual dió lugar a restricciones de derechos fundamentales; entre ellos, a la libertad de reunión. Estas restricciones, lógicamente, imposibilitaron la realización de reuniones presenciales en los órganos societarios, lo que motivó la emisión de normas de carácter transitorio y excepcional destinadas a garantizar la continuidad de la vida societaria.

Al respecto, este contexto afectó a todas las jurisdicciones alrededor del mundo, puesto que, al igual que Perú, tradicionalmente, su norma societaria partía de la presunción de presencialidad, disponiendo que las sesiones debían celebrarse presencialmente. Sin perjuicio de ello, algunos países se adelantaron y reconocieron la validez de las sesiones no presenciales

como una modalidad ordinaria de deliberación, incluso antes de la crisis ocasionada por el COVID 19, tal es el caso de Delaware y Lituania.

Ahora bien, durante la pandemia del COVID 19, en la mayoría de los países, se adoptaron normas de carácter transitorio que autorizaron las juntas no presenciales aún cuando los estatutos no las contemplaran o; incluso, las prohibieran expresamente; es decir, el principio rector durante este periodo fue la prescindencia temporal de lo previsto en el Estatuto, basándose en normas de emergencia.

En Europa, esta tendencia fue clara; en el Reino Unido, Francia, Alemania, Italia, Irlanda, España y Suiza, se permitió excepcionalmente que las juntas se celebraran íntegramente de manera virtual sin modificar los estatutos. En menor medida, algunos países aprovecharon la coyuntura para introducir reformas permanentes; tal es el caso de Estonia que modificó su Código de Comercio en mayo de 2020 para incorporar de forma definitiva la posibilidad de reuniones no presenciales, mientras que Polonia, con la ley del 31 de marzo de 2020, estableció que las juntas no presenciales serían válidas como regla general, salvo disposición contraria de los estatutos.

En Norteamérica, por su parte, la tendencia también fue más allá, por ejemplo, en Delaware (EE. UU.), que ya reconocía la validez de las reuniones no presenciales, se emitió una orden ejecutiva que permitió transformar temporalmente todas las reuniones presenciales en virtuales sin modificar los estatutos. Canadá adoptó un enfoque semejante, en el sentido de que varias provincias, como Ontario y Quebec, autorizaron mediante órdenes de emergencia las juntas no presenciales aun contra lo previsto en los estatutos.

Esta misma tendencia fue adoptada en Sudamérica; puesto que, en Brasil, con la Ley 14.030/2020 se permitió reuniones virtuales e híbridas sin reforma estatutaria, al igual que Colombia, mediante el Decreto 398/2020, que reconoció expresamente la validez de las juntas virtuales sin requerir la presencia física de todos los socios. Por su parte, México no dictó una norma especial, pero la doctrina y la práctica interpretaron el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que permite apartarse del domicilio social por fuerza mayor, como base suficiente para realizar juntas virtuales, sin necesidad de reforma estatutaria.

Por otro lado, en Asia y Oceanía, las posiciones fueron más heterogéneas; tal es el caso de Japón y China que mantuvieron la exigencia de un lugar físico, permitiendo solo juntas híbridas; por tanto, allí sí era necesaria la previsión estatutaria para una reunión completamente virtual. En contraste, Corea del Sur y Singapur autorizaron juntas totalmente virtuales sin requerir modificación del estatuto, mientras que Tailandia y Vietnam mantuvieron el modelo tradicional, exigiendo previsión estatutaria expresa.

En resumen, el análisis comparado muestra que la tendencia dominante durante la pandemia fue la de suprimir o suspender temporalmente el requisito de previsión estatutaria, reconociendo de manera general la validez de las sesiones no presenciales como respuesta de emergencia. Solo en un número reducido de jurisdicciones, principalmente en Asia oriental, se mantuvo la necesidad de que el estatuto contemplara expresamente la modalidad virtual.

En este contexto, en Perú, se dictó el Decreto de Urgencia N° 056-2020, que delegó excepcionalmente a la SMV la generación de normas que regulen las sesiones no presenciales aplicables a los órganos societarios de las sociedades reguladas por la SMV. Así, nació la Norma SMV que permitía las sesiones no presenciales aún si el estatuto no preveía tal posibilidad de forma expresa. En este caso, cabe destacar que la SMV emitió una opinión a raíz de la Consulta

Ciudadana, afirmando que, únicamente constituía una imposibilidad para celebrar sesiones no presenciales si el estatuto prohibía tal posibilidad, puesto que esto significaba la existencia de una voluntad social expresa que debía ser modificada.

Ahora bien, para las sociedades no supervisadas por la SMV; entró en vigencia el Decreto de Urgencia N° 100-2020, permitiendo la celebraciones de sesiones no presenciales aún si los estatutos de las Sociedades sólo reconocieran la posibilidad de convocar y celebrar sesiones presenciales; por lo cuál, este Decreto de Urgencia estableció un margen más amplio de aplicación, permitiendo las sesiones no presenciales independientemente de lo establecido en el Estatuto; a fin de garantizar la continuidad de la toma de decisiones dentro de los órganos societarios; siempre dentro de un estado excepcional.

Superada la etapa del estado de excepción por el COVID 19, el retorno a la normalidad evidenció la necesidad de adaptar de manera permanente el marco societario a las transformaciones tecnológicas que habían demostrado su eficacia durante el período excepcional; de tal manera, las sesiones no presenciales, concebidas inicialmente como una medida transitoria para asegurar la continuidad de la actividad societaria, pasaron a considerarse una alternativa válida y funcional en contextos ordinarios, al mismo nivel que las sesiones presenciales.

En consecuencia, el COVID 19 marcó un punto de inflexión hacia la normalización legislativa de las juntas no presenciales; en tal sentido, tras la fase crítica de la pandemia, la mayoría de jurisdicciones migraron desde regímenes excepcionales a marcos permanentes que permitieron como regla general tanto a las juntas no presenciales como a las híbridas.

En Europa continental, la tendencia mayoritaria fue condicionar la junta no presencial a una habilitación estatutaria expresa. Así, Alemania (AktG §118a), Francia (L.225-103-1

reformado 2024), España (LSC arts. 182 y 182-bis), Suiza (CO 2023, con representante independiente) e Italia (máxima notarial 200/2021) exigen actualmente que los estatutos autoricen la virtualidad plena.

Por su parte, Dinamarca mantiene su esquema histórico, permitiendo las sesiones híbridas sin mención estatutaria, pero la no presencial mediante cláusula estatutaria expresa. Por su parte, Polonia vuelve la virtualidad regla en las SRL salvo prohibición expresa estatutaria, mientras que en SA estaba condicionada a previsión estatutaria; y Estonia adopta un criterio liberal estableciendo que las sesiones no presenciales están permitidas salvo que la ley o el estatuto la prohíban.

En el Reino Unido, tras el CIGA 2020 no hubo ley nueva; no obstante, la práctica y guías recomiendan modificar estatutos para las sesiones no presenciales; mientras que las sesiones híbridas suelen considerarse válidas si el estatuto no exige la obligatoriedad de un lugar de reunión física ni prohíbe dicha modalidad.

En Norteamérica, Delaware mantuvo la no presencialidad habilitada siempre que el estatuto no lo prohíba; Canadá (CBCA) permitió la participación electrónica e incluso reuniones enteramente virtuales si los estatutos lo prevén. Por su parte, en México, la reforma de 2023 reconoce expresamente que los estatutos pueden prever reuniones electrónicas. En Brasil, la Ley 14.030/2020 consolidó el régimen y, en la práctica, empuja a incluir una cláusula estatutaria expresa. En este mismo sentido, Colombia adoptó un enfoque de permitir la no presencialidad bajo una habilitación estatutaria expresa.

En Asia-Pacífico, el patrón es heterogéneo pero con sesgo a exigir previsión estatutaria para la celebración de sesiones no presenciales. Japón admite juntas solo virtuales si los estatutos

lo autorizan; Corea del Sur también exige previsión estatutaria. Australia (reforma 2022) permite híbridas por ley, pero la no presencial requiere previsión estatutaria. En el lado flexible, Singapur autoriza juntas presenciales, híbridas o no presenciales salvo prohibición estatutaria; China acepta reuniones en línea sin requerir cláusula, salvo prohibición.

En suma, la tendencia post-COVID en el derecho comparado puede describirse así:

1. Sesiones no presenciales: en la mayoría de jurisdicciones (Alemania, Francia, Italia, España, Suiza, Dinamarca, Australia, Japón, Corea, muchas latinoamericanas) sí se exige cláusula estatutaria expresa, salvo excepciones notables tales como Delaware, Estonia o Singapur.

2. Híbridas: más ampliamente habilitadas por ley sin necesidad de mención estatutaria (Dinamarca, CBCA para participación electrónica, Estonia, Singapur), aunque varias jurisdicciones recomiendan igualmente incorporar cláusulas para certeza y para fijar protocolos técnicos.

En conclusión, el escenario posterior a la pandemia evidenció un giro hacia la normalización de las juntas no presenciales, aunque bajo un enfoque más reglado. En la mayoría de países de Europa continental y América Latina, esta transición se materializó a través de la exigencia de una previsión estatutaria expresa para autorizar la celebración de sesiones virtuales o totalmente no presenciales. En contraste, los modelos más avanzados tecnológicamente, como los de Delaware, Estonia y Singapur, adoptaron un enfoque inverso la virtualidad se presume permitida, y el estatuto se reserva únicamente para prohibirla o establecer condiciones específicas.

En este escenario, en Perú, al igual que en los demás países, el legislador reconoció que la virtualidad no debía restringirse a situaciones de fuerza mayor, sino incorporarse de forma permanente en la Ley General de Sociedades. Es así que, surgió el proyecto de Ley N° 5301-2020-CR que propuso la incorporación del artículo 42-D en la Ley General de Sociedades; que dotaba la opción de celebrar sesiones no presenciales como regla general, para todos los tipos societarios y órganos societarios sin necesidad de que tal posibilidad estuviera expresamente prevista en el estatuto. Asimismo, a fin de contar con esta misma lógica en todo el texto de la Ley General de Sociedades, propuso modificar el artículo 169 relativo del Directorio, a fin de eliminar la exigencia de previsión estatutaria para las sesiones no presenciales.

Cabe decir, que esta lógica era coherente con lo propuesto por el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades ampliado en 2020, que proponía la incorporación del artículo 58, que permitía las sesiones no presenciales; sin necesidad de previsión estatutaria previa; y que, conforme al artículo 112 del Anteproyecto, únicamente no era viable si el estatuto lo prohibía.

Al respecto, este proyecto de Ley obtuvo opiniones favorables por distintos organismos tales como la SBS y la Cámara de Comercio de Lima; no obstante, el Colegio de Notarios de Lima, afirmó que en aras de la libertad contractual y autonomía de la sociedad, el estatuto debía prever tal posibilidad expresamente.

Posteriormente, esta propuesta fue remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en 2020, el cuál, afirmó que el Proyecto de Ley debía respetar los principios de libertad contractual, iniciativa privada y la libertad de la empresa; por lo que, debía garantizar el respeto de la voluntad social expresada libremente en el Estatuto; esta opinión es entendible a raíz de que el Proyecto no preveía supuestos de prohibición en el Estatuto respecto de las sesiones no presenciales.

En tal sentido, la Comisión citada, a raíz de este proyecto de ley, emite su propia propuesta que fue efectivamente emitida dando paso a la Ley N° 31194, la cual modifica el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades, que regulaba al voto electrónico, estableciendo que era aplicable la realización de sesiones no presenciales para los órganos de las sociedades siempre que no existiera una prohibición legal o estatutaria.

De tal manera, de los tres supuestos que pueden darse dentro del estatuto de una sociedad únicamente no eran permitidas las sesiones no presenciales para el tercer supuesto conforme se detalla

Cuadro N° 01

N°	Supuestos en el estatuto	Aplicación del artículo 21-A
1	Que el estatuto no prevea ni prohíba nada respecto a las modalidades permitidas	Aplica
2	Que el estatuto únicamente prevea las sesiones presenciales, y no prevea ni prohíba las sesiones no presenciales	Aplica
3	Que es estatuto prohíba las sesiones no presenciales	No Aplica

Por lo tanto, la norma habilita que las sociedades puedan celebrar válidamente sus juntas y directorios a través de medios tecnológicos desde la entrada en vigencia de la ley el 15 de

mayo de 2021, con la única limitación de que el estatuto expresamente no lo prohíba, en cuyo caso la sociedad se encontraría restringida a la modalidad presencial.

En conclusión, las exigencias legales de la Ley N° 31194 para la realización de sesiones no presenciales pueden resumirse en los siguientes puntos:

- (i) Que el estatuto no lo prohíba expresamente;
- (ii) Utilización de medios idóneos que aseguren comunicación simultánea y autenticidad de los acuerdos;
- (iii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos de voz, información y voto de los participantes.

En síntesis, el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades, incorporado mediante la Ley N° 31194, establece una habilitación legal general para la celebración de sesiones no presenciales, por lo que, las juntas o directorios no presenciales no requieren autorización expresa en el estatuto, bastando con que no exista una prohibición normativa o estatutaria en sentido contrario. En conclusión, el artículo 21-A, en su redacción vigente, únicamente exige para la validez de las sesiones no presenciales que estas no estén prohibidas por el estatuto, asegurando que los medios tecnológicos utilizados permitan una comunicación simultánea, auténtica y verificable, sin que el formalismo se convierta en un obstáculo para la expresión legítima de la voluntad social.

En este mismo sentido, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 31194, el Tribunal Registral ha emitido diversos pronunciamientos, no obstante, ninguno de ellos se ha centrado en analizar el caso de las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades, sino en entidades

no societarias, tales como cooperativas, asociaciones, colegios profesionales y comunidades campesinas.

No obstante, en todas estas resoluciones, el Tribunal ha sostenido de manera reiterada que la Ley N° 31194 permite la realización de sesiones no presenciales únicamente si el estatuto de la persona jurídica lo contempla expresamente.

Sin embargo, dicha interpretación no resulta aplicable al régimen de las sociedades mercantiles, puesto que, en primer lugar, la posición del Tribunal Registral se basa centralmente en el artículo 14 del Reglamento de Registro de Personas Jurídicas, norma reglamentaria que regula exclusivamente a las personas jurídicas no societarias (tales como a las asociaciones, fundaciones, cooperativas, comités, comunidades, entre otras). En consecuencia, su aplicación analógica al ámbito societario carece de sustento legal, pues la Ley General de Sociedades cuenta con un régimen propio, el Reglamento de Registro de Sociedades aprobado por Resolución SUNARP N° 200-2001.

En tal sentido, desde la perspectiva del principio de legalidad, la actuación registral debe ceñirse estrictamente a la ley. En este contexto, extender el ámbito de aplicación de una norma reglamentaria a un tipo de persona jurídica no contemplado en ella constituye una interpretación contra legem, lo cual vulnera el principio de tipicidad registral y desnaturaliza la estructura jerárquica de las fuentes normativas.

Aún más, en sus resoluciones posteriores, el propio Tribunal abandona la referencia al artículo 14 del Reglamento y empieza a justificar su posición restrictiva con base en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31194:

Figura 3

Segunda Disposición de la Ley N° 31194

SEGUNDA. Sesiones no presenciales durante la vigencia de un régimen de excepción

Durante la vigencia de un régimen de excepción, donde se suspende el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales conforme a las reglas previstas en el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, aun cuando su estatuto no establezca la posibilidad de realizar sesiones no presenciales.

Nota. Adaptado de la Ley N° 31194

En tal sentido, el Tribunal Registral afirma que las reuniones no presenciales, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31194; solo son válidas sin previsión estatutaria durante un régimen de excepción.

Esta afirmación, contradice lo establecido en el texto principal de la Ley N° 31194, que solo prevé como límite a su aplicación la existencia de una prohibición estatutaria expresa; al respecto, desde la perspectiva de la técnica legislativa, la segunda disposición transitoria final cumple la función de regular un régimen especial y residual que no corresponde incluir en el articulado principal de la ley.

En tal sentido, el Manual de Técnica Legislativa (2021) señala que estas disposiciones deben recoger reglas supletorias, excepciones puntuales o regímenes transitorios. Precisamente, la Segunda Disposición Complementaria Final responde a esta lógica, pues crea un régimen de excepción aplicable únicamente en circunstancias extraordinarias, donde la realización de sesiones presenciales es materialmente imposible.

Así, la Segunda Disposición no altera la regla general del artículo 21-A, que permite sesiones no presenciales mientras no exista prohibición estatutaria, sino que dispone un régimen

excepcional que habilita a las sociedades a prescindir de la exigencia estatutaria mínima cuando rija un estado de emergencia o suspensión de derechos fundamentales que impidan las reuniones presenciales.

En tal sentido, en cuanto a su función dentro del sistema societario, la disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 21-A; por lo cual, no introduce una nueva exigencia, como podría ser la necesidad de una previsión estatutaria expresa, sino que, por el contrario, flexibiliza temporalmente dicho marco legal en situaciones excepcionales.

Por ello, no es jurídicamente correcto extrapolar de esta disposición una exigencia estatutaria adicional no contemplada en el texto principal de la Ley N° 31194; lo cuál, puede considerarse en una falacia en la interpretación por parte del Tribunal Registral, puesto que de un caso excepcional plantea una exigencia para el escenario general que, en el texto principal no es real.

En consecuencia; en el régimen ordinario, las sesiones no presenciales se rigen por el artículo 21-A, por lo cual, basta que no exista una prohibición estatutaria expresa. No obstante, en el régimen excepcional, previsto por la Segunda Disposición Complementaria Final, las sesiones no presenciales se permiten incluso sin cumplir las exigencias mínimas de contenido estatutario, garantizando así la continuidad societaria en contextos de fuerza mayor.

Bajo esta interpretación, la Segunda Disposición Complementaria Final no resulta incoherente con el texto principal de la Ley N° 31194, sino que se articula de manera complementaria a su finalidad. En efecto, mientras el régimen ordinario consagrado en el artículo 21-A establece que la única limitación para la realización de sesiones no presenciales es la existencia de una prohibición expresa en el estatuto, la disposición final simplemente

introduce una regla excepcional y transitoria para situaciones en las que, por causas de fuerza mayor vinculadas a un régimen de excepción, los órganos societarios no puedan reunirse físicamente.

Así, lejos de generar contradicciones, la norma refuerza la seguridad jurídica al evitar interpretaciones restrictivas que pudieran cuestionar la validez de las sesiones celebradas en contextos extraordinarios, garantizando la coherencia del sistema societario y la continuidad en la toma de decisiones sociales.

En tal sentido, esta confusión interpretativa revela una falta de sistematicidad en la argumentación del Tribunal Registral, pues se aparta del tenor literal y de la finalidad legislativa de la Ley N° 31194. El texto del artículo 21-A no exige previsión estatutaria expresa, sino que únicamente establece la prohibición de realizar sesiones no presenciales cuando el estatuto o la ley las prohíban expresamente. En otras palabras, el legislador adoptó una regla general de habilitación, en virtud de la cual las sesiones virtuales son válidas por defecto, salvo prohibición en contrario.

Por ello, si bien, el Tribunal Registral no se ha pronunciado hasta la fecha respecto de la necesidad de habilitación Estatutaria previa en el caso de Sociedades; el criterio restrictivo del Tribunal basándose en la segunda disposición transitoria de la Ley N° 31194 no se ajusta al contenido ni a la finalidad del artículo 21-A, ni puede considerarse vinculante para las sociedades mercantiles.

Sin perjuicio de ello, este erróneo análisis del Tribunal Registral ha ocasionado que los Registradores utilicen este criterio al momento de calificar la validez de una sesión no presencial en el caso de los órganos societarios, tal cómo se demuestra en la esquila de observación al título

N° 2023-00457199, mediante el cuál, el Registrador observa un Acta de una Sociedad anónima Abierta debido a que el estatuto de la Sociedad no regula la sesión no presencial; basándose en la segunda disposición complementaria de la mencionada Ley N° 31194.

Figura 4

Observación del Registrador Público respecto del Título N° N° 2023-00457199

1) La junta general del 06.02.2023 se ha realizado en forma no presencial, sin embargo, su estatuto no regula la sesión no presencial; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades, Ley 31194.

Cabe indicar que en la segunda disposición complementaria de la mencionada ley 31194, se estableció que durante la vigencia de un régimen de excepción donde se suspende el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, aun cuando su estatuto no establezca la posibilidad de realizar sesiones no presenciales, para el caso, deberá considerar que, el régimen de excepción quedó concluido mediante Decreto Supremo 130-2022-PCM del 27.10.2022.

Fuente: Tomado de Observación del Registrador Público respecto del Título N° N° 2023-00457199.

Esta situación evidencia una consecuencia práctica preocupante; la extensión indebida del criterio restrictivo del Tribunal Registral a la calificación de actos societarios, pese a que, el Reglamento de Personas Jurídicas No Societarias no resulta aplicable para las Sociedades; y que el artículo 21-A incorporado por la Ley N° 31194 no prevea tal requisito.

Tal como se demuestra en la esquila de observación mencionada, esta práctica se ha sustentado erróneamente en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31194, por lo cual, el criterio restrictivo sostenido por el Tribunal Registral y replicado por los registradores en la práctica debe ser revisado en base al texto expreso del artículo 21-A, en concordancia con una correcta técnica legislativa, habilitando la celebración de sesiones no presenciales como regla general, limitando su restricción únicamente a los casos en que el

estatuto o la ley prohíban expresamente dicha modalidad. En ese sentido, el ordenamiento societario peruano reconoce la validez de las sesiones no presenciales sin necesidad de previsión estatutaria expresa, y cualquier exigencia adicional impuesta por la autoridad registral carece de sustento normativo.

Adicionalmente al desarrollo efectuado sobre la base de la información obtenida a través de la elaboración y análisis del correspondiente marco teórico, debemos incorporar como data relevante la ejecución de un protocolo de cuestionario que ha tenido por intención tratar de evidenciar cuál es la tendencia de la práctica societaria peruana en relación al tema materia de la presente investigación.

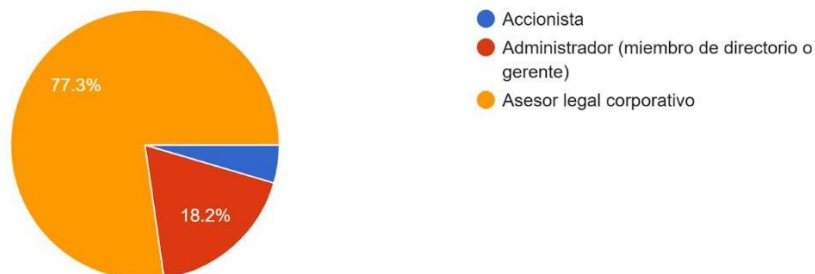
En tal sentido, habiéndose circulado el protocolo de encuesta por espacio de dos meses se ha logrado alcanzar un universo de 22 encuestados, de los cuales como se ve en el gráfico N° 1 está constituido por diecisiete asesores legales corporativos, cuatro administradores y un accionista; todos con un mínimo de siete años de experiencia en materia corporativa:

Gráfico 1

Resultados de la Pregunta 1 de la encuesta.

¿Cuál es tu rol principal?

22 respuestas



Fuente: Elaboración propia

En cuanto a la modalidad predominante para la celebración de juntas generales de accionistas antes de la pandemia de la COVID 19, se observa que el 77.3 % de los encuestados (equivalente a 17 personas) indicaron haber celebrado sus juntas de manera presencial, mientras que sólo el 22.7 % (5 personas) lo hicieron de forma virtual. Este resultado refleja que, antes de la pandemia de la COVID 19, la virtualidad era una práctica excepcional en el ámbito societario peruano. Ello se explica porque la Ley General de Sociedades, en su versión previa a la pandemia, únicamente reconocía la posibilidad de realizar sesiones no presenciales en el caso de las sociedades anónimas cerradas, y, de manera supletoria, para las sociedades comerciales de responsabilidad limitada.

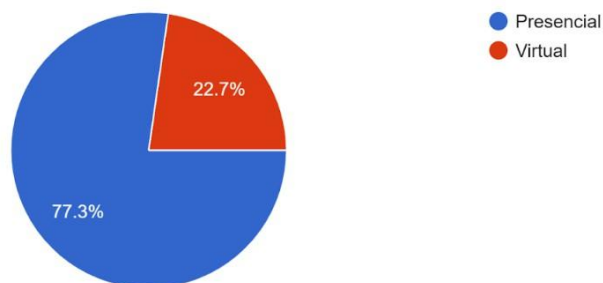
En consecuencia, puede inferirse que los cinco encuestados que reportaron el uso de la modalidad virtual, cuatro de ellos asesores legales y uno administrador, estuvieron vinculados principalmente a estos tipos societarios, los únicos en los que el marco legal permitía válidamente el uso de dicha modalidad durante aquella época.

Gráfico 2

Resultados de la Pregunta 2 de la encuesta.

Antes de la pandemia de la COVID 19, ¿Bajo qué modalidad mayormente se celebraron las juntas generales de accionistas en las que estabas involucrado?

22 respuestas



Fuente: Elaboración propia

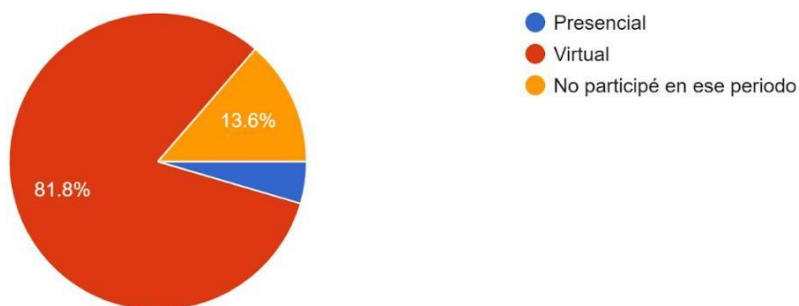
Asimismo, con la intención de identificar la modalidad más frecuente durante la Pandemia de la COVID 19, podemos observar la siguiente respuesta:

Gráfico 3

Resultados de la Pregunta 3 de la encuesta.

Durante la pandemia de la COVID 19, ¿en qué modalidad participaste con mayor frecuencia?

22 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Durante la pandemia de la COVID 19, el 81.8 % de los encuestados (equivalente a 18 personas) manifestó haber participado con mayor frecuencia en juntas generales virtuales, mientras que el 13.6 % (equivalente a 3 personas) indicó no haber participado en juntas durante dicho periodo.

Solo un encuestado, un asesor corporativo, señaló haber continuado realizando sesiones presenciales.

Si se comparan los resultados obtenidos antes y durante la pandemia, se advierte un incremento significativo en el uso de la modalidad virtual, que pasó de 5 encuestados a 18. Esto implica que 13 encuestados adicionales adoptaron la virtualidad durante la emergencia sanitaria.

Dado que, antes de la promulgación de la Ley N.º 31194, solo las Sociedades Anónimas Cerradas (S.A.C.) y, de manera supletoria, las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) podían celebrar válidamente juntas no presenciales, es altamente probable que parte de esos 13 encuestados pertenecieran a sociedades que originalmente no estaban habilitadas para aplicar dicha modalidad.

Por tanto, este cambio evidencia que la adopción de la virtualidad no respondió únicamente a un levantamiento de barreras tecnológicas o de gestión, sino principalmente a la flexibilización normativa introducida por las disposiciones transitorias dictadas durante la pandemia. Aun en los casos en que se trataba de S.A.C. o S.R.L., es razonable inferir que estas sociedades preferían previamente la presencialidad por razones culturales, de costumbre o de control, y que solo las restricciones impuestas al derecho de reunión forzaron una adaptación inmediata hacia la virtualidad.

En ese contexto, la modalidad virtual se consolidó como la principal alternativa para garantizar la continuidad de la gestión y la adopción de acuerdos sociales, incluso en sociedades cuyo estatuto no contemplaba expresamente esta posibilidad, basándose en las normas transitorias de aquella época.

A continuación, se consultó a los encuestados si tenían conocimiento de que, durante la pandemia de la COVID 19, las normas permitieron provisionalmente la realización de juntas de accionistas de manera virtual, incluso cuando el estatuto social no contemplaba dicha posibilidad.

El 77.3 % de los participantes (17 personas) manifestó tener pleno conocimiento de esta habilitación normativa, mientras que 5 encuestados (equivalente al 22.7 %) declararon no saberlo o no estar seguros.

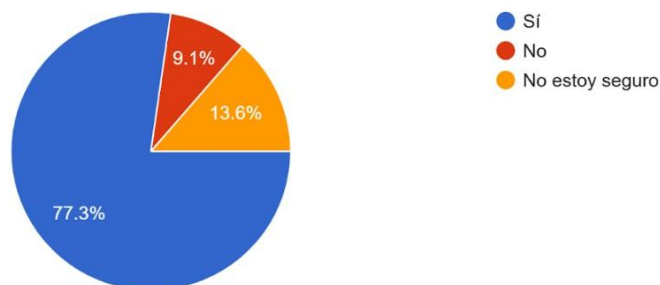
Este resultado revela que la mayoría de los profesionales involucrados en la gestión societaria durante el estado de emergencia conocían la existencia de las normas transitorias que flexibilizaron los requisitos estatutarios para la realización de sesiones no presenciales. Dicha flexibilización resultó fundamental, puesto que, antes de la pandemia, el régimen general no admitía de forma expresa la virtualidad fuera de los casos específicos.

En consecuencia, los encuestados que afirmaron haber celebrado juntas virtuales lo hicieron amparados en estas disposiciones excepcionales, que autorizan la virtualidad con independencia de lo previsto en el estatuto, asegurando la continuidad de la gestión social en un contexto de restricciones a la reunión presencial.

Gráfico 4

Resultados de la Pregunta 4 de la encuesta.

Durante la pandemia de la COVID 19, ¿estabas al tanto de las normas que permitieron realizar juntas de accionistas de manera virtual incluso si ... de la empresa no lo permitía o no lo contemplaba?
22 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Seguidamente, se consultó a los encuestados si, tras la pandemia de la COVID 19, modificaron el estatuto de sus sociedades con el fin de habilitar expresamente la posibilidad de celebrar juntas generales virtuales. Los resultados muestran que el 45.5 % (10 personas) indicó que sí realizaron la modificación estatutaria; el 27.3 % (6 personas) señaló que no fue necesario, puesto que su estatuto ya contemplaba esta modalidad antes de la pandemia; y el 27.3 % restante (6 personas) reconoció que su estatuto no la preveía y no realizaron modificación alguna.

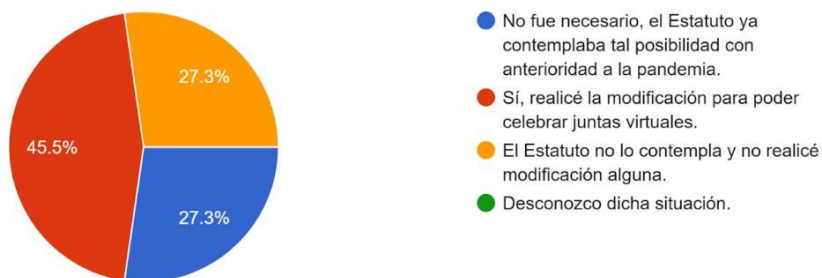
Estos datos permiten advertir que, de los 5 encuestados que ya celebraban sesiones virtuales antes de la pandemia, se sumó un grupo adicional de 10 sociedades representadas por encuestados que, optaron por adecuar sus estatutos para incorporar esta modalidad de manera permanente.

Gráfico 5

Resultados de la Pregunta 5 de la encuesta.

Después de la pandemia de la COVID 19, ¿Tuviste que modificar tu estatuto para poder celebrar juntas virtuales?.

22 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, se consultó a los encuestados qué modalidad preferían para la celebración de juntas generales de accionistas en el periodo posterior a la pandemia. Los resultados muestran que el 45.5 % (equivalente a 10 personas) manifestó preferir la modalidad virtual, el 27.3 % (equivalente 6 personas) optó por mantener la modalidad presencial, y un 27.3 % adicional (equivalente 6 personas) indicó que la modalidad les resulta indiferente.

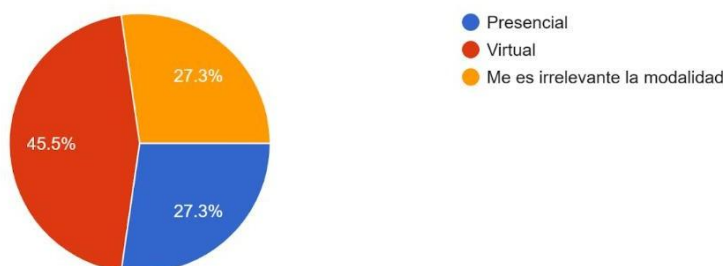
A pesar de que, tras la pandemia, la normativa societaria ya permite de manera expresa la realización de sesiones virtuales en todos los tipos societarios, el gráfico evidencia que menos de la mitad de los encuestados mantiene una preferencia sostenida por la virtualidad, mientras que una proporción significativa aún valora la presencialidad como espacio tradicional de deliberación y control entre los socios.

En ese sentido, puede inferirse que la experiencia durante la pandemia generó una diversificación de preferencias: si bien la virtualidad se consolidó como una opción legítima y eficiente, no desplazó completamente la práctica presencial.

Gráfico 6

Resultados de la Pregunta 6 de la encuesta.

Después de la pandemia de la COVID 19, ¿Qué modalidad prefieres para las juntas de accionistas?
22 respuestas



Fuente: Elaboración propia

En relación con el grado de facilidad para participar en juntas virtuales, la mayoría de los encuestados manifestó haber tenido una experiencia positiva. En concreto, el 68.2 % (equivalente a 15 personas) señaló que participar en juntas virtuales les resultó muy fácil, mientras que el 22.7 % (equivalente a 5 personas) consideró que fue algo fácil. Solo el 9.1 % (equivalente a 2 personas) indicó no haber participado en juntas de este tipo, y ningún encuestado reportó haber tenido dificultades significativas.

Estos resultados reflejan que la adopción tecnológica y la transición hacia la virtualidad fueron, en general, exitosas y bien asimiladas por los participantes, incluso en un contexto en el que la práctica virtual era inicialmente poco frecuente. La percepción de facilidad evidencia que, una vez implementados los medios tecnológicos adecuados (plataformas de videoconferencia, mecanismos de identificación y registro, envío de documentación digital, entre otros), la gestión de las juntas virtuales se integró de manera eficiente y operativa al quehacer societario.

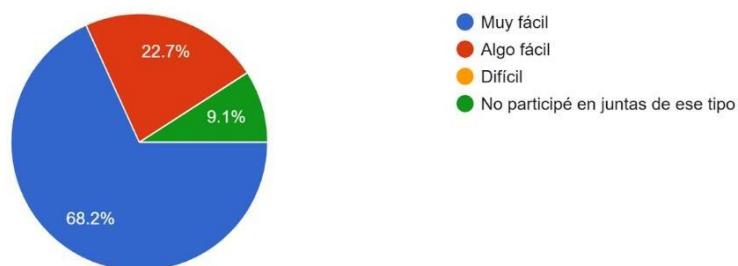
Asimismo, el hecho de que ningún encuestado haya calificado la experiencia como “difícil” sugiere que las barreras tecnológicas o procedimentales fueron mínimas o rápidamente superadas.

Gráfico 7

Resultados de la Pregunta 7 de la encuesta.

¿Qué tan fácil te resultó participar en juntas virtuales?

22 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Como penúltima pregunta, respecto a la percepción de efectividad de las juntas virtuales frente a las presenciales, el 59.1 % de los encuestados (equivalente a 13 personas) consideró que ambas modalidades garantizan un nivel de participación equivalente. Por su parte, el 22.7 % (equivalente a 5 personas) opinó que las juntas virtuales son menos efectivas, mientras que el 18.2 % (equivalente a 4 personas) sostuvo que las reuniones virtuales resultan más efectivas que las presenciales. Ningún encuestado declaró no tener opinión al respecto.

Estos resultados evidencian una mayoría favorable a la equivalencia funcional entre ambas modalidades, lo que sugiere que, para la mayoría de los profesionales encuestados, la virtualidad no ha supuesto un límite para el desarrollo de la junta ni para el ejercicio de los

derechos políticos de los socios. Sin embargo, la existencia de un grupo minoritario (22.7 %) que percibe menor efectividad pone de relieve que aún persisten reservas vinculadas a la modalidad virtual. En contraste, el 18.2 % que califica las juntas virtuales como más efectivas refleja la visión opuesta, la virtualidad puede mejorar la asistencia, reducir costos y optimizar tiempos de convocatoria, especialmente en sociedades con accionistas geográficamente dispersos.

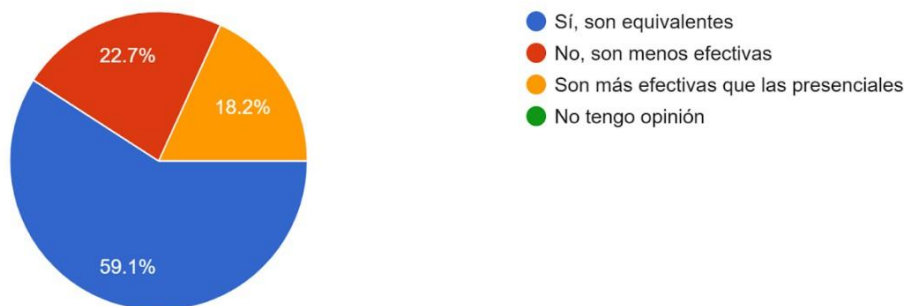
En conjunto, el gráfico permite concluir que la virtualidad ha dejado de ser una medida excepcional y se ha consolidado como una modalidad funcionalmente equivalente a la presencialidad, aunque su aceptación plena aún depende de factores organizativos, tecnológicos y culturales propios de cada sociedad.

Gráfico 8

Resultados de la Pregunta 8 de la encuesta.

¿Consideras que las juntas virtuales garantizan el mismo nivel de participación que las presenciales?

22 respuestas



Fuente: Elaboración propia

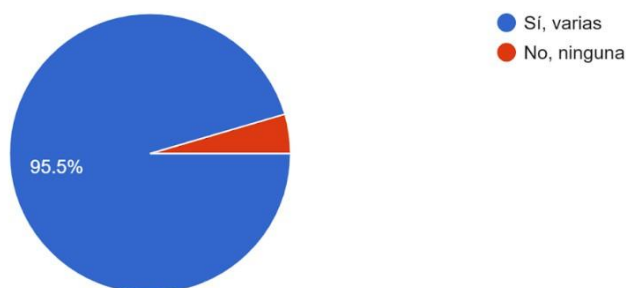
Por último, en cuanto al conocimiento y uso de herramientas tecnológicas para la realización de juntas virtuales de accionistas, el resultado es ampliamente favorable. El 95.5 %

de los encuestados (21 personas) afirmó conocer y haber utilizado diversas plataformas digitales, tales como Zoom, Microsoft Teams o Google Meet, mientras que solo una persona (4.5 %) indicó no haber empleado ninguna. En consecuencia, puede afirmarse que la consolidación de la virtualidad en el ámbito societario no depende ya de la infraestructura tecnológica, sino de la claridad y adecuación del marco normativo que la regula.

Gráfico 9

Resultados de la Pregunta 9 de la encuesta.

¿Conoces o utilizaste herramientas tecnológicas para las juntas de accionistas (ejemplo: Zoom, Teams, Meet)?
22 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Del conjunto de resultados obtenidos a través del protocolo de encuesta, se puede deducir que la práctica societaria peruana ha experimentado una transición estructural respecto de la forma en que las sociedades celebran sus juntas generales de accionistas.

Antes de la pandemia de la COVID 19, la virtualidad representaba una excepción marginal, circunscrita a sociedades de tipo S.A.C. o S.R.L., sin embargo, durante la pandemia, los datos evidencian un incremento exponencial en la adopción de la modalidad virtual,

impulsado por las restricciones al derecho de reunión y por las normas transitorias que permitieron realizar juntas virtuales incluso sin previsión estatutaria.

En consecuencia, la virtualidad se convirtió en la modalidad predominante de gestión social durante la pandemia del COVID 19, lo que permitió garantizar la continuidad empresarial y la toma de decisiones societarias, este cambio tuvo un impacto transformador en la cultura organizacional y jurídica de las sociedades peruanas, como lo demuestra el hecho de que casi la mitad de los encuestados haya modificado sus estatutos para incorporar la virtualidad.

A nivel de percepción, los resultados muestran que la virtualidad ha sido ampliamente aceptada y valorada positivamente puesto que más del 90 % de los encuestados considera que participar en juntas virtuales fue “muy fácil” o “algo fácil”, y cerca del 60 % percibe que garantizan el mismo nivel de participación que las presenciales. Esto revela que las barreras tecnológicas y de operatividad fueron superadas con rapidez, consolidando un entorno de familiaridad digital y eficiencia procedimental.

No obstante, se advierte también que la presencialidad conserva valor simbólico y funcional para una parte relevante de los encuestados (alrededor del 27 %), lo cual indica que la adopción plena de la virtualidad aún enfrenta factores de resistencia cultural y de confianza interpersonal.

En esa línea, esta investigación adquiere especial importancia al evidenciar que, si la falta de conocimiento o herramientas tecnológicas no constituye un obstáculo para la realización de sesiones no presenciales, la verdadera barrera podría residir en el propio artículo 21-A o en su interpretación práctica. Ello revela que una deficiencia en la técnica legislativa o una aplicación restrictiva de la ley pueden generar efectos contraproducentes, elevando los costos de transacción

y desincentivando la adopción de mecanismos virtuales que, en principio, buscan facilitar la gestión societaria.

VI. DISCUSIÓN

Tomando en cuenta el análisis de las normas societarias previo a la Ley N° 31194, las disposiciones excepcionales dictadas durante la pandemia del COVID 19, la tendencia comparada posterior a dicha etapa y el análisis sistemático del artículo 21-A junto con su Segunda Disposición Complementaria Final, se sostiene que la Ley N° 31194 no exige como requisito legal que el estatuto social establezca expresamente la posibilidad de celebrar sesiones no presenciales.

Por el contrario, la Ley N° 31194 establece la posibilidad de celebrar sesiones no presenciales para todo órgano societario de cualquier tipo societario, siempre que el estatuto no lo prohíba expresamente y se garantice la comunicación simultánea, autenticidad de los acuerdos y ejercicio pleno de los derechos de los miembros.

En este sentido, sostener lo contrario implicaría vulnerar los principios de legalidad y jerarquía normativa lo cual ocasiona inseguridad jurídica, al exigir requisitos no previstos en la Ley y criterios aplicables a personas jurídicas no societarias. Asimismo, supone desatender los fundamentos de la técnica legislativa, que reserva las disposiciones complementarias finales a regular supuestos excepcionales y no para introducir requisitos generales.

Tal interpretación errónea, como la sostenida por el Tribunal Registral, conduce a una aplicación restrictiva que contraviene el texto expreso de la ley y menoscaba la seguridad jurídica, al condicionar la validez de las sesiones a exigencias no previstas por el legislador.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Ley General de Sociedades, antes de la emisión de las normas excepcionales dictadas durante la pandemia de la COVID 19, no reconocía la modalidad no presencial como regla general para los órganos societarios, sino únicamente de manera excepcional en dos supuestos: las juntas de la sociedad anónima cerrada y las sesiones del Directorio. En este último caso, el artículo 169 de la Ley exigía que dicha posibilidad estuviera expresamente prevista en el estatuto. Posteriormente, durante la pandemia de la COVID 19, en el Perú se emitieron normas transitorias y excepcionales que autorizaron la celebración de sesiones no presenciales de los órganos societarios, incluso cuando los estatutos no contemplaban tal posibilidad.

2. En el Derecho Comparado, durante la pandemia del COVID 19, en la mayoría de los países, se adoptaron normas de carácter transitorio que autorizaron las juntas no presenciales aún cuando los estatutos no las contemplaran o; en menor medida, aún si las prohibieran expresamente; es decir, el principio rector durante este periodo fue la prescindencia temporal de lo previsto en el Estatuto, basándose en normas de emergencia.

3. Luego de la pandemia de la COVID 19, la tendencia normativa en el derecho comparado se orientó a habilitar las sesiones no presenciales pero condicionada a la exigencia de una previsión estatutaria expresa como condición previa. En contraste, existen ordenamientos, como Delaware, Estonia y Singapur, que establecieron la validez de las sesiones virtuales, reservando al estatuto únicamente la facultad de prohibirlas.

4. En el Perú, luego de la Pandemia del COVID 19, se dictó la Ley N° 31194 que modifica el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades, posibilitando la realización de sesiones no presenciales para todo órgano societario; exigiendo que sea conforme al estatuto, que se garantice los derechos políticos de los socios, el correcto desarrollo de la sesión y que no exista una prohibición legal o estatutaria.

5. Las disposiciones complementarias finales, entre otras funciones conforme a la técnica legislativa, cumplen la función de recoger reglas de carácter supletorio para situaciones excepcionales o extraordinarias; en tal sentido, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31194 no impone una nueva exigencia estatutaria que implica una modificación al texto principal de la Ley, sino, que habilita de manera excepcional, la realización de sesiones no presenciales aún cuando el Estatuto no lo permita, manteniendo la coherencia con el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades.

6. La Jurisprudencia del Tribunal Registral afirma que la Ley N° 31194 exige que el estatuto establezca expresamente la posibilidad de realizar sesiones no presenciales, en tal sentido, esta posición no es concordante con la propia Ley, pues el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades reconoce como regla general la validez de las sesiones no presenciales salvo prohibición estatutaria expresa. En consecuencia, el criterio restrictivo del Tribunal Registral carece de sustento legal y contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica y técnica legislativa.

7. De la evidencia recolectada mediante nuestros instrumentos (cuestionario) podemos concluir que la pandemia de la COVID 19 actuó como un catalizador para el incremento de sesiones no presenciales en los órganos societarios, consolidándose como una alternativa viable frente a la modalidad presencial. No obstante, tras la pandemia, persiste una tendencia a optar por mantener la presencialidad, lo que sugiere no una limitación tecnológica; pues todos los encuestados declararon familiaridad con las herramientas digitales, sino una resistencia cultural o una falta de identificación con el artículo 21-A como norma habilitante de las sesiones no presenciales.

8. La Ley N° 31194 no determina como exigencia legal la previsión estatutaria expresa para la realización de sesiones no presenciales en los órganos societarios; por el contrario, reconoce su validez como regla general, limitando su ejercicio únicamente cuando el estatuto o la ley las prohíban de forma expresa.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Referencias

- Alcanoni, B (2022). Formas y modos de adopción de la voluntad social en las Sociedades de Responsabilidad Limitada. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-siglo-21/personas-juridicas/formas-y-modos-de-adopcion-de-la-voluntad/56761007>
- Alejos, E. (2018). ¿Sabes cuáles son los catorce métodos de interpretación jurídica? *LP • Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Álvarez, I. (2017). *La potestad legislativa gubernamental: calidad de las normas y evaluación ex-ante*. Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid, (36), 39-62. https://www.asambleamadrid.es/documents/20126/64823/R.36._Maria_Isabel_Alvarez_Velez.pdf/3eb7ce60-9b03-0908-541f-0a440e4da26b
- Anchondo, V. (2012). *Métodos de Interpretación Jurídica*. Revista Quid Iuris, (16), 33-58.
- Annunzi, G. (2020). *Il COVID 19 e i suoi riflessi sulle assemblee societarie*. Dirittoconsenso. https://www.dirittoconsenso.it/2020/07/24/COVID_19-riflessi-sulle-assemblee-societarie/
- Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Editorial Trotta.

Auccatingo, G. (2022). Comentarios De Los Artículos 36 Al 40 Del Anteproyecto De La Ley General De Sociedades. Comentarios al Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. Boletín Sociedades. <https://boletinsociedades.com/>

Austin, R.; Bird, H.; & Fox, J. (2024). *Statutory Review of the Meetings and Documents Amendments — Final Report* (Publication P2024-575418). Australian Government, Treasury. <https://treasury.gov.au/publication/p2024-575418>

Azpeitia, M. (2019). *La toma de control en las sociedades*. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/274477/retrieve>

Baldo, K. y Ochoa, C. (2016). *Derecho Constitucional Económico*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Battú, N. (2020). *Falacias y manejos falaces con impacto jurídico*. Ediciones UNL.

Broseta Pont, M. (s.f.). *Tendencias actuales del derecho mercantil del siglo XX*. <https://share.google/6rC7YUxV6SLTeSORS>

Buttermann Seminario, K. (2023). *Cambios en la legislación peruana sobre la celebración de juntas generales de accionistas de manera virtual*. Revoredo. <https://revoredo.pe/cambios-en-la-legislacion-peruana-sobre-la-celebracion-de-juntas-generales-de-accionistas-de-manera-virtual/>

Campos, M. (2018). *Más Normas, Menos Seguridad: El Problema De La Seguridad Jurídica En Todo Proceso De Reforma*. Vox Juris, (35), 117-125.

Carre, K. y Prince, V. (2020). *Corporations Canada issues guidelines for AGMs during COVID 19*. <https://www.blg.com/en/insights/2020/03/corporations-canada-issues-guidelines-for-agms-during-COVID-19>

Chanduví, V. (2019). *Derecho Societario Las Sociedades Mercantiles Legislación Nacional y Modelos*. Fondo Editorial UPAO.

Code de commerce de Francia [CCF]. 15 de septiembre de 1807 (Francia).

Código Civil de Estonia [Law of Obligations Act / Civil Code]. 26 de septiembre de 2001 (Estonia).

Código de Comercio de Estonia [Commercial Code]. 15 de febrero de 1995 (Estonia).

Código de Obligaciones Suizo [COS]. Ley Federal de 1911. 30 de marzo de 1911 (Suiza).

Código de Sociedades Comerciales [CSM]. 15 de septiembre de 2000 (Polonia).

Coen, L. (2022). *Virtual Annual General Meetings – A global update*. <https://www.egs.com/en-us/ir-knowledge/blog/virtual-annual-general-meetings-a-global-update/>?

Congreso de la República del Perú. (2020, 20 de mayo). *Proyecto de Ley N.º 5301-2020-CR: Ley que aprueba modificaciones a la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades* [Proyecto de ley].
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05301-20200520.pdf

Congreso de la República del Perú. (2020, 29 de julio). *Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 5301, 5380 y 5427/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, respecto a las sesiones no presenciales y el ejercicio del derecho de voz y voto no presencial en las sociedades y dicta otras disposiciones* [Dictamen]. Comisión de Justicia y Derechos Humanos.
<https://www.congreso.gob.pe/>

Congreso de la República del Perú. (2021). *Manual de técnica legislativa* (3.^a ed.). Congreso de la República del Perú. ISBN 978-612-46459-4-5

Constitución Política del Perú [Const] Art. 2 (29 de diciembre de 1993)

Corporate Insolvency and Governance Act 2020 (2020).

<https://www.legislation.gov.uk/ukxi/2020/1349/made>

Creel, García-Cuéllar, Aiza y Enríquez. (2020). *Insights on COVID 19 for Mexico: Issuers – Shareholder Meetings*. Retrieved from <https://www.creel.mx/noticias/creel-insights-on-COVID-19-for-mexico-issuers-shareholder-meetings/?>

Dávalos Torres, M. (2010). *Manual de introducción al derecho mercantil*. Nostra Ediciones.

Decreto 410/1971. Código de Comercio. 27 de marzo de 1971. Diario Oficial N° 33 339 del 16 de junio de 1971. (Colombia)

De Leiva, J. (1948). *Los Acuerdos Sociales, Su Naturaleza, Impugnación Y Efectos, Según La Vigente Ley Española Sobre El Régimen Jurídico De Las Sociedades Anónimas*. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. <https://share.google/uT1t5TiKpJc0H3Aqz>

Díez Canseco, A. (1998). Las Formas Especiales De Sociedad Anónima En La Nueva Ley General De Sociedades. *THEMIS Revista De Derecho*, (37), 17–33.

Donayre, G. (2014). *La Interpretación Jurídica: Propuestas Para su Aplicación en el Derecho Tributario*. *Derecho & Sociedad*, (43), 183-206.

Dumančić, K., & Vuletić, D. (2024). *The virtual general meetings of shareholders in times of crisis – legal aspects*. *Eastern Journal of European Studies*, 15(1), 72–91. Godel, L y Crosby, L.

- (2020). *Meetings of Federal and Ontario Not-For-Profit Corporations During the COVID 19 Pandemic*. <https://www.torkin.com/insights/publication/meetings-of-federal-and-ontario-not-for-profit-corporations-during-the-COVID-19-pandemic>
<https://doi.org/10.47743/ejes-2024-0103>
- Ferrero Diez Canseco, A. (1993). Apuntes para una reforma a la Ley General. *IUS ET VERITAS*, 4(7), 37–54.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15391>
- Font, J. y Pagador, J. (2013). *La Empresa*. 16ª Edición. Lecciones de Derecho Mercantil.
- Galiana, S. (2000). *La relevancia de la técnica legislativa en la elaboración de las leyes: un análisis de la Ley Orgánica 4/2000, sobre Extranjería*. 247-272.
<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1665/1665>
- Gallego, E (2012). *Derecho de la Empresa y del Mercado*. 2ª Edición. Tirant lo Blanch.
- García, J. (2017). Aspectos Relevantes De Las Sociedades Mercantiles. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*. 61-77. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2005.244.61568>
- García-Pita, J.y Blake,W. (2017). El Contrato Como Origen De Las Sociedades Mercantiles, En El Derecho Español -Comparación Con El Derecho Peruano. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura* (18) 20-22.
- Gesetz zur Einführung virtueller Hauptversammlungen von Aktiengesellschaften.
Ley de 19 de julio de 2022 (Alemania).
- Giggilberger, J. (2010). Breves apuntes sobre la evolución de la sociedad comercial. *Revista Jurídica UCES*, (14), 43-58. <https://dspace.uces.edu.ar/jspui/handle/123456789/901>

Gobierno de España. (2020). *Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.*

«Boletín Oficial del Estado» núm. 303, de 18 de noviembre de 2020.

<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/11/17/34/con>

Gobierno del Perú. (2020, 15 de marzo). *Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19. Diario Oficial El Peruano.*

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-n-044-2020-pcm-declaran-estado-de-emergencia-decreto-supremo-n-044-2020-pcm-1864948-2/>

Gobierno del Perú. (2020, 15 de mayo). *Decreto de Urgencia N.º 056-2020: Dictan medidas para el pago de fondos otorgados o liberados por el Gobierno a través de cuentas en empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico ante la emergencia producida por el COVID 19, y otras disposiciones. Diario Oficial El Peruano.*

<https://www.gob.pe/institucion/smv/normas-legales/6372503-056-2020>

Gobierno del Perú, Superintendencia del Mercado de Valores. (2020, 4 de junio). *Resolución de Superintendente N.º 050-2020-SMV/02: Normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N.º 056-2020 [Resolución]. Diario Oficial El Peruano.*

<https://www.gob.pe/institucion/smv/normas-legales/3948378-050-2020>

Gobierno del Perú. (2020, 6 de setiembre). *Decreto de Urgencia N.º 100-2020: Dictan medidas para la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales*

- o virtuales* [Decreto de Urgencia]. Diario Oficial El Peruano.
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1465470-100-2020>
- Gonzales, J. (2023). *Las juntas de socios en las sociedades comerciales y su evolución hacia las sesiones no presenciales: Superando las disposiciones de la Ley General de Sociedades*. Revista Peruana de Derecho de la Empresa.
- Gonzales, P. (2022). Comentarios De Los Artículos 141 Al 145 Del Anteproyecto De La Ley General De Sociedades. Comentarios al Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. Boletín Sociedades. <https://boletinsociedades.com/>
- Guerra Cerrón, M. (2022). Comentarios al Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. Boletín Sociedades. <https://boletinsociedades.com/>
- Hernández, J. (1997). Seguridad Jurídica y Costos de Transacción: Algunas distorsiones en el Código Civil. *Derecho & Sociedad*, (12), 17–28.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16644>
- Hopewell, C. (2022). *UK: Hybrid and virtual general meetings*. Bird & Bird.
<https://www.twobirds.com/en/insights/2021/uk/uk-hybrid-and-virtual-general-meetings>
- Hundskopf, O. (2001). Las Personas Jurídicas Con Fin Económico. *Revista Ius Et Veritas*, (22) 127-136.
- Hundskopf, O. (2014). Apuntes Sobre el Derecho de Información de los accionistas de las Sociedades Anónimas. *Advocatus*, (30) 269-281.
- Hundskopf, O. (1998). Derechos de los accionistas minoritarios en la sociedad anónima. *Ius et Praxis*, (29) 77-86.

Huttunen, O. (2024). *Virtual and Hybrid General Meetings in Nordic Countries*.
<https://insights.issgovernance.com/posts/virtual-and-hybrid-general-meetings-in-nordic-countries/>

Ikazawi, D. y Greer, T. (2020). *COVID GOVERNANCE – Corporate issues amid COVID 19*.
<https://www.tkilaw.com/en/1539?>

Leturia, E. (2024). *Juntas generales de accionistas no presenciales*. Derecho y sociedad, (63), 233-241. <https://doi.org/10.18800/dys.202402.015>

Ley N°. XIV-1540. Modificación de la Ley de Sociedades Anónimas de la República de Lituania.
 17 de noviembre de 2022. TAR 2022 Nr. 24190.

Ley G.S.R. 91(E)/2021. Companies (Incorporation) Amendment Rules, 2021. 1 de febrero de 2021
 (India).

Ley N° 5/2021 de 2021. Por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de
 Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas
 financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los
 accionistas en las sociedades cotizadas. 13 de abril de 2021. BOE. No. 88.

Ley N° 26887 de 1997. Ley General de Sociedades. 9 de diciembre de 1997. Diario Oficial El
 Peruano.

Ley N° 470/2009. Ley sobre sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada. 12 de
 junio de 2009. Act no. 470 (Dinamarca).

Ley N° 38/2014. Companies Act 2014. 23 de diciembre de 2014 (Irlanda).

Ley N° 98/2013. Acto para el fortalecimiento de la competitividad industrial. 4 de diciembre de 2013. (Japón).

Ley N° 16/1993. Ley de Sociedades de la República Popular China. 29 de diciembre de 1993. (China).

Ley N° 50/1967. Ley de Sociedades de Singapur. 1967. (Singapur)

Ley 32/2021. Ley de Sociedades Comerciales. 20 de septiembre de 2021. (Emiratos Árabes Unidos).

Ley 50/2001. Corporations Act 2001. 28 de junio de 2001. (Australia).

Ley 1/1899. General Corporation Law of the State of Delaware. 10 de marzo de 1899. (Estados Unidos – Estado de Delaware).

Ley C-44/1985. Ley de Sociedades Mercantiles de Canadá. 24 de marzo de 1975. (Canadá)

Ley 4/1934. Ley General de Sociedades Mercantiles. 4 de agosto de 1934. DOF 04-08-1934. (México)

Ley 31194/2021. Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades. 14 de mayo de 2021. (Perú)

Maldonado, L. (2023). Asambleas de accionistas virtuales e híbridas: ¿son una realidad legal?.

<https://www.hlbpuerbla.com/asambleas-de-accionistas-virtuales-e-hibridas-son-una-realidad-legal/>

Malone, L. y Okesiji, A. (2025). *2024 Irish company law: key changes and what they mean for your business.* <https://www.addleshawgoddard.com/en/insights/insights->

[briefings/2025/corporate/2024-irish-company-law-key-changes-and-what-they-mean-for-your-business/?](https://www.mayerbrown.com/en/insights/briefings/2025/corporate/2024-irish-company-law-key-changes-and-what-they-mean-for-your-business/)

Mayer Brown. (2020, September 30). *COVID 19: A comparison of global measures for the holding of AGMs*. Mayer Brown LLP.

Máxima N° 200/2021 de 2021. [Colegio de Notarios de Milán]. (2021).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Konrad-Adenauer-Stiftung e.V. (2021). *Anteproyecto de la Ley General de Sociedades: Fórmula normativa, antecedentes y exposición de motivos (1.ª ed.)*. Tarea Asociación Gráfica Educativa. <https://www.gob.pe/minjus>

Mikalonienė, L. (2023). *The remote participation of shareholders in the general meetings of private companies as a tool for more inclusive shareholder engagement. En Law and sustainability: perspectives for Lithuania and beyond*. <https://www.lituanistika.lt/content/109877>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2014, 20 de agosto). *Resolución Ministerial N.º 0182-2014-JUS: Aprueban el Manual de Técnica Legislativa para la elaboración y revisión de proyectos normativos del Poder Ejecutivo* [Resolución ministerial]. *Diario Oficial El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-manual-de-tecnica-legislativa-para-la-elaboracion-resolucion-ministerial-n-0182-2014-jus-1208672-6/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Perú). (2019). *Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo* (4ª ed.). <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/276702-guia-tecnica->

[legislativa-para-la-elaboracion-de-proyectos-normativos-de-las-entidades-del-poder-ejecutivo](#)

Montoya Manfredi, U. (2004). *Derecho comercial*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Morales Acosta, A. (1995). ¿Cómo delimitar la materia del Derecho Mercantil?. *THEMIS Revista De Derecho*, (31), 9–14. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11502>

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004) “*Introducción a la teoría del derecho*”. Editorial Marcial Pons.

Murillo, J. (01 de octubre de 2025). ¿Qué significan empresa y sociedad para el Derecho Mercantil?. https://ius360.com/que-significan-empresa-y-sociedad-para-el-derecho-mercantil/#_ftn1

Nakata, H. y Basuda, J. (2021). *Will Virtual-Only Shareholders Meetings Become Common in Japan?* <https://www.nplaw.jp/en/virtual-shareholder-meeting/>

Noerr LLP. (2020). *Poland: Virtual shareholders’ meetings*. <https://www.noerr.com/en/insights/poland-virtual-shareholders-meetings?>

Normand Sparks, E. (1995). Necesidad de la reforma de la Ley General de Sociedades. *THEMIS Revista De Derecho*, (31), 29–35. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11505>

Obregón, T. (2011). *La interpretación e integración de la norma tributaria*. *Advocatus*, (25), 361-375.

OECD (2025), *Shareholder Meetings and Corporate Governance: Trends and Implications*, OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/2d36fa5c-en>.

- Osborne, C. (2020). *French government amends corporate rules to help companies deal with COVID 19 crisis*. [https://www.osborneclarke.com/insights/french-government-amends-corporate-rules-help-companies-deal-COVID 19-crisis?utm_source](https://www.osborneclarke.com/insights/french-government-amends-corporate-rules-help-companies-deal-COVID-19-crisis?utm_source)
- Payet, J. (2017). La Sociedad Anónima Abierta: algunas ideas para la reforma de su tratamiento legislativo. *Revista Ius Et Veritas*, (54) 16-48.
- Pérez, H. (2007). *Manual de Técnica Legislativa*. Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Peró, M. (2021). *Sesiones no presenciales para órganos societarios: Alcances de modificaciones en la Ley General de Sociedades*. *Revista ProCapitales*, (157), 12–15.
- Petit, E. (2007). *Tratado elemental de Derecho Romano*. Editorial Porrúa.
- Puk, M. (2020). *Rules of participation in the shareholders meetings of sp. z o.o. using electronic means of communication in the light of the new legislative solutions adopted on March 31, 2020*. <https://www.dudkowiak.com/blog/companies-and-corporate-law-rules-of-participation-in-the-shareholders-meetings-of-sp.-from-the-o.-o.-using-electronic-means-of-communication-in-the-light-of-the-new-legislative-solutions-adopted-on-march-31-2020.html?>
- Ramírez, E. (s.f.). *Naturaleza Jurídica De La Sociedad Mercantil*. <https://eugeniomariaramirezacruz.com/ensayo5.pdf>
- Ramos, C. (2004). Derechos corporativos individuales del accionista y el financiamiento del objeto social de la Sociedad Anónima [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/1210>

Resolución N° 067-2020SUNARP/SN [Superintendente Nacional de los Registros Públicos]. Por la cual se establecen los términos para la Presentación electrónica mediante el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP. 11 de junio de 2020.

Rubio, M. (2012). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Salas, J. (2017). *Sociedades Reguladas Por La Ley General De Sociedades*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sokolova, A. (s.f.). *Protokoll Generalversammlung. Das Aktienregister*. <https://www.das-aktienregister.ch/aktienbuch/protokoll-generalversammlung/>

State of Delaware. (2024). *Delaware Code § 8 U.S.C., Title 8 – Corporations, § 211(a)*. Retrieved from <https://delcode.delaware.gov/title8/c001/sc04/index.html>

Stikeman, E. (2020). *Industry Canada Provides Guidance on Virtual Meetings and AGM Delays under the CBCA*. <https://stikeman.com/en-ca/kh/canadian-securities-law/Industry-Canada-Provides-Guidance-on-Virtual-Meetings-and-AGM-Delays-under-the-CBCA>

Stikeman, E. (2020). *Quebec Emergency Order Provides More Flexibility for Virtual Shareholder Meetings*. <https://stikeman.com/en-ca/kh/canadian-securities-law/Industry-Canada-Provides-Guidance-on-Virtual-Meetings-and-AGM-Delays-under-the-CBCA>

Superintendencia del Mercado de Valores. (2020). Consulta ciudadana: Proyecto de normas para la convocatoria y celebración de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N.º 056-2020 [Documento de consulta ciudadana]. Recuperado de <https://www.smv.gob.pe/>

Superintendencia del Mercado de Valores. (2020). Foro de consultas frecuentes sobre la Resolución de Superintendente N.º 050-2020-SMV/02: Normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales [Foro virtual]. Gobierno del Perú. <https://www.smv.gob.pe/>

Tahara, K. (2020). *Japan's General Meetings under the novel COVID 19 pandemic*. <https://www.spglobal.com/marketintelligence/en/mi/research-analysis/japans-general-meetings-under-the-novel-covid19-pandemic.html?>

Taquia Gutiérrez, R. (2006). El Directorio en las Sociedades Anónimas y el Buen Gobierno Corporativo. *Revista de la Facultad de Derecho y ciencias Políticas de la UAP*, (3), 341-360. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v4i3.1958>

Tribunal Registral. Resolución N° 708 -2022-SUNARP-TR; 25 de febrero de 2022.

Tribunal Registral. Resolución N° 2621 -2022-SUNARP-TR; 10 de julio del 2023.

Tribunal Registral. Resolución N° 667 -2023-SUNARP-TR; 16 de febrero del 2023.

Tribunal Registral. Resolución N° 1135-2023-SUNARP-TR; 17 de marzo de 2023.

Tribunal Registral. Resolución N° 1697-2024-SUNARP-TR; 25 de abril de 2024.

Tribunal Registral. Resolución N° 1851-2024-SUNARP-TR; 03 de mayo de 2024.

Tribunal Registral. Resolución N° 2486 -2023-SUNARP-TR; 09 de junio del 2023.

Tribunal Registral. Resolución N° 2603-2023-SUNARP-TR; 15 de junio del 2023.

Tribunal Registral. Resolución N° 2934 -2023-SUNARP-TR; 10 de julio del 2023.

Tribunal Registral. Resolución N° 4057 -2023-SUNARP-TR; 21 de setiembre del 2023.

Tribunal Registral. Resolución N° 3732-2024-SUNARP-TR; 29 de agosto de 2024.

Tribunal Registral. Resolución N° 0227-2025-SUNARP-TR; 17 de enero de 2025.

Umaña, M. (marzo de 2002). *Inversión extranjera directa en Centroamérica: el rol de la seguridad jurídica INCAE Business School*.
<https://www.incae.edu/EN/clacds/publicaciones/pdf/cen443.pdf>

Véliz Ortiz, S. (2023). Análisis Práctico Del Régimen Para El Cuestionamiento De Validez De Los Acuerdos Societarios De Una Sociedad Anónima. *THEMIS Revista De Derecho*, (84), 53-67. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/28355>

Vasconcellos, C. (2025). *¿Siguen permitidas las reuniones digitales o híbridas?*.
<https://societariodigital.com.br/ainda-e-permitido-realizar-assembleias-digitais-ou-semipresenciais/>

Viguera, R. (2024). Celebración de Juntas Generales Telemáticas. Aspectos Controvertidos. *Revista Lex Mercatoria*, (28), 39-65. 10.21134/ttpn7004

Villegas, H. (2005). *Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario 9a edición*. Editorial Astrea.

Yau, V. (2021). *Who shifted to virtual AGMs during Covid? It wasn't the big tech firms*. Asian Corporate Governance Association. <https://www.acga-asia.org/blog-detail.php?id=33>

Zetsche, D., Anker-Sørensen, L., Consiglio, R. y Yeboah-Smith, M. (2020). *The COVID 19-Crisis and Company Law - Towards Virtual Shareholder Meetings*. University of Luxembourg Faculty of Law, Economics & Finance WPS 2020-007.
<http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3576707>

Zetzsche, D., Anker-Sørensen, L., Consiglio, R., y Yeboah-Smith, M. (2021). *Enhancing virtual governance: Comparative lessons from COVID 19 company laws*. *Journal of Corporate Law Studies*, 22(1), 115-150. <https://doi.org/10.1080/14735970.2021.1977453>

Zusman, S. (2018). *La Interpretación De La Ley Teoría Y Métodos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

IX. ANEXOS

Anexo 1. Protocolo de Cuestionario - Encuesta

1. Público objetivo al cual está dirigido el Cuestionario - encuesta

Para los efectos de la presente investigación hemos considerado conveniente delimitar al Público objetivo a:

- a. Accionistas que hayan participado en Juntas Generales de Accionistas y que acumulen como mínimo siete años bajo tal condición al momento de la encuesta.
- b. Administradores de sociedades (Gerentes Generales y Directores), que hayan instruido, convocado o intervenido en Juntas Generales de Accionistas, con una experiencia mínima de siete años en la administración societaria.
- c. Asesores legales corporativos especializados en derecho societario que asesoren a accionistas o a la sociedad y que hayan elaborado, conducido o acompañado Juntas Generales de Accionistas, con una experiencia mínima de al menos siete años de experiencia profesional efectiva en la materia.

2. Finalidad de el Cuestionario - Encuesta

La ejecución de la encuesta tiene por finalidad recabar información que permita comprender la práctica peruana de las Juntas Generales de Accionistas antes, durante y después de la pandemia, así como identificar el nivel de conocimiento de los encuestados respecto al uso y aplicación de herramientas tecnológicas en el desarrollo de dichas juntas.

3. Preguntas que componen el Cuestionario - Encuesta

- 1. ¿Cuál es tu rol principal?

- a) Accionista
- b) Administrador (miembro de directorio o gerente)
- c) Asesor legal corporativo

2. Antes de la pandemia de la COVID 19, ¿Bajo qué modalidad mayormente se celebraron las juntas generales de accionistas en las que estabas involucrado?

- a) Presencial
- b) Híbrida (algunos accionistas estaban en junta mediante participación presencial y otros de forma virtual)
- c) Virtual

3. Durante la pandemia de la COVID 19, ¿en qué modalidad participaste con mayor frecuencia?

- a) Presencial
- b) Híbrida
- c) Virtual
- d) No participé en ese periodo

4. Durante la pandemia de la COVID 19, ¿estabas al tanto de las normas que permitieron realizar juntas de accionistas de manera virtual incluso si el estatuto de la empresa no lo permitía o no lo contemplaba?

- a) Sí

b) No

c) No estoy seguro

5. Después de la pandemia de la COVID 19, ¿Tuviste que modificar tu estatuto para poder celebrar juntas virtuales?.

a) No fue necesario, el Estatuto ya contemplaba tal posibilidad con anterioridad a la pandemia.

b) Sí, realicé la modificación para poder celebrar juntas virtuales.

c) El Estatuto no lo contempla y no realicé modificación alguna.

d) Desconozco dicha situación.

6. Después de la pandemia de la COVID 19, ¿qué modalidad prefieres para las juntas de accionistas?

a) Presencial

b) Virtual

c) Me es irrelevante la modalidad.

7. ¿Qué tan fácil te resultó participar en juntas virtuales?

a) Muy fácil

b) Algo fácil

c) Difícil

d) No participé en juntas de ese tipo

8. ¿Consideras que las juntas virtuales garantizan el mismo nivel de participación que las presenciales?

- a) Sí, son equivalentes
- b) No, son menos efectivas
- c) Son más efectivas que las presenciales
- d) No tengo opinión

9. ¿Conoces o utilizaste herramientas tecnológicas para las juntas de accionistas (ejemplo: Zoom, Teams, Meet)?

- a) Sí, varias
- b) No, ninguna

Anexo 2. Ejecución de las preguntas

Form. Respuestas									
Marca temporal	¿Cuál es tu rol principal?	Antes de la pandemia de la COVID-19	Durante la pandemia de la COVID-19	Después de la pandemia de la COVID-19	¿Qué tan fácil te resultó participar?	¿Consideras que las juntas virtuales (Zoom, Teams, etc.) son más efectivas que las presenciales?	¿Conoces?		
12/10/2025 19:10:25	Asesor legal corporativo	Presencial	No participé en ese periodo	No	El Estatuto no lo contempla y no	Virtual	Muy fácil	Sí, son equivalentes	Sí, varias
22/9/2025 708:29	Asesor legal corporativo	Virtual	Virtual	No	El Estatuto no lo contempla y no	Me es irrelevante la modalidad	Muy fácil	Sí, son equivalentes	Sí, varias
22/9/2025 92:52:5	Asesor legal corporativo	Presencial	Virtual	No estoy seguro	El Estatuto no lo contempla y no	Presencial	Algo fácil	No, son menos efectivas	Sí, varias
12/10/2025 19:57:48	Asesor legal corporativo	Presencial	Virtual	No estoy seguro	No fue necesario, el Estatuto ya c	Me es irrelevante la modalidad	Muy fácil	Son más efectivas que las presenciales	Sí, varias
22/9/2025 94:53:5	Administrador (miembro de di	Virtual	Virtual	No estoy seguro	No fue necesario, el Estatuto ya c	Presencial	Algo fácil	Sí, son equivalentes	Sí, varias
22/9/2025 6:53:24	Asesor legal corporativo	Presencial	No participé en ese periodo	Sí	El Estatuto no lo contempla y no	Me es irrelevante la modalidad	No participé en juntas de ese tipo	Son más efectivas que las presenciales	Sí, varias
22/9/2025 11:16:00	Asesor legal corporativo	Presencial	No participé en ese periodo	Sí	No fue necesario, el Estatuto ya c	Presencial	No participé en juntas de ese tipo	Sí, son equivalentes	No, ninguna
22/9/2025 71:00:4	Asesor legal corporativo	Virtual	Presencial	Sí	Sí, realicé la modificación para pc	Presencial	Muy fácil	Sí, son equivalentes	Sí, varias
21/9/2025 21:34:50	Asesor legal corporativo	Presencial	Virtual	Sí	Sí, realicé la modificación para pc	Virtual	Muy fácil	Sí, son equivalentes	Sí, varias
22/9/2025 6:51:08	Asesor legal corporativo	Presencial	Virtual	Sí	Sí, realicé la modificación para pc	Virtual	Muy fácil	Sí, son equivalentes	Sí, varias
22/9/2025 71:50:8	Asesor legal corporativo	Presencial	Virtual	Sí	Sí, realicé la modificación para pc	Virtual	Muy fácil	Sí, son equivalentes	Sí, varias
22/9/2025 8:02:13	Administrador (miembro de di	Presencial	Virtual	Sí	No fue necesario, el Estatuto ya c	Presencial	Algo fácil	No, son menos efectivas	Sí, varias
22/9/2025 9:07:56	Administrador (miembro de di	Presencial	Virtual	Sí	Sí, realicé la modificación para pc	Virtual	Muy fácil	Sí, son equivalentes	Sí, varias
22/9/2025 11:47:40	Asesor legal corporativo	Presencial	Virtual	Sí	El Estatuto no lo contempla y no	Me es irrelevante la modalidad	Muy fácil	Sí, son equivalentes	Sí, varias
22/9/2025 12:19:58	Asesor legal corporativo	Presencial	Virtual	Sí	Sí, realicé la modificación para pc	Me es irrelevante la modalidad	Muy fácil	No, son menos efectivas	Sí, varias
23/9/2025 7:05:48	Asesor legal corporativo	Presencial	Virtual	Sí	Sí, realicé la modificación para pc	Virtual	Algo fácil	Son más efectivas que las presenciales	Sí, varias
23/9/2025 7:27:41	Asesor legal corporativo	Presencial	Virtual	Sí	Sí, realicé la modificación para pc	Virtual	Muy fácil	Son más efectivas que las presenciales	Sí, varias
23/9/2025 8:25:57	Administrador (miembro de di	Presencial	Virtual	Sí	Sí, realicé la modificación para pc	Virtual	Algo fácil	Sí, son equivalentes	Sí, varias
23/9/2025 10:41:21	Asesor legal corporativo	Presencial	Virtual	Sí	No fue necesario, el Estatuto ya c	Presencial	Muy fácil	No, son menos efectivas	Sí, varias
12/10/2025 19:06:48	Accionista	Presencial	Virtual	Sí	Sí, realicé la modificación para pc	Virtual	Muy fácil	Sí, son equivalentes	Sí, varias
22/9/2025 9:55:05	Asesor legal corporativo	Virtual	Virtual	Sí	No fue necesario, el Estatuto ya c	Virtual	Muy fácil	No, son menos efectivas	Sí, varias
22/9/2025 11:02:02	Asesor legal corporativo	Virtual	Virtual	Sí	El Estatuto no lo contempla y no	Me es irrelevante la modalidad	Muy fácil	Sí, son equivalentes	Sí, varias

Anexo 3. Resultados

Encuesta Investigación sobre celebración de juntas generales de accionistas virtuales

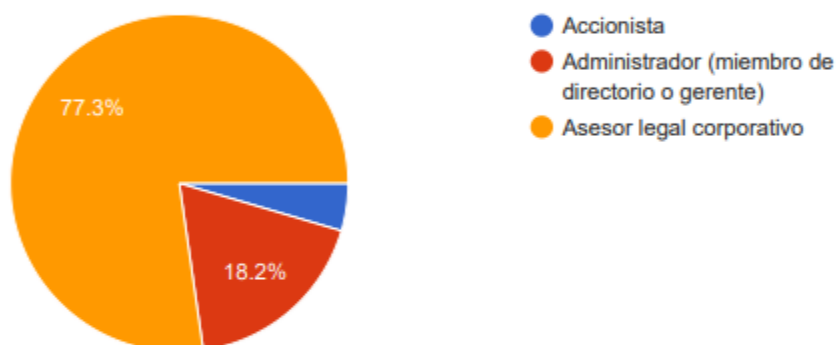
22 respuestas

[Publicar análisis](#)

¿Cuál es tu rol principal?

 Copiar

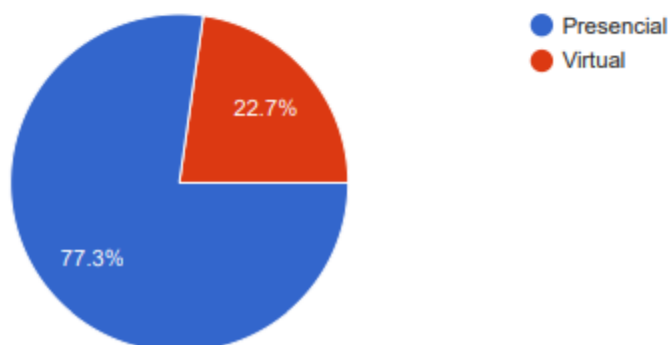
22 respuestas



Antes de la pandemia de la COVID 19, ¿Bajo qué modalidad mayormente se celebraron las juntas generales de accionistas en las que estabas involucrado?

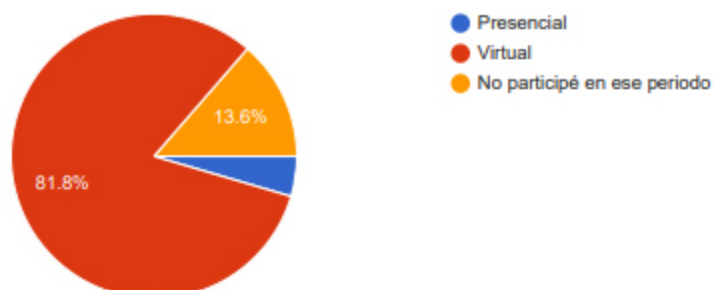
 Copiar

22 respuestas



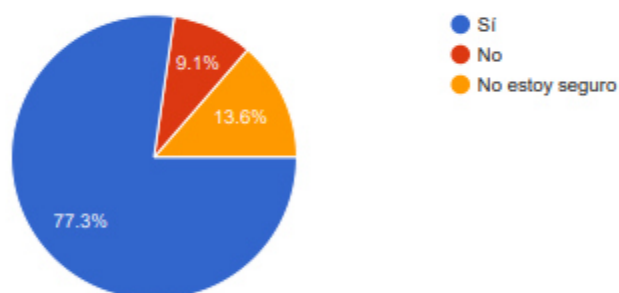
Durante la pandemia de la COVID 19, ¿en qué modalidad participaste con mayor frecuencia?

22 respuestas



Durante la pandemia de la COVID 19, ¿estabas al tanto de las normas que permitieron realizar juntas de accionistas de manera virtual incluso si el estatuto de la empresa no lo permitía o no lo contemplaba?

22 respuestas



Después de la pandemia de la COVID 19, ¿Tuviste que modificar tu estatuto para poder celebrar juntas virtuales?.

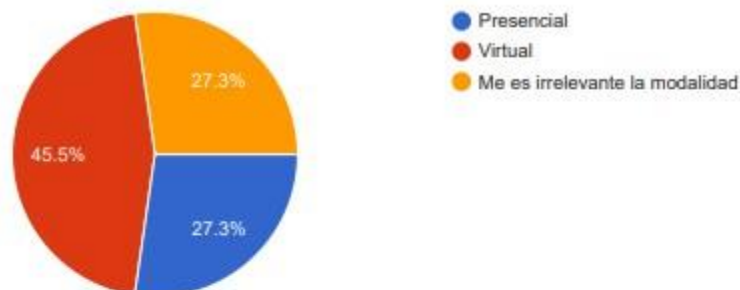
22 respuestas



Después de la pandemia de la COVID 19, ¿Qué modalidad prefieres para las juntas de accionistas?

 Copiar

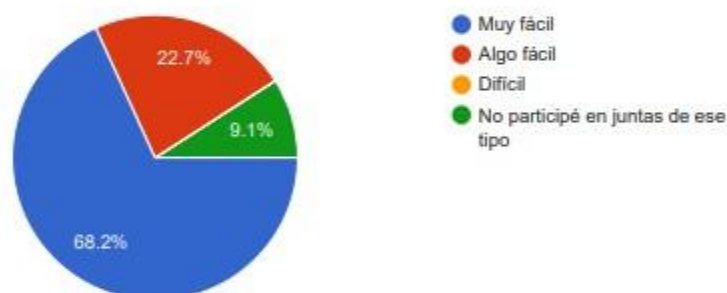
22 respuestas



¿Qué tan fácil te resultó participar en juntas virtuales?

 Copiar

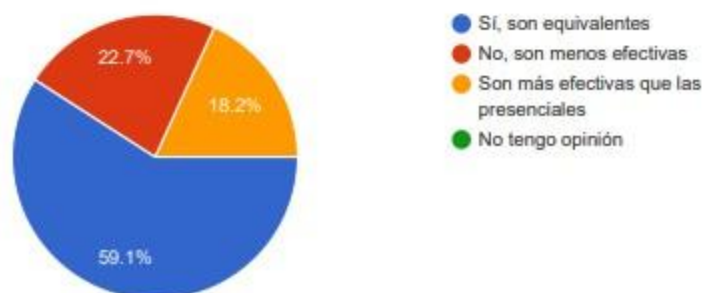
22 respuestas



¿Consideras que las juntas virtuales garantizan el mismo nivel de participación que las presenciales?

 Copiar

22 respuestas



¿Conoces o utilizaste herramientas tecnológicas para las juntas de accionistas (ejemplo: Zoom, Teams, Meet)?

 Copiar

22 respuestas

